



CÁMARA
DE CUENTAS DE
ARAGÓN



Informe de fiscalización

CORPORACIÓN ARAGONESA DE
RADIO Y TELEVISIÓN.
EJERCICIOS 2019-2020

EL CONSEJO DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE ARAGÓN, en el ejercicio de la función fiscalizadora que le atribuyen el artículo 112 del Estatuto de Autonomía de Aragón y el artículo 6.1 de la Ley 11/2009, de 30 de diciembre, de la Cámara de Cuentas de Aragón, en sesión celebrada el día 18 de enero de 2022, ha aprobado el informe de fiscalización de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, ejercicios 2019-2020.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	6
2. OBJETIVOS Y ALCANCE	7
2.1. Ámbito subjetivo	7
2.2. Ámbito objetivo	7
2.3. Ámbito temporal	8
3. RESPONSABILIDAD DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DEL GRUPO CARTV	9
4. RESPONSABILIDAD DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE ARAGÓN	10
5. INFORMACIÓN GENERAL GRUPO CARTV	11
5.1. Naturaleza y finalidad de los entes del grupo CARTV	11
5.2. Situación patrimonial e información económico-financiera	11
5.3. Contrato-programa Gobierno de Aragón CARTV 2018-20	13
5.4. Personal	15
5.5. Actividad contractual	16
6. OPINIÓN DE LA FISCALIZACIÓN DE CUMPLIMIENTO	19
7. CONCLUSIONES DE LA FISCALIZACIÓN	20
8. OBSERVACIONES QUE NO AFECTAN A LA OPINIÓN	34
8.1. Discrepancia con la AEAT a cuenta de la deducibilidad del IVA	34
8.2. Escasa concurrencia en las licitaciones sujetas a la LCSP	35
8.3. Incidencias en contratos menores	36
8.4. Publicidad de las bases para la financiación anticipada de obras de producción audiovisual	36
9. RECOMENDACIONES	37
10. TRÁMITE DE AUDIENCIA	39
11. SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES DE EJERCICIOS ANTERIORES	40
ANEXOS	41
ANEXO I: CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS DEL GRUPO CARTV	42
Balance de situación consolidado	42
Cuenta de pérdidas y ganancias consolidada	42
ANEXO II: COMPARATIVA DEL GRUPO CARTV CON OTROS GRUPOS PÚBLICOS AUTONÓMICOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL	43
ANEXO III: MUESTRA DE CONTRATOS EXAMINADOS	45
ANEXO IV: CONTRATOS MENORES CON TRACTO SUCESIVO EJS. 2018-20	49
ANEXO V: ALEGACIONES RECIBIDAS	51
ANEXO VI: TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES	82

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AEAT	Administración Estatal de la Administración Tributaria
Art.	Artículo
BOA	Boletín Oficial de Aragón
BOE	Boletín Oficial del Estado
CA	Comunidad Autónoma
CARTV	Corporación Aragonesa de Radio y Televisión
FORTA	Federación de Organismos o Entidades de Radio y Televisión Autonómicos
LCSP	Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público
LCARTV	Ley 8/1987, de 15 de abril de 1987, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión
LGCA	Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual
LTAPPC	Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón
RAA	Radio Autónoma de Aragón
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TVAA	Televisión Autónoma de Aragón

CORPORACIÓN ARAGONESA DE RADIO Y TELEVISIÓN 2019-2020

47 millones es el coste neto anual de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual

19 y 44 millones en contratos formalizados por la CARTV y sus sociedades en 2019 y 2020

133 empleados conforman la plantilla de la CARTV y sus sociedades al cierre del ejercicio 2020

Estructura y órganos de administración y dirección



Estructura actual del grupo (tres entes) no se adecúa a criterios de eficiencia, economía y simplicidad



Varios órganos colegiados no ejercen su cometido y/o no levantan actas de sus actuaciones (comisiones económico-financiera y de publicidad, Consejo Asesor)

Contrato programa 2018-20



Compromisos de la CARTV recogidos de forma genérica

Retraso en los plazos para la aprobación de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual y su coste



Ausencia de reglas claras para el cálculo del coste neto de la prestación del servicio

Bajo porcentaje de ejecución de las inversiones previstas (50,7% para el periodo 2018-20)



Ingresos publicitarios con tendencia a la reducción en el I/p, unido a las mayores necesidades de financiación aumentan la dependencia de las aportaciones de la CA Aragón

Ausencia de contabilidad analítica

Personal



Situación de ultraactividad del convenio colectivo se mantiene desde hace más de 5 años

Uso de contratos de alta dirección en puestos que constituyen relaciones laborales ordinarias



Sistema de retribuciones variables para determinados trabajadores que apenas mide el desempeño real en el puesto

Contratación y encargos



Información sobre contratos menores publicada con retraso

Aplicación de prórrogas extraordinarias en contratos relevantes como consecuencia de retrasos en las licitaciones de los contratos nuevos



Ausencia de normas internas que regulen la contratación de producciones audiovisuales y la adquisición de derechos de emisión

Transparencia



La información no se publica, preferentemente, en formato reutilizable

Información no actualizada sobre plantilla y retribuciones

Falta de información sobre órganos de representación de personal e indemnizaciones satisfechas a altos cargos con ocasión del abandono del puesto



Falta de información sobre otra información relevante del grupo CARTV (informes de supervisión del contrato-programa desde 2018 y cuentas consolidadas)

1. INTRODUCCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.c de la Ley 11/2009, de 30 de diciembre, de la Cámara de Cuentas de Aragón, corresponde a la Cámara de Cuentas la fiscalización de los organismos y empresas en los que la administración de la Comunidad Autónoma de Aragón participe, directa o indirectamente, mayoritariamente en su capital, en su dotación fundacional o en la constitución de sus recursos propios, o financien mayoritariamente sus actividades, o tengan capacidad de nombramiento de más de la mitad de los miembros de los órganos de dirección, administración o control.

El Consejo de la Cámara de Cuentas de Aragón, en su sesión del 29 de diciembre de 2020, aprobó el Programa Anual de Fiscalización para el año 2021, en el que se incluyó, recogiendo las prioridades de las Cortes de Aragón, la fiscalización de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión (CARTV, en adelante).

El presente informe se estructura en diez epígrafes y seis anexos, incluyendo esta introducción:

1. Introducción
2. Objetivos y alcance de la fiscalización
3. Responsabilidad de los órganos de administración del grupo CARTV
4. Responsabilidad de la Cámara de Cuentas de Aragón
5. Información general del grupo CARTV, en el que se explica el contexto en el que esta entidad y sus dos sociedades prestan el servicio público de comunicación audiovisual en Aragón.
6. Opinión de la fiscalización de cumplimiento
7. Conclusiones de la fiscalización (fundamento de la opinión emitida)
8. Observaciones que no afectan a la opinión
9. Recomendaciones propuestas
10. Trámite de audiencia, en el que se da cuenta de la remisión del anteproyecto de informe a los responsables de la CARTV.
11. Seguimiento de recomendaciones de ejercicios anteriores
12. Cinco anexos, en los que se recogen los estados financieros consolidados del grupo CARTV, una breve comparativa con otros grupos autonómicos de comunicación, información sobre contratos tramitados en los ejercicios 2019 y 2020, las alegaciones presentadas al informe y su valoración.

El trabajo de campo se ejecutó entre los meses de abril y septiembre de 2021 por un equipo de tres ayudantes y un director de auditoría, con la colaboración de los servicios informáticos y administrativos de la Cámara.

El 30 de noviembre de 2021, se dio traslado del anteproyecto de informe de fiscalización (o informe provisional) a los responsables de la CARTV abriéndose el plazo de 30 días naturales para presentar las alegaciones que consideraran pertinentes. Las alegaciones recibidas y su contestación se recogen en el apartado 10 de este informe, Trámite de Audiencia, así como en los anexos V y VI.

2. OBJETIVOS Y ALCANCE

2.1. Ámbito subjetivo

La Corporación Aragonesa de Radio y Televisión es una entidad de Derecho público regulada por la Ley 8/1987, de 15 de abril de 1987, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, adscrita al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (CA, en adelante). En aplicación del art. 16 de dicha Ley, la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión en territorio aragonés se prestan en régimen de gestión directa a través de dos sociedades mercantiles, Televisión Autonómica de Aragón (TVAA, en adelante) y Radio Autonómica de Aragón (RAA, en adelante) con capital social íntegramente suscrito y desembolsado por el Gobierno de Aragón a través de la CARTV.

Ninguno de los tres entes está integrado en el sistema de información contable de la CA (SERPA); sus estados financieros no consolidan con los de la Administración de la CA, si bien las cuentas anuales se rinden y publican dentro de la Cuenta General (tomos V y VI).

La presente fiscalización se ha desarrollado sobre los tres entes del grupo Corporación Aragonesa de Radio y Televisión (CARTV, TVAA, RAA), dado que conforman una unidad para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual en Aragón.

2.2. Ámbito objetivo

En cumplimiento de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, y del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, los tres entes que conforman el grupo CARTV sometieron a auditoría financiera sus cuentas anuales de los ejercicios 2019 y 2020 resultando una opinión no modificada (favorable sin salvedades).

Dado que las cuentas anuales de ambos ejercicios ya han sido auditadas por expertos independientes, la Cámara de Cuentas de Aragón no ha realizado una auditoría financiera relativa a dicho periodo, habiendo centrado los trabajos en una fiscalización de legalidad con el siguiente alcance material:

- Análisis de la estructura del grupo CARTV, de los flujos e interrelaciones existentes entre la corporación y sus dos sociedades y del funcionamiento de sus órganos de gobierno y administración.
- Cumplimiento del contrato-programa suscrito entre la CA de Aragón y la CARTV para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de la CA de Aragón 2018-20.
- Cumplimiento de legalidad en los procedimientos de gestión de las áreas de personal y contratación.
- Cumplimiento de la normativa en materia de transparencia.
- Cumplimiento de las recomendaciones propuestas en anteriores informes de fiscalización referidas a la CARTV o a sus sociedades.

Los efectos de la COVID-19 no han tenido un impacto significativo sobre las cuentas anuales del ejercicio 2019, constando información suficiente en las notas sobre hechos posteriores de las memorias de las cuentas anuales de los tres entes que conforman el grupo.

2.3. **Ámbito temporal**

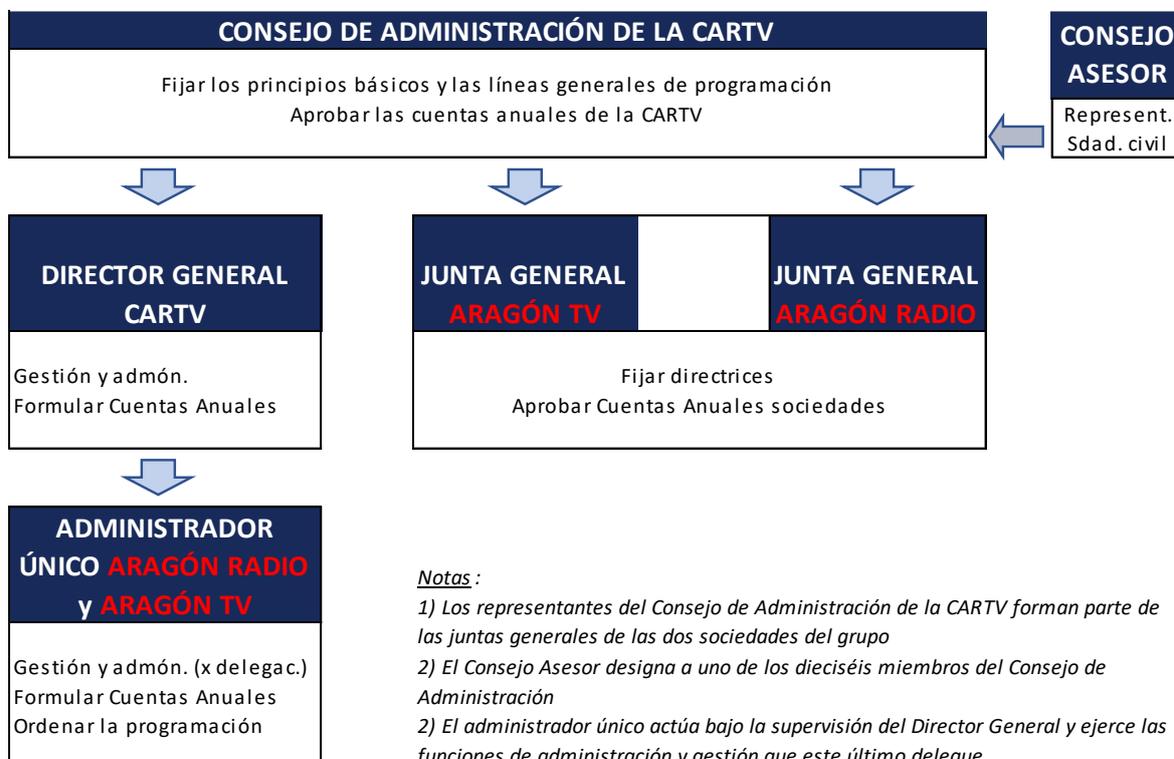
La fiscalización realizada se extiende sobre los ejercicios 2019 y 2020 aunque, para su comprobación, se han analizado documentos y antecedentes de ejercicios anteriores, así como hechos posteriores a los ejercicios fiscalizados.

3. RESPONSABILIDAD DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DEL GRUPO CARTV

Corresponde al consejo de administración de la CARTV, entre otras competencias, fijar los principios básicos y las líneas generales de la programación, aprobar las cuentas anuales de la corporación, así como los planes de actuación de las sociedades del grupo, las plantillas y el régimen de retribuciones del personal. Los miembros del consejo de administración también forman parte de las juntas generales de TVAA y RAA, órganos a los que corresponde la aprobación de las cuentas anuales de ambas sociedades.

El director general ejerce la representación de la corporación, así como aquellas otras competencias no atribuidas al resto de órganos de la entidad (art. 10, LCARTV). Conforme a los Decretos 13/2005 y 14/2005, de 11 de enero, del Gobierno de Aragón, de creación de las sociedades TVAA y RAA, el director general de la CARTV lo es también de las dos sociedades, y por ello le corresponde impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios, adoptando las oportunas medidas de funcionamiento y organización, la superior dirección técnica, comercial y administrativa, así como la contratación, autorización de pagos y gastos y el nombramiento del personal directivo.

Cada una de las dos sociedades que conforman el grupo CARTV (TVAA y RAA) cuenta con un director del medio que ejerce como administrador único. Es nombrado y separado por el director general y actúa bajo la supervisión de éste, conforme a los principios básicos aprobados por el Consejo de Administración de la CARTV. Desde el 21 de diciembre de 2020 un mismo responsable ejerce como administrador único en ambas sociedades.



4. RESPONSABILIDAD DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE ARAGÓN

La responsabilidad de la Cámara de Cuentas de Aragón en esta fiscalización es expresar una opinión sobre la legalidad de la gestión efectuada por el grupo CARTV en los ejercicios 2019 y 2020, con el alcance expresado en el apartado 2.

La actuación se ha llevado a cabo de conformidad con los principios fundamentales de fiscalización de las Instituciones Públicas de Control Externo aplicando las normas internacionales de auditoría del sector público nivel III (ISSAI-ES 400) y IV (ISSAI-ES 4000) y, orientativamente, las guías prácticas de fiscalización de los OCEX (GPF-OCEX 4000 y 4320). Dicha normativa exige que se cumplan los requerimientos de ética, así como que se planifique y ejecute la fiscalización con el fin de obtener una seguridad razonable de que los procedimientos de gestión del grupo CARTV se han adecuado, en todos los aspectos significativos, a la normativa aplicable.

Una fiscalización requiere la aplicación de procedimientos para obtener evidencia de auditoría sobre la legalidad de las operaciones.

Los procedimientos seleccionados dependen del juicio del auditor, incluida la valoración de los riesgos de incumplimientos significativos de la legalidad. Al efectuar dichas valoraciones del riesgo, el auditor tiene en cuenta el control interno relevante para garantizar dicho cumplimiento, con el fin de diseñar los procedimientos de auditoría que sean adecuados en función de las circunstancias, y no con la finalidad de expresar una opinión sobre la eficacia del control interno de la entidad.

La evidencia de auditoría que se ha obtenido de la gestión realizada en el grupo CARTV en los ejercicios 2019-2020 proporciona una base suficiente y adecuada para fundamentar la opinión de auditoría de cumplimiento con salvedades.

Salvo mención expresa en contrario, todos los importes recogidos en el informe se expresan redondeados en millones de euros, pudiendo dar lugar a leves descuadres en sumandos de filas y columnas por el efecto de los decimales.

5. INFORMACIÓN GENERAL GRUPO CARTV

5.1. Naturaleza y finalidad de los entes del grupo CARTV

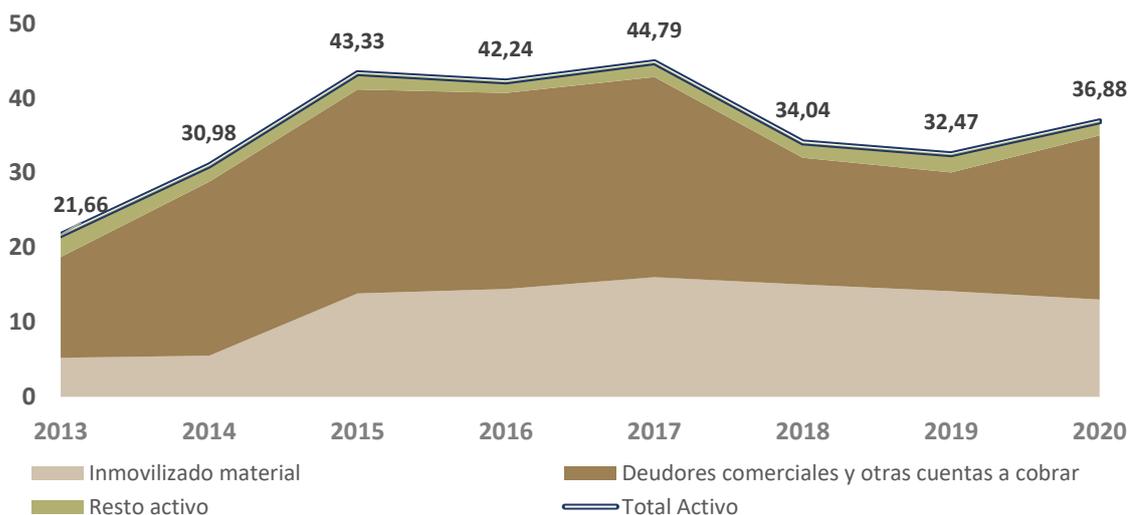
El art. 28, apartados 2 y 3, del Estatuto de Autonomía de Aragón establece que los poderes públicos aragoneses “promoverán las condiciones para garantizar en el territorio de Aragón el acceso sin discriminaciones a los servicios audiovisuales y a las tecnologías de la información y la comunicación” y “las condiciones para garantizar el derecho a una información veraz, cuyos contenidos respeten la dignidad de las personas y el pluralismo político, social y cultural”. A su vez, el art. 74 reconoce a la CA la competencia compartida en cuanto a medios de comunicación social y servicios de contenido audiovisual, pudiendo regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa para el cumplimiento de sus fines, respetando la autonomía local.

Aunque la aprobación de la LCARTV se remonta a 1987, habría que esperar diecisiete años (2004) a que se constituyera formalmente su consejo de administración, y otro año más (2005) a la creación de las dos sociedades que conforman el grupo mediante decretos de Gobierno de Aragón 13/2005 (TVAA) y 14/2005 (RAA), de 11 de enero. Poco después (2005-06) comenzaron los servicios de radiodifusión.

La entidad tiene por objeto regular los servicios de radiodifusión y televisión de la CA de Aragón, rigiéndose, entre otros principios, por los de objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones, respeto a la libertad de expresión, al pluralismo político, cultural, lingüístico, religioso y social, así como la promoción de la cultura aragonesa (art. 2 LCARTV).

5.2. Situación patrimonial e información económico-financiera

Activo CARTV consolidado (2013-20). En millones de euros

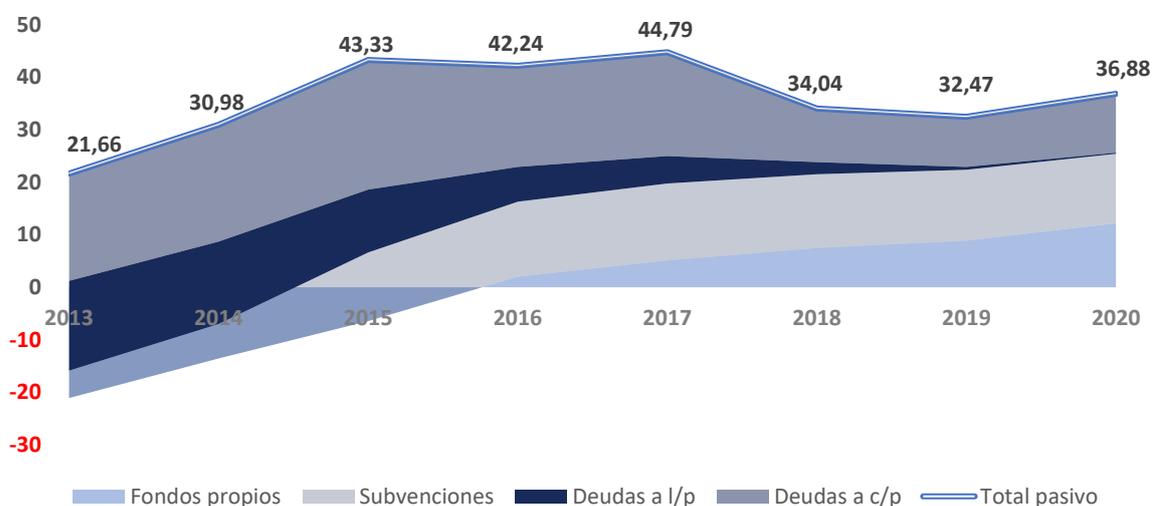


El activo total del grupo CARTV ascendió al término de 2020 a un total de 36,88 millones de euros, concentrando dos epígrafes la práctica totalidad del saldo a fecha de cierre: el inmovilizado material con 13 millones de euros (35,3%) en el activo no corriente, y los deudores comerciales y otras cuentas a cobrar con 21,98 millones de euros (59,6%) en el activo corriente.

Dentro del inmovilizado material la cuenta de terrenos y construcciones (10,65 millones de euros en 2020) acapara la mayor parte del valor neto contable de los activos. El incremento apreciable a partir del ejercicio 2015 se deriva del reconocimiento del derecho de uso del bien inmueble que el grupo CARTV utiliza como centro operativo de emisión y producción (8,5 millones de euros), inmueble cuya titularidad corresponde a la CA.

El saldo de la cuenta de deudores comerciales y otras cuentas a cobrar (21,98 millones de euros en 2020) se justifica, por un lado, por el reconocimiento del derecho a la deducibilidad del IVA en varios litigios mantenidos con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (16,7 millones de euros), así como por las transferencias pendientes de cobro de la CA procedentes del contrato-programa (4,17 millones de euros).

Pasivo CARTV consolidado (2013-20). En millones de euros



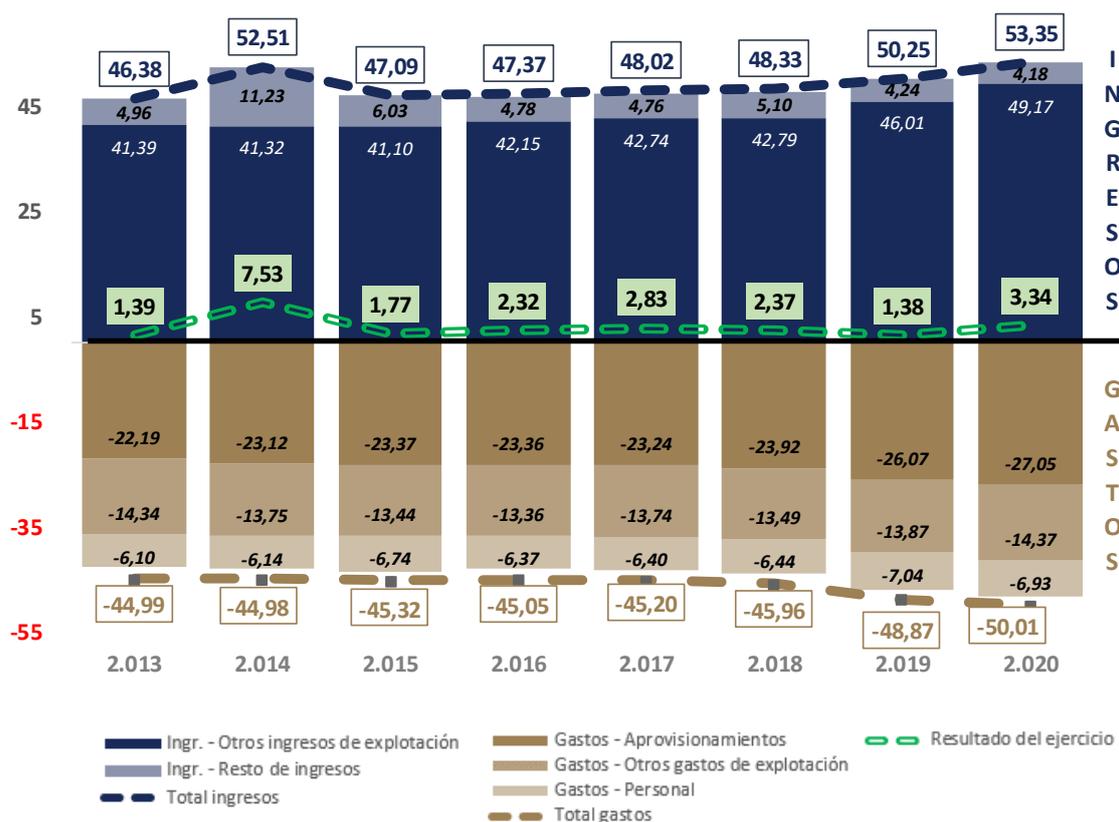
En el pasivo se parte de un patrimonio neto negativo en 2013 (-15,88 millones de euros) que se ha reconducido al cierre de 2020 a un valor positivo de 25,41 millones de euros, lo que se explica con la mejora en financiación que representa la suscripción de los contratos programa, así como con el reconocimiento de la subvención de capital como contrapartida al derecho de superficie anteriormente descrito. Además, se ha logrado reducir el valor de la deuda, tanto la contraída a corto plazo, que se ha recortado a casi la mitad (pasando de 20,45 a 11,25 millones de euros), como las deudas a largo plazo, que son prácticamente inexistentes a finales de 2020 (pasando de 17,1 a 0,22 millones de euros).

La estructura de los ingresos y gastos del grupo CARTV se mantiene estable en los últimos años. Los ingresos principales proceden de aportaciones de la CA y se recogen en el epígrafe de “otros ingresos de explotación”, representando en torno al 90% del total (entre 41,1 y 49,17 millones de euros), mientras que los ingresos comerciales (publicidad en los medios, principalmente) se mantienen dentro de la franja de los 4-5 millones de euros, con ligera tendencia a la baja (10% restante). La totalidad del importe neto de la cifra de negocios corresponde a servicios prestados por la CARTV a sus dos sociedades (administración y finanzas, recursos humanos, servicios jurídicos, etc.).

Los gastos se reparten entre aprovisionamientos (22-27 millones de euros, en el que se recoge el coste de las producciones audiovisuales), otros gastos de explotación (en torno a 14 millones de euros, que incluye el coste de servicios de profesionales independientes y otros suministros) y gastos de personal (6-7 millones de euros).

Desde la firma del primer contrato-programa los resultados del grupo CARTV han sido positivos (entre 1 y 3 millones de €, a excepción de 2014), lo que ha contribuido a sanear el patrimonio neto.

Cuenta de resultados consolidada CARTV (2013-20). En millones de euros



5.3. Contrato-programa Gobierno de Aragón CARTV 2018-20

La Ley 10/2012, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, modificó la LCARTV introduciendo dos disposiciones adicionales: la disposición adicional segunda, por la que se aprobaba el mandato marco a la corporación, y la disposición adicional tercera, por la que se establecía la suscripción de un contrato-programa para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de la CA de Aragón.

La firma del contrato-programa aporta un horizonte de financiación estable para la prestación de dicho servicio y permite superar las carencias del modelo imperante desde el ejercicio 2005, caracterizado por insuficiencia de financiación y arrastre de resultados negativos en balance.

El 3 de abril de 2013, el Gobierno de Aragón y la CARTV suscribieron el primer contrato-programa 2013-2016, en el que se establecieron los criterios y objetivos generales, las líneas estratégicas del modelo de gestión y la descripción de los diferentes servicios y actividades a desarrollar en las

modalidades televisiva y radiofónica. También en 2013 se suscribió el protocolo para la supervisión de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual¹ y, posteriormente, varias adendas al contrato-programa (en 2015 y 2017) a fin de prorrogar su vigencia y ajustar las aportaciones a realizar por el Gobierno de Aragón.

La formalización del contrato-programa 2018-2020 se realizó el 25 de julio de 2018, aprobándose la primera adenda en octubre del mismo ejercicio. Los costes estimados para la prestación del servicio público y los compromisos de aportaciones presupuestarias por parte del Gobierno de Aragón fueron los siguientes:

ENTE	COSTES ESTIMADOS Y FINANCIACIÓN PREVISTA		
	2018	2019	2020
Gastos de explotación	45,50	47,56	49,47
Inversiones	1,30	3,30	2,30
Operaciones financieras	2,69	2,64	1,73
TOTAL COSTES ESTIMADOS	49,50	53,50	53,50
A asumir por la CARTV (ingresos propios)	3,50	3,50	3,50
Aportaciones comprometidas por la CA	46,00	50,00	50,00
TOTAL FINANCIACIÓN PREVISTA	49,50	53,50	53,50
ORN reconocidas en el presupuesto CA	46,00	47,00	50,00
Diferencia ORN - compromisos CA en contrato-programa	(0,00)	(3,00)	-

La adenda redujo las aportaciones de la CA en un millón de euros para el ejercicio 2018, acumulando este importe a la transferencia a realizar en el ejercicio siguiente. No obstante, al haberse prorrogado los presupuestos de la CA en el ejercicio 2019, finalmente se consignó como transferencias a la CARTV el mismo importe de 2018 (47 millones), constituyendo la dotación efectiva de ese ejercicio. Al margen de estos ajustes sobre los fondos comprometidos, a la hora de proceder al pago de las transferencias, la CA aplica, en determinados casos, otros descuentos y compensaciones².

En aplicación del protocolo de supervisión recogido en el anexo al contrato-programa, el equipo de seguimiento verifica anualmente el cumplimiento de los siguientes extremos a efectos de evaluar la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera del grupo CARTV:

- Verificación del coste neto del servicio público de comunicación audiovisual (art. 43.6 LGCA)³.
- Cumplimiento de los compromisos de endeudamiento fijados en el contrato-programa (disposición vigesimosegunda).

¹ El protocolo constituye un equipo de seguimiento, integrado por personal de la propia CARTV y de la Administración de la CA, que emite un informe anual sobre el cumplimiento de los objetivos fijados en el contrato-programa.

² Por ejemplo, en los ejercicios 2019 y 2020 se descontaron 1,24 y 1,07 millones de euros del total de pagos a realizar en concepto de amortización de préstamos por adhesión de la CARTV al mecanismo extraordinario de pago a proveedores y al fondo de liquidez autonómica. Además, en el ejercicio 2018 se redujo la aportación en otros 2,12 millones de euros por los intereses obtenidos por la CARTV en la devolución del IVA sobre las inspecciones de la agencia tributaria de los ejercicios 2012 a 2014, por lo que la aportación realmente recibida ascendió a 43,88 millones de euros.

³ El importe del coste neto que obtiene el equipo de seguimiento se obtiene a partir de las cuentas anuales de y de los informes de estabilidad presupuestaria del grupo CARTV (véase más adelante el apartado 7 de conclusiones).

- Cumplimiento del límite de gasto fijado en el contrato-programa (art. 43.8.bis LGCA).

	2018	2019	2020
Coste total	45,98	48,91	50,01
- Ingresos distintos a aportaciones CA	(3,86)	(2,75)	(2,92)
= Coste neto	42,11	46,16	47,09
- Aportación CA	44,48	47,00	50,00
= Diferencia	2,37	0,84	2,91
Límite de gasto máximo (art. 43.8.bis LGCA)			
	49,79	49,75	53,07
- Coste total	45,98	48,91	50,01
= Diferencia	3,81	0,84	3,06

El equipo de seguimiento concluyó que el coste neto de la prestación del servicio en los ejercicios 2018 y 2019 (42,11 y 46,16 millones de euros) era inferior a la aportación realizada por la CA (44,48 y 47 millones de euros), mientras que el coste total (45,98 y 48,91 millones de euros) no superaba el límite establecido por el art. 43.8.bis LGCA, que viene determinado por los ingresos totales del grupo (49,79 y 49,75 millones de euros). En los ejercicios 2018 y 2019 el grupo tampoco incrementó su endeudamiento financiero (véase pasivo del balance consolidado en anexo I).

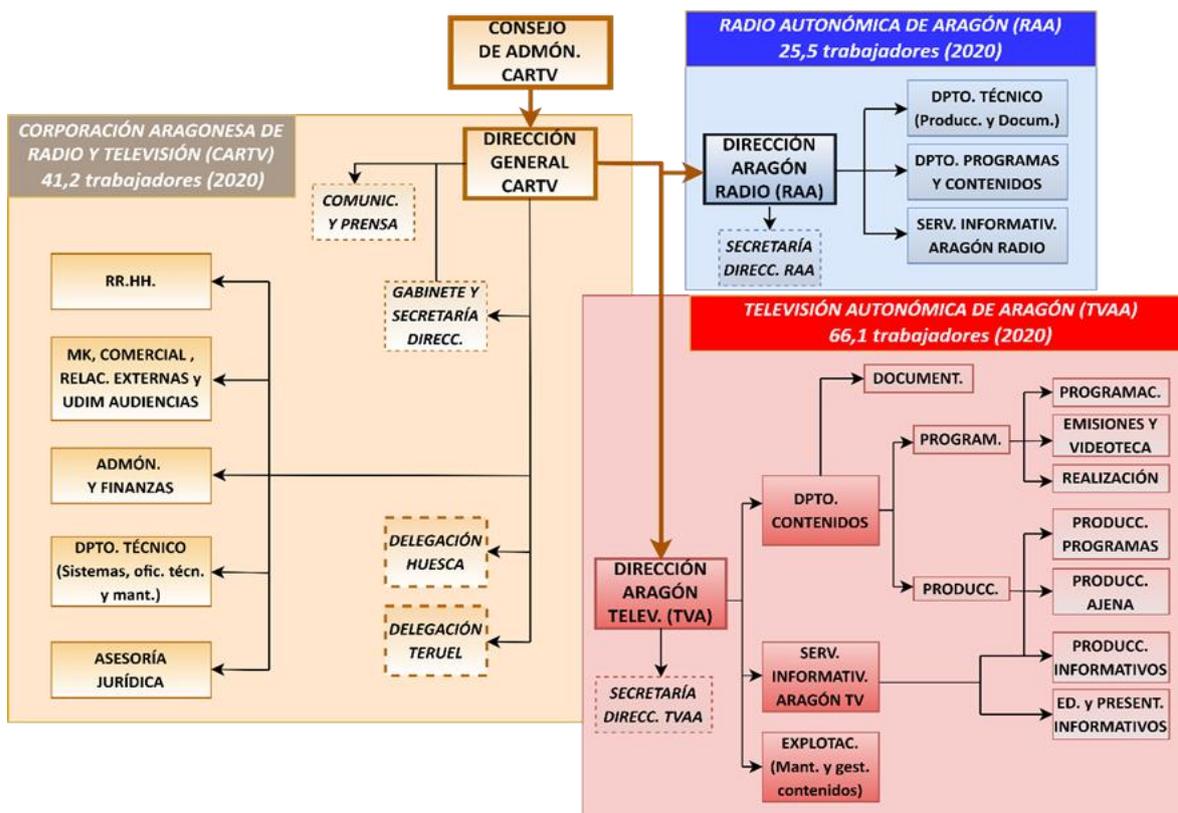
Aunque a fecha de finalización del trabajo de campo del presente informe (septiembre de 2021) el equipo de seguimiento aún no había supervisado el ejercicio 2020, la Cámara de Cuentas ha efectuado una estimación para ese ejercicio siguiendo los mismos criterios aplicados en 2019, observando que el grupo CARTV cumpliría igualmente los tres parámetros analizados (última columna del cuadro anterior).

Adicionalmente, se ha comprobado que ninguno de los contratos formalizados por el grupo CARTV en los ejercicios 2019 y 2020 contempla compromisos plurianuales por un plazo superior a cuatro años, así como que la suma total de compromisos futuros del grupo es inferior a 50 millones de euros (cláusula vigesimoctava del contrato-programa 2018-20).

5.4. Personal

El Gobierno de Aragón aprobó la plantilla de la CARTV y sus sociedades mediante acuerdo de 8 de mayo de 2018, así como una modificación parcial el 20 de octubre de 2020. Al cierre de 2020 el grupo CARTV contaba con una plantilla media de 132,8 empleados, cifra que se ha mantenido estable en los últimos ejercicios. La mitad son trabajadores de TVAA (66,1 empleados), repartiéndose el resto entre la corporación (41,2 empleados, entre los que se incluyen trabajadores que prestan servicios centrales para todo el grupo, como administración, finanzas, RR.HH., etc.) y RAA (25,5 empleados).

ENTE	PLANTILLA MEDIA							
	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
CARTV	41,0	41,0	40,0	40,0	41,0	39,3	41,9	41,2
TVAA	63,0	63,0	69,0	66,0	66,0	67,8	67,9	66,1
RAA	27,0	27,0	27,0	27,0	26,0	26,1	29,1	25,5
TOTAL GRUPO CARTV	131,0	131,0	136,0	133,0	133,0	133,1	139,0	132,8



5.5. Actividad contractual

Como se ha citado en el apartado 2.1 de este Informe, CARTV es una entidad de Derecho público regulada por la Ley 8/1987, de 15 de abril. En aplicación del art. 16 de dicha ley, la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión en territorio aragonés se prestan en régimen de gestión directa a través de dos sociedades mercantiles: TVA y RAA (con capital social íntegramente suscrito y desembolsado por el Gobierno de Aragón a través de CARTV).

La actividad contractual de estos entes queda comprendida en el ámbito subjetivo de la LCSP si bien presenta las siguientes especialidades:

- CARTV, ente integrante del sector público, es un poder adjudicador que tiene la consideración de Administración Pública a efectos de la LCSP (art. 3.2.b), por lo que le resulta de aplicación el Libro II de la LCSP.
- TVA y RAA son entes integrantes del sector público en los términos referidos por el art. 3.1 h) LCSP, si bien tienen la consideración de poderes adjudicadores no Administración Pública (art. 3.2 LCSP). A efectos de aplicación del art. 2 LCSP, el art. 316 LCSP establece que los contratos de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas se registrarán por las normas del Título I, Libro III. Por tanto:
 - han de adjudicar sus contratos no armonizados conforme al artículo 318 LCSP debiendo aplicar los mismos procedimientos de contratación que las Administraciones públicas (desde la entrada en vigor de la LCSP no pueden aplicar procedimientos propios mediante la técnica de instrucciones internas).

- los contratos a los que se refiere el artículo 318.a) LCSP son conceptualmente coincidentes con los contratos menores del artículo 118 de la LCSP. Si bien la ley no emplea el término “contratos menores” y no existe una remisión expresa a los arts. 118 y 131.3, en aras a la uniformidad jurídica⁴ resultan aplicables a estos contratos las reglas del art. 118 LCSP.
 - De conformidad con el artículo 319 LCSP, los efectos y extinción de los contratos celebrados por los poderes adjudicadores que no pertenezcan a la categoría de Administraciones Públicas se regirán por normas de derecho privado (si bien con remisión expresa a las especialidades de la LCSP que se contemplan en dicho artículo).
- No obstante, el órgano de contratación tanto de la CARTV, como de TVA y RAA ha sido el Director General durante todo el período fiscalizado, en aplicación del artículo 10.d) de la LCARTV, actuando como órgano ejecutivo del grupo sin que conste el ejercicio de la facultad de delegación que prevé la norma. Por tanto, el hecho de que haya un único órgano de contratación y distintos regímenes jurídicos en función del ente considerado (CARTV, TVA y RAA) introduce una importante complejidad.
- El art. 10.b de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública excluye de su ámbito de aplicación a los contratos de servicios de comunicación audiovisual o radiofónica⁵.

Por tanto, los negocios que consistan en la adquisición de obras originales de servicios audiovisuales que tengan como finalidad la creación de propiedad intelectual del art. 10 de la Ley de Propiedad intelectual son contratos privados -nunca públicos- ya que tienen la consideración de propiedad incorporal. Por aplicación del art 9 LCSP nos encontramos ante negocios excluidos de la LCSP, lo que permite la adquisición directa de los servicios audiovisuales. Estos bienes incorporales no encajan en la idea de libre mercado ya que no hay competencia entre servicios profesionales y no hay nada que someter a la libre concurrencia.

En los ejercicios 2019 y 2020 el grupo CARTV formalizó 478 y 486 contratos, adjudicados por un importe total de 18,55 y 43,98 millones de euros, respectivamente.

⁴ Véase Informe 2/2018, de 17 de enero de 2018, de la Abogacía del Estado y Recomendación de 28 de febrero de 2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado a los órganos de contratación en relación con diversos aspectos relacionados con la entrada en vigor de la ley de contratos del sector público.

⁵ En concreto, la adquisición, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a servicios de comunicación audiovisual o servicios de comunicación radiofónica, que sean adjudicados por proveedores del servicio de comunicación audiovisual o radiofónica, ni a los contratos relativos al tiempo de radiodifusión o al suministro de programas que sean adjudicados a proveedores del servicio de comunicación audiovisual o radiofónica. A efectos de la presente letra, por «servicio de comunicación audiovisual» y «proveedor del servicio de comunicación» se entenderá, respectivamente, lo mismo que en el artículo 1, apartado 1, letras a) y d), de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (1). Por «programa» se entenderá lo mismo que en el artículo 1, apartado 1, letra b), de dicha Directiva, si bien se incluirán también los programas radiofónicos y los contenidos de los programas radiofónicos. Además, a efectos de la presente disposición, «contenidos del programa» tendrá el mismo significado que «programa».

CONTRATACIÓN GRUPO CARTV	2019		2020	
	Nº contratos	Importe adjudicación (sin IVA)	Nº contratos	Importe adjudicación (sin IVA)
Contratos	20	0,92	11	34,45
Contratos menores	209	0,69	157	0,51
Prórrogas y modificados	8	7,65	6	0,04
Subtotal contratos tramitados conforme a la LCSP	237	9,26	174	35,00
Contratos excluidos de la LCSP	241	9,29	312	8,98
TOTAL CONTRATACIÓN 2019-2020	478	18,55	486	43,98

En la contratación realizada en 2019 ambos bloques (contratos sujetos y no sujetos a la LCSP) presentan la misma importancia relativa, tanto por importe de adjudicación como por número de contratos. En 2020 los contratos sujetos a la LCSP aumentan su representatividad hasta el 78,4% del total adjudicado, al haberse formalizado un contrato de 34,16 millones de euros para la elaboración de contenidos audiovisuales, informativos, deportivos y servicio de autopromociones (expediente 1/2019 TVAA/RAA, con una duración estimada de 4 años) ⁶.

Al margen de esta contratación el grupo CARTV efectúa encargos a medios propios (0,63 y 0,61 millones de euros en los ejercicios 2019 y 2020), principalmente a la Entidad Pública Aragonesa de Servicios Telemáticos y a la Federación de Organismos o Entidades de Radio y Televisión Autonómicas (FORTA, en adelante), que no tienen la consideración de contratos (art. 32.1 LCSP).

Finalmente, en uso de la atribución que confiere la Disposición Adicional primera de la LCARTV, el grupo asume compromisos derivados de contratos adjudicados por la FORTA, cuya gestión se encomienda por el conjunto de entes que conforman la federación (entre ellos, la propia CARTV).

CONTRATOS GESTIONADOS POR OTROS PODERES ADJUDICADORES (FORTA) Y ENCARGOS A MEDIOS PROPIOS	2019		2020	
	Nº contratos	Importe adjudicación (sin IVA)	Nº contratos	Importe adjudicación (sin IVA)
Contratos adjudicados por otros entes (FORTA)	9	0,08	6	0,65
Encargos a medios propios	2	0,63	3	0,61

El anexo III recoge la muestra de contratos revisada por el equipo de fiscalización, que incluye 45 contratos de diversa naturaleza.

⁶ Por su naturaleza, el contrato 1/2019 TVAA/RAA es un contrato de servicios excluido de la aplicación de la directiva de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (véase considerando nº 23 y art. 10.b). Pese a no tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada, cumple los requisitos del art. 1.1 exigibles a los contratos del sector público y su naturaleza es la de un contrato de servicios, por lo que atendiendo a estas circunstancias y a su elevada cuantía y complejidad (formalizado en 2020 por 34,16 millones de euros; véase nº 9 de la muestra de contratos revisada en anexo III) el propio órgano de contratación optó por tramitarlo en base a las mismas reglas previstas para los contratos sujetos a regulación armonizada. Lo mismo sucede con las prórrogas aprobadas en el ejercicio 2019 sobre contratos similares, adjudicados en 2015.

6. OPINIÓN DE LA FISCALIZACIÓN DE CUMPLIMIENTO

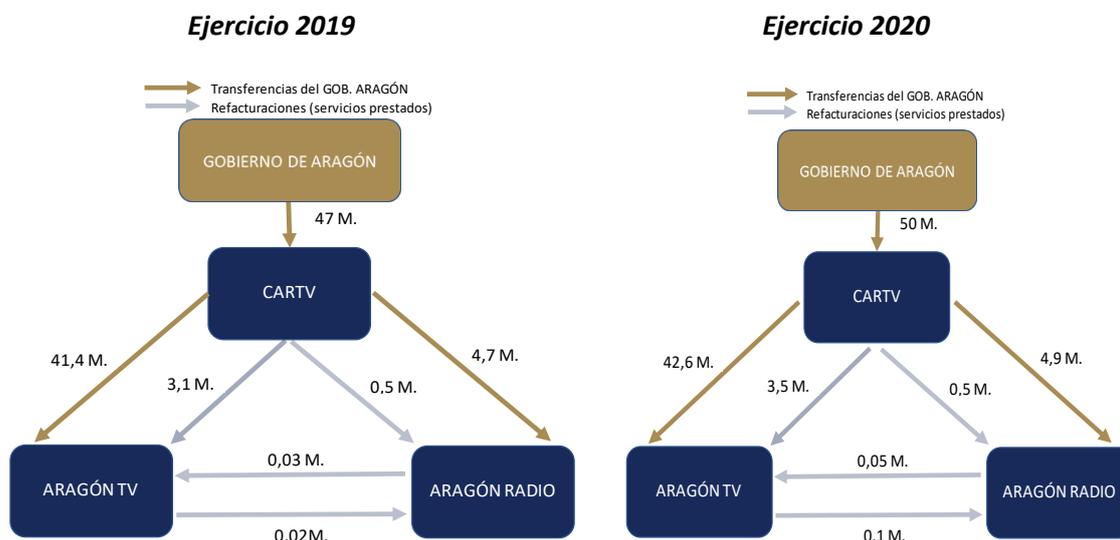
En nuestra opinión, excepto por los efectos de las incidencias reflejadas en el apartado 7 “Conclusiones de la fiscalización” la gestión realizada por el grupo CARTV en los ejercicios 2019 y 2020 resulta conforme, en todos los aspectos significativos, con la normativa aplicable a la gestión de los fondos públicos.

7. CONCLUSIONES DE LA FISCALIZACIÓN

Estructura y órganos de administración y dirección

1) La estructura organizativa del grupo CARTV (una entidad de Derecho público y dos sociedades) todavía no sigue los cambios introducidos por la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA, en adelante)⁷, y, en consecuencia, el paso del tiempo ha determinado que no sea la más adecuada para la prestación de este servicio público atendiendo a criterios de eficiencia, economía y simplicidad (art. 3.1 LRJSP), lo que se constata desde múltiples aspectos⁸:

- La CARTV presta el 100% de sus servicios a las dos sociedades del grupo (TVAA, RAA), lo que incluye la gestión administrativa, contable y financiera, asesoría jurídica, comunicación, recursos humanos y marketing. Además, canaliza hacia ambas sociedades las transferencias que recibe del Gobierno de Aragón.



- La CARTV y sus sociedades formulan y aprueban cuentas individuales⁹ y se rigen por las mismas normas contables. Sin embargo, dada la importancia de los ajustes intragrupo, la visión global de la realidad económico-financiera del servicio público de comunicación audiovisual en Aragón solo se obtiene a partir de las cuentas consolidadas, de cuya formulación la CARTV está exenta por no alcanzar el tamaño mínimo requerido¹⁰. Como

⁷ La LGCA derogó, entre otras normas, la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión y la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión, en base a las cuales se exigía que los servicios públicos de radiodifusión y de televisión se gestionaran a través de sociedades anónimas (véase art. 7 de la Ley 46/1983), previsión que también recoge la LCARTV (art. 16).

⁸ Alegación 1. Párrafo modificado en virtud de alegación.

⁹ Todas ellas aprobadas por los mismos administradores, ya que los miembros del consejo de administración de la CARTV constituyen, a su vez, las juntas generales de las dos sociedades (TVAA y RAA).

¹⁰ No sobrepasa dos de los tres parámetros que exige el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (art. 258) para poder formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

se explica en el epígrafe 10, aunque la CARTV en realidad sí formula cuentas consolidadas no las somete a auditoría ni las publica en su portal de transparencia.

- Todo el personal del grupo CARTV se rige por un único convenio colectivo (“Primer Convenio Colectivo de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión y sus Sociedades”), a excepción de algunos trabajadores con funciones de responsabilidad contratados con anterioridad a 2009, que se rigen por la legislación laboral.
- Las funciones del director del medio como administrador único de las sociedades TVAA y RAA están, de hecho, vacías de contenido, pues los propios estatutos señalan que el director general de la CARTV lo es también de ambas sociedades. El director general de la CARTV no ha delegado en el director del medio (ni en ningún otro cargo) facultades para autorización de gastos, ordenación de pagos, contratación, administración y representación de las sociedades, con la sola excepción del responsable de finanzas, que es competente para disponer gastos de escasa cuantía (hasta 3.000 euros), por lo que, en la práctica, todos los actos de administración de las sociedades los realiza el director general del ente público.
- El director general de la CARTV ha formalizado todos los contratos de los ejercicios 2019 y 2020, actuando como único órgano de contratación en los sujetos a la LCSP. No obstante:
 - Como ya se ha señalado, a efectos de sujeción a la LCSP, la CARTV tiene la consideración de poder adjudicador administración pública (art. 3.2 LCSP), mientras que las sociedades TVAA y RAA son poderes adjudicadores no administración pública, lo que significa que las normas de contratación resultan aplicables con distinta intensidad.
 - Los principales contratos y encargos de ejecución del grupo CARTV afectan a sus dos sociedades (TVAA y RAA) y se tramitan conjuntamente en un mismo expediente¹¹. Pese a ello, el grupo necesita gestionar tres perfiles del contratante distintos en la plataforma de contratación del sector público, con la consiguiente duplicidad de información.
 - Resulta particularmente laborioso obtener datos sobre contratación: el grupo CARTV gestiona contratos sujetos y no sujetos a la LCSP, dentro de los primeros se separa a los contratos menores del resto, se publica información con distinta periodicidad (semestral en su portal de transparencia) y generalmente en formato no reutilizable; todo ello para cada uno de los tres entes del grupo. Así, por ejemplo, solo de la contratación efectuada en el primer semestre de 2020 constan catorce archivos publicados en su portal de transparencia.
- No se ha aplicado sobre los entes que conforman el grupo CARTV el mecanismo de supervisión continua exigido por el art. 81 LRJSP, al objeto de “comprobar la subsistencia de los motivos que justificaron su creación y su sostenibilidad financiera, y que deberá

¹¹ Por ejemplo, el contrato 1/2019 TVAA/RAA para la elaboración de contenidos audiovisuales, informativos, deportivos y servicio de autopromociones, adjudicado en el ejercicio 2020 por 34,16 millones de euros, o el encargo de ejecución para la prestación del servicio de difusión de las señales de radio y televisión, adjudicado por 10,47 millones de euros en 2018. Otras veces se gestionan en expedientes individuales contratos con el mismo objeto y plazo de ejecución para cada una de las dos sociedades.

incluir la formulación expresa de propuestas de mantenimiento, transformación o extinción”¹².

A diferencia del grupo CARTV, la mayor parte de los medios de comunicación audiovisual de carácter estatal y autonómico han adaptado sus estructuras a las previsiones de la LGCA, generalmente concentrando la prestación del servicio público en una única sociedad anónima (dependiente de la administración regional, o bien de un ente público adscrito a esta)¹³.

¹² Todas las Comunidades Autónomas estaban obligadas a adaptar su normativa propia incluyendo, entre otros aspectos, el sistema de supervisión continua de sus entes dependientes que se regula en el art. 81 LRJSP, adaptación que debería aprobarse en el plazo de un año desde la entrada en vigor de dicha ley (es decir, antes del 2 de octubre de 2017) según determina su disposición final decimoséptima. Sin embargo, la adaptación de la normativa aragonesa se ha demorado hasta el mes de julio de 2021, en que se ha aprobado y publicado la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón (el sistema de supervisión continua se regula en los arts. 86 y 91, y resulta de aplicación desde el 2 de octubre de 2021, como establece su disposición final novena).

¹³ El plan de reestructuración del sector empresarial público aragonés, aprobado en 2010, no contemplaba la modificación de la estructura del grupo CARTV, si bien resultaban de aplicación las reglas sobre estabilidad financiera, pago a proveedores, endeudamiento y control recogidas en la Ley 4/2012, de 26 de abril, de medidas urgentes de racionalización del sector público empresarial. Todos los grupos de comunicación audiovisual de carácter público han adaptado sus estructuras, a excepción de los de Aragón, Canarias y Castilla La Mancha:

- La Corporación RTVE se ha transformado en una única sociedad mercantil estatal, en cumplimiento del art. 43.2 y de la disposición adicional quinta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.
- Televisión de Cataluña, S.A absorbió en 2013 a la sociedad Cataluña Radio Servicio de Radiodifusión, S.A., modificando su denominación social (Corporación Catalana de Medios Audiovisuales, S.A.). Dicha sociedad presta el servicio público de comunicación audiovisual en Cataluña y su único accionista es el ente público Corporación Catalana de Medios Audiovisuales (misma denominación que la sociedad).
- La Corporación de Radio y Televisión de Galicia S.A. es la única prestadora del servicio público de radiodifusión gallego desde 2016, tras haber absorbido a la sociedad Radiotelevisión de Galicia S.A. y haber modificado su denominación social, al tiempo que el gobierno regional decretaba la extinción de la entidad matriz (ente público Compañía de Radio Televisión de Galicia).
- Radio Televisión Madrid, S.A. es la única prestadora del servicio público de radiodifusión madrileño, habiendo absorbido en el primer trimestre de 2017 a las sociedades Televisión Autonomía Madrid, S.A. y Radio Autonomía Madrid, S.A., al tiempo que adquiría los activos y pasivos del ente público Radio Televisión Madrid, que quedaba disuelto en aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley 8/2015, de 28 de diciembre, de Radio Televisión Madrid.
- En el País Vasco el grupo EITB optó en 2020 por racionalizar su estructura y el modelo de administración, integrando las cuatro sociedades públicas operativas en una única sociedad (Euskal Telebista-Televisión Vasca, S.A., que absorbe a las otras tres), dependiente del ente público Radio Televisión Vasca.
- En Andalucía Canal Sur Televisión, S.A. absorbió a Canal Sur Radio, S.A. a finales de 2015, cambiando su denominación social a “Canal Sur Radio y Televisión, S.A.”, quedando como única sociedad dependiente de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA).
- En Murcia el Gobierno regional decretó en 2013 la extinción de las dos sociedades prestadoras del servicio (Televisión Autonómica de Murcia, S.A. y Onda Regional de Murcia, S.A.), quedando subrogado el ente de Derecho público Radiotelevisión de la Región de Murcia en las obligaciones y derechos de ambas.
- En Asturias la sociedad Televisión del Principado de Asturias, S.A. absorbió en 2014 a otras dos sociedades del mismo grupo (Radio del Principado de Asturias, S.A. y Productora de programas del Principado de Asturias, S.A.), modificando su denominación social a Radiotelevisión del Principado de Asturias, S.A. En paralelo se procedió a la extinción del Ente Público de Comunicación del Principado de Asturias en aplicación de la disposición final única de la Ley del Principado de Asturias 8/2014, de 17 de julio, de segunda reestructuración del sector público autonómico.
- El Gobierno de las Islas Baleares acordó en 2014 la extinción de las sociedades Televisión de las Islas Baleares, S.A., y Radio de las Islas Baleares, S.A. que cedieron sus activos y pasivos al Ente Público de Radiotelevisión de las Islas Baleares, quedando este último como único prestador del servicio de comunicación audiovisual en dicha región.

- 2) El funcionamiento del Consejo de Administración de la CARTV no se ha adaptado plenamente a lo dispuesto en su normativa, observándose las siguientes incidencias:
- a. El reglamento que regula su organización y funcionamiento, aprobado en 2018 y modificado en 2020, no ha sido publicado en el Boletín Oficial de Aragón, como exige el art. 15.3 LRSP¹⁴, si bien consta en el portal de transparencia de la CARTV.
 - b. No consta que la Comisión Asesora en Materia de Publicidad, de carácter permanente, haya celebrado sesiones en los ejercicios 2019 y 2020 (art. 18 del reglamento), ni que la dirección general haya emitido sus informes anuales sobre la actividad desarrollada por esta comisión en ambos ejercicios (art. 18.4 del reglamento). Este aspecto es particularmente reseñable dada la progresiva pérdida de ingresos comerciales en los últimos ejercicios, como se comenta más adelante. Únicamente se ha facilitado copia de los informes anuales en materia de publicidad correspondientes a los ejercicios 2018 y 2019¹⁵.
 - c. La modificación del reglamento aprobada en 2020 creó la comisión de seguimiento económico financiero, de carácter permanente, que actuaría como grupo de trabajo para facilitar las atribuciones del consejo en esta materia. No consta que dicha comisión haya celebrado las sesiones ordinarias correspondientes al tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2020, como exige el art. 18.bis del reglamento.
 - d. No constan actas de las reuniones celebradas por las mesas, mesas ampliadas y ponencias electorales (arts. 15 a 17 del reglamento), que son órganos de funcionamiento del Consejo de Administración cuyos miembros perciben las mismas dietas de asistencia que las sesiones ordinarias del Consejo (art. 28.1 del reglamento). En los ejercicios 2019 y 2020 dichos órganos celebraron 22 y 12 reuniones, respectivamente.
 - e. No es posible determinar cómo y cuándo se fijó el importe de las dietas satisfechas en los ejercicios 2019 y 2020 por asistencia al consejo o a sus órganos de funcionamiento. Del análisis de las actas facilitadas al equipo de fiscalización donde se fija su importe inicial y las modificaciones posteriores (2004-18) se deduce que el importe debería ascender a 344,76 €, frente a los 330,73 € pagados¹⁶.
- 3) El consejo asesor de la CARTV no está prestando el cometido que le corresponde como órgano de participación de la sociedad civil en la corporación, con la sola excepción de designar a un representante en el Consejo de Administración. A este respecto:
- Siendo uno de los tres órganos de funcionamiento, administración y dirección de la corporación (art. 4 LCARTV) no consta que se haya dado publicidad a las normas que

¹⁴ Como indica el propio reglamento en su preámbulo, en su condición de entidad de Derecho público de la CA, resulta de aplicación al Consejo de Administración de la CARTV la regulación básica sobre órganos colegiados de las administraciones públicas (arts. 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público por remisión de los arts. 25 a 31 del texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio; esta última norma ha sido derogada por la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, que mantiene la misma regulación sobre el funcionamiento de los órganos colegiados; véase arts. 23 a 32 de la citada ley, y en particular los arts. 23.1 y 24.1)

¹⁵ Alegación 3. Párrafo modificado en virtud de alegación.

¹⁶ Alegación 6. Párrafo modificado en virtud de alegación.

regulen su funcionamiento, ni se ha dispuesto de las actas de las reuniones que hubiera celebrado, en su caso, en los ejercicios 2019-20¹⁷.

- En el orden del día de las actas del Consejo de Administración de los ejercicios 2019 y 2020 no consta que este haya convocado al Consejo Asesor con una periodicidad mínima trimestral, ni que este último haya emitido opinión o dictamen alguno en materia de programación, como establecen los arts. 14 LCARTV y 23 del Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Administración de la CARTV.

Contrato-programa 2018-20

- 4) Excluyendo objetivos de programación (emisión de horas) y de financiación (aportaciones DGA, estabilidad presupuestaria, etc.), los compromisos adquiridos por el grupo CARTV en el contrato-programa están formulados de forma genérica, lo que dificulta su seguimiento y evaluación (exigida en el apartado quinto del protocolo de supervisión). Por ejemplo, es lo que se observa en cuanto a impulso de la industria audiovisual aragonesa (cláusulas séptima y octava), corrección de los desequilibrios económicos, sociales y culturales entre los diferentes territorios de Aragón (cláusula undécima), niveles de audiencia (“los contenidos de las emisiones estarán orientados a obtener un índice significativo de audiencia”; cláusula decimoquinta) o estabilidad laboral (cláusula vigesimoquinta).

En consecuencia, aunque la evaluación realizada por el equipo de seguimiento en su informe sobre la gestión del ejercicio 2019 es positiva (2020 no aprobada), no puede abarcar con precisión todos los compromisos que asume la CARTV al no haberse especificado indicadores ni objetivos precisos (contenido eminentemente programático).

- 5) En los ejercicios 2019 y 2020 no se han cumplido las pautas y los plazos de supervisión y aprobación de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual fijados en el protocolo de supervisión del contrato-programa 2018-20 (cláusulas sexta y séptima), constatándose las siguientes incidencias:
 - Los informes de estabilidad presupuestaria emitidos por la CARTV en los ejercicios 2019 y 2020 se remitieron al equipo de seguimiento con un mes de retraso sobre la fecha límite que exige la normativa (art. 43.8 bis.c LGCA). Existe, además, una evidente contradicción entre este plazo (antes del 1 de abril del ejercicio siguiente a supervisar) y el que recoge la cláusula sexta del protocolo de supervisión del contrato-programa 2018-20 (antes del 30 de abril)¹⁸.
 - El informe provisional de supervisión que elabora el equipo de seguimiento debe emitirse con anterioridad al 31 de mayo del ejercicio posterior al revisado, concediendo diez días a la CARTV para la presentación de alegaciones. Sin embargo, el informe provisional del ejercicio 2019 no se notificó hasta el 11 de agosto de 2020 y el definitivo se aprobó con mucho retraso (9 de diciembre de 2020). A fecha de finalización de las pruebas de fiscalización (septiembre de 2021) no consta que se hayan emitido los informes provisional y definitivo de supervisión del ejercicio 2020.

¹⁷ Alegación 7. Párrafo modificado en virtud de alegación.

¹⁸ Alegación 9. Párrafo modificado en virtud de alegación.

- La aprobación de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual se efectúa mediante orden conjunta de los consejeros de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Hacienda y Administración Pública, debiendo emitirse con anterioridad al 30 de junio posterior al ejercicio supervisado. La orden correspondiente al ejercicio 2019 se emitió con un retraso de siete meses y medio (19 de febrero de 2021), no habiéndose aprobado aún la relativa al ejercicio 2020.



- 6) El contrato-programa no establece criterios claros para el cálculo del coste neto de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual.

De la información analizada se obtienen tres importes distintos de “coste neto”, según la interpretación normativa que efectúa la propia CARTV, el equipo de seguimiento del contrato-programa y la Intervención General de la CA¹⁹.

	CARTV			EQUIPO SEGUIM.			INTERVENCIÓN GRAL.		
	2018	2019	2020	2018	2019	2020	2018	2019	2020
Coste total	44,02	47,11	48,44	45,98	48,91	50,01	48,42	49,56	50,40
Ingresos propios*	3,87	2,75	3,07	3,86	2,75	2,92	5,91	2,75	3,07
Coste neto	40,15	44,35	45,37	42,11	46,16	47,09	42,51	46,81	47,33
Aportación CA	42,52	45,73	48,72	44,48	47,00	50,00	43,88	47,00	50,00
Resultado	2,37	1,38	3,34	2,37	0,84	2,91	1,37	0,19	2,67

* se incluye como ingresos propios todos los reconocidos por el grupo CARTV que sean distintos a la aportación anual de la CA, y se deducen del coste total para obtener el coste neto. A su vez, se deduce de este coste neto la aportación CA para determinar el resultado obtenido por la CARTV.

Tanto la CARTV como el equipo de seguimiento calculan el coste neto partiendo de la información reflejada en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada:

- La CARTV parte de los gastos de explotación y deduce las amortizaciones y su compensación, obteniendo el valor más reducido del coste neto de entre los tres criterios analizados.

¹⁹ El criterio de la Intervención General se recoge en el Informe sobre Revisión de Cumplimiento del contrato-programa CARTV 2019, y parte del coste total consolidado (magnitud que también recogen los informes anuales de estabilidad presupuestaria de la CARTV). Se han aplicado las mismas reglas para obtener los importes de 2018 y 2020.

No se dispone de los cálculos efectuados por el equipo de seguimiento para el ejercicio 2020, dado que a fecha de finalización de las pruebas de fiscalización (septiembre de 2021) no ha emitido su informe anual. En su defecto, se han aplicado los mismos criterios que utilizó en 2019.

A diferencia de los cálculos efectuados en 2018, en 2019 el equipo de seguimiento toma la magnitud presupuestaria de la aportación CA (47 millones de euros) en lugar del dato contable (47,54 millones de euros), lo que explica la diferencia en resultados con el dato reflejado por la CARTV (0,84 millones de euros frente a 1,38).

- El equipo de seguimiento parte de la misma información, si bien incluye en sus cálculos el valor de las amortizaciones y otros ajustes. El coste neto obtenido por el equipo de seguimiento es el que comunica la Comisión de Control y Seguimiento a los consejeros de Presidencia y Relaciones institucionales y de Hacienda y Administración Pública para su aprobación mediante orden conjunta.

El criterio seguido por la Intervención General es, a nuestro juicio, el que mejor se ajusta a la definición de coste neto recogida en el art. 43.6 LGCA y en el capítulo tercero del contrato-programa 2018-20 (cláusulas decimoséptima a vigesimocuarta), ya que está calculado en términos de ejecución presupuestaria e incorpora todos los costes e ingresos en que ha incurrido el grupo CARTV (gastos de explotación, inversiones y operaciones financieras), en base a los cuales se determinan las aportaciones que realiza anualmente la CA.

La CARTV destina a reservas los resultados positivos del ejercicio, en aplicación de la cláusula Vigésima.c del contrato-programa y del art. 43.8 LGCA. Sobre este punto, se echa en falta que el informe anual del equipo de seguimiento no evalúe si el nivel de reservas mantenido por la CARTV es superior al 10% de la financiación anual. No obstante, de la información reflejada en las cuentas anuales se constata que estas reservas se han destinado a compensar resultados negativos de ejercicios anteriores (conforme refleja el estado de cambios en el patrimonio neto y la nota 9.8 de la memoria de las cuentas anuales consolidadas 2019-20).

- 7) El grupo CARTV ha ejecutado únicamente la mitad de las inversiones previstas en el contrato-programa 2018-20 (50,7%), siendo particularmente bajo el porcentaje registrado en el ejercicio 2019 (38,4%) y, en particular, las inversiones realizadas en “otro inmovilizado material” (18,1% de ejecución para todo el periodo 2018-20; es decir, apenas 0,69 millones de euros de los 3,81 presupuestados para dicho periodo). Estos bajos niveles de ejecución incumplen los compromisos recogidos en la cláusula décima del contrato-programa 2018-20, que considera necesario evitar la obsolescencia de los equipos, instalaciones e infraestructuras, comprometiéndose la CARTV a mantener un continuado proceso de inversión para su renovación.

	2018			2019			2020			TOTAL 2018-20		
	Prpto.	Ejecut.	% Ejec.	Prpto.	Ejecut.	% Ejec.	Ejecut.	% Ejec.	% Ejec.	Prpto.	Ejecut.	% Ejec.
Construcciones	0,30	0,08	26,7%	0,09	0,07	77,8%	0,39	0,01	2,6%	0,78	0,16	20,5%
Otro inmov. material	1,09	0,35	32,1%	2,36	0,27	11,4%	0,36	0,07	19,4%	3,81	0,69	18,1%
Resto de inversiones	0,61	0,93	152,5%	0,85	0,93	109,4%	0,80	0,76	95,0%	2,26	2,62	115,9%
TOTAL	2,00	1,36	68,0%	3,30	1,27	38,5%	1,55	0,84	54,2%	6,85	3,47	50,7%

Los informes de gestión y de cumplimiento de los compromisos adquiridos para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual no explican las circunstancias que justifican el escaso ritmo alcanzado en la ejecución de inversiones.

- 8) Los ingresos del grupo CARTV obtenidos por emisión de publicidad y otros servicios han reducido su importancia relativa sobre los ingresos totales hasta situarse en torno al 5% en los ejercicios 2019-20, frente al 8,5% observado en el periodo 2014-15. En valores absolutos, han pasado de 4 a 2,5 millones de euros anuales, un millón de euros por debajo de las previsiones recogidas en el contrato-programa 2018-20 (3,5 millones de euros, cláusulas decimoséptima y decimonovena). Dicha reducción se explica, fundamentalmente, por una pérdida progresiva de ingresos publicitarios en televisión.

	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Aportaciones de la CA	42,40	43,00	44,00	44,00	44,00	43,88	47,00	50,00
Ingresos comerciales y otros serv.	3,12	4,04	4,07	3,45	3,11	3,04	2,47	2,56
TOTAL INGRESOS	45,52	47,04	48,07	47,45	47,11	49,04	49,47	52,56
% Ingr. com. y otros / Ingr. totales	6,85%	8,59%	8,47%	7,27%	6,60%	6,20%	4,99%	4,87%

En paralelo, han aumentado las necesidades de financiación, tanto para atender el normal incremento del coste de los bienes y servicios (IPC, aumentos salariales, etc.) como para afrontar los retos de la digitalización en la prestación del servicio de comunicación audiovisual. Consecuentemente, el valor de las aportaciones de la CA se ha incrementado, pasando de los 43-44 millones de euros en 2014-15 a 47 millones de euros en 2019 y a 50 millones de euros en el ejercicio 2.020.

Esta dinámica (mayor dependencia de las transferencias de la CA) es incongruente con los términos en los que se suscribió el contrato-programa 2018-20, que concibe la emisión de publicidad “como un medio para la captación de su fuente prioritaria de ingresos, pero también como un servicio que se presta a las empresas locales y nacionales que pueden así anunciar sus productos en televisión y radio en el ámbito aragonés” (cláusula decimotercera), al tiempo que señala que “la prestación del servicio público audiovisual se realizará, preferentemente, mediante la obtención de ingresos comerciales” (cláusula decimotercera).

- 9) El grupo CARTV no ha implantado un sistema de separación de cuentas por actividades ni ha desarrollado un sistema de contabilidad analítica, como exige la cláusula vigesimoséptima del contrato-programa 2018-20 y el art. 43.5 LGCA.

Personal

- 10) El convenio colectivo único de la CARTV y sus sociedades (aprobado en 2009) se encuentra en situación de ultraactividad en aplicación del artículo 86.3 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores (vigencia prorrogada forzosa hasta que se apruebe un nuevo convenio) tras ser denunciado por los representantes de los trabajadores con fecha 7 de octubre de 2016. Sobre estos hechos se realizan las siguientes observaciones:
- La ultraactividad implica una situación extraordinaria que se mantiene durante más de cuatro años y que sigue pendiente de resolución a fecha de la presente fiscalización. Además, en los ejercicios 2019 y 2020 se están adoptando acuerdos anuales de prolongación de la ultraactividad, frente a los de periodicidad trimestral suscritos hasta esa fecha, lo que evidencia que el acuerdo dista de ser alcanzado.
 - Dado el tiempo transcurrido y la falta de entendimiento entre las partes, debería haberse valorado someter las discrepancias a arbitraje (laudo arbitral) o, en su caso, la opción de aplicar un convenio colectivo de ámbito superior, como indica el art. 86.3 del Estatuto de los Trabajadores.
- 11) El 20 de octubre de 2020, con posterioridad a la aprobación de la plantilla por parte del Gobierno de Aragón (acuerdo de 8 de mayo de 2018), el Consejo de Administración de la CARTV, aprobó, a propuesta del director general y previa solicitud de las autorizaciones pertinentes a la Diputación General de Aragón, la modificación y creación de varios puestos de trabajo, entre los que se incluían cinco que afectaban a personal directivo, a cubrir mediante una relación laboral especial de alta dirección.

SITUACIÓN PREVIA		VIGENTE DESDE OCTUBRE DE 2020	
Denominación del puesto	Relación laboral	Denominación del puesto	Relación laboral
Director/a de TVAA Director/a de RAA	Alta dirección Alta dirección	Director/a de medios y contenidos	Alta dirección
Responsable de admón. y finanzas	Ordinaria	Director/a de admón. y finanzas	Alta dirección
Jefe/a de Informativos TVAA	Ordinaria	Director/a de informativos	Alta dirección
-	-	Director/a de contenidos y programas	Alta dirección
-	-	Jefatura de contenidos digitales	Alta dirección

Salvo para uno de estos cargos (director de medios y contenidos), la Cámara de Cuentas considera que la cobertura de estos puestos debería realizarse mediante relación laboral ordinaria, atendiendo a las siguientes observaciones:

- A excepción del director de medios y contenidos, la creación de estos nuevos puestos de responsabilidad no se ha trasladado a las normas internas que regulan el régimen jurídico de los entes que conforman el grupo (LCARTV o estatutos de TVAA y RAA). Tampoco resulta posible identificar su carácter de alta dirección en las plantillas publicadas en los portales de transparencia de la CARTV y del Gobierno de Aragón, que además no están actualizadas.
- La propuesta de modificación del puesto de responsable de administración y finanzas no conlleva la asunción de funciones o responsabilidades distintas a las prestadas hasta la fecha por su anterior titular, que por espacio de quince años (2005-20) ejerció el puesto mediante una relación laboral ordinaria.
- La jurisprudencia ha abordado en numerosas sentencias la relación laboral de alta dirección, señalando que no toda persona que asuma funciones directivas en una empresa u organismo puede ser calificada como alto directivo. Para ello, se exige que concurren estrictamente los tres requisitos²⁰ que se desprenden del artículo 1.Dos del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

En los cinco puestos creados o modificados en octubre de 2020 no se cumplen estos tres requisitos: en ninguno se ha delegado poderes reales que se refieran al conjunto de la actividad que prestan los tres entes del grupo, a excepción del responsable de administración y finanzas, y solo para autorizar gastos de escasa cuantía (hasta 3.000 euros); tampoco disponen de plena autonomía y responsabilidad (tres de ellos están subordinados al director de medios y contenidos).

Las funciones de alta dirección podrían entenderse, en todo caso, para el puesto de director de medios y contenidos, y únicamente por su condición de administrador único de las dos sociedades del grupo.

²⁰ Estos tres requisitos son:

- Ejercicio de poderes inherentes a la titularidad de la empresa, que se incluyan en el círculo de decisiones fundamentales o estratégicas.
- Carácter general de apoderamiento, que se ha de referir al conjunto de la actividad del mismo.
- Autonomía y plena responsabilidad en su ejercicio (subordinación a los órganos superiores de gobierno y administración de la Entidad).

- El Gobierno de Aragón no ha aprobado las retribuciones de estos puestos, como exige el art. 5.6 de la Ley 1/2017, de 8 de febrero, de medidas de racionalización del régimen retributivo y de clasificación profesional del personal directivo y del resto del personal al servicio de los entes del sector público institucional de la CA de Aragón.

En el ejercicio 2020 se convocaron procesos selectivos para la cobertura de tres de estos puestos²¹ publicitados exclusivamente a través de la web propia de la CARTV, con un plazo muy ajustado para la presentación de candidaturas (nueve días). Por tanto, dichos procesos no se ajustaron suficientemente a los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y transparencia (arts. 13 y 55 y disposición adicional primera del Estatuto Básico del Empleado Público, así como art. 17 de la LCARTV).

- 12) Un total de 21 puestos llevan asociado el reconocimiento de retribuciones variables y complementos por cumplimiento de objetivos, de carácter no consolidable, que representan entre un 10% y un 20% de sus percepciones salariales, habiendo pagado los tres entes del grupo CARTV un total de 0,18 millones de euros en cada uno de los dos ejercicios fiscalizados.

Los criterios aplicados en la mayor parte de los puestos se recogen en el cuadro siguiente:

GRUPO DE OBJETIVOS	PUNTUACIÓN
Control sobre costes e ingresos del presupuesto global o de una parte del mismo.	50 puntos
Consecución de niveles de audiencia / descarga de podcast	20 puntos
Planificación y organización del trabajo, capacidad de resolución de conflictos y toma de decisiones	30 puntos
TOTAL	100 puntos

En los ejercicios 2019 y 2020 todos los empleados cumplieron objetivos y lo cobraron íntegramente.

La Cámara de Cuentas considera que este sistema de incentivos por objetivos está diseñado para medir logros colectivos, no el especial rendimiento o desempeño del puesto, que es lo que exige el art. 7 de la Ley 1/2017, de 8 de febrero, de medidas de racionalización del régimen retributivo y de clasificación profesional del personal directivo y del resto del personal al servicio de los entes del sector público institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón. Así, se observan las siguientes incidencias:

- El 50% de la puntuación asignada corresponde a objetivos de control de costes e ingresos vinculados al área en el que el trabajador presta sus servicios. Sobre este extremo, el margen de decisión de que dispone el trabajador es cuanto menos limitado, ya que ningún empleado es competente para autorizar gastos ni para formalizar contratos. Los pocos responsables a los que se asignan objetivos sobre ingresos comerciales obtienen puntuaciones elevadas, pese a que estos se redujeron frente al ejercicio anterior y no se han alcanzado los objetivos presupuestados.
- El 20% de la puntuación asignada a los trabajadores de RAA y el 10% de los de CARTV se evalúa tomando como objetivo que los niveles de audiencia y de descarga de podcast no

²¹ Director de medios y contenidos, director de informativos y director de contenidos y programas.

se reduzcan en más de un 20% frente al ejercicio anterior. La pérdida de audiencia no puede considerarse ningún objetivo a cumplir.

- El 20% de la puntuación asignada a los trabajadores de TVAA y el 10% de los de CARTV se evalúa tomando como objetivo que los niveles de audiencia en televisión sean iguales o superiores a la media alcanzada por el conjunto de cadenas de FORTA. Se desconoce en qué medida este parámetro redunde en una mejor prestación del servicio público audiovisual, y su fijación no es coherente con la establecida para los trabajadores de RAA (véase párrafo anterior), al depender de factores externos al grupo.
- El 30% restante de los objetivos sí podrían considerarse individualizados, pero, en general, se formulan en términos muy abstractos (planificación y organización del trabajo, capacidad de resolución de conflictos y toma de decisiones, etc.). Muchas de las valoraciones realizadas (especialmente las relacionadas con análisis de problemas y toma de decisiones) son igualmente genéricas, subjetivas y difícilmente contrastables.
- El sistema de evaluación exige obtener una puntuación mínima de 70 puntos para generar el derecho a percibir el 100% del complemento; en la práctica, esto implica que la importancia relativa de los objetivos individualizados se reduzca aún más frente a los colectivos.

13) El 2 de julio de 2020 se produjo el cese de la directora general de la CARTV por Decreto 48/2020, de 1 de julio, del Gobierno de Aragón. La improcedencia del finiquito satisfecho (exceso pagado de 13.983,71 euros) fue analizada en el epígrafe 7.7 del informe de la Cámara de Cuentas sobre racionalización del régimen retributivo del personal del sector público de la CA, al que procede remitirse.

Contratos sujetos a la LCSP

14) Se constatan los siguientes incumplimientos sobre publicidad de la contratación sujeta a la LCSP:

- La publicidad en el Perfil de contratante de los contratos menores²² adjudicados por los tres entes del grupo CARTV no se efectúa con periodicidad trimestral (art. 63.4 LCSP):
 - De los contratos adjudicados en 2019 se publican relaciones anuales por tipologías con mucho retraso (27 de marzo de 2020), con una denominación errónea y con varios contratos duplicados²³ a los que previamente se había dado publicidad de forma individualizada.
 - De la mayor parte de los contratos adjudicados en 2020 (147 de los 157 contratos en total) no consta publicidad trimestral a fecha de finalización de las pruebas de fiscalización (septiembre de 2021).

²² Véase lo indicado en el apartado 5.5 del presente informe y en la nota al pie número 4.

²³ Se indica que son contratos menores adjudicados en el cuarto trimestre de 2019 (4T) cuando en realidad se trata de la relación anual. Figuran duplicados en esa relación once contratos de la CARTV y dos de TVAA.

- La formalización de los contratos de la muestra con nº de orden 3 y 9 (lote 4) no se ha publicado en los perfiles del contratante dentro de los quince días siguientes a su perfeccionamiento (art. 154.1 LCSP)²⁴.
 - Los tres entes que conforman el grupo CARTV no publican en sus perfiles del contratante la formalización de los encargos a medios propios de importe superior a 50.000 euros, IVA excluido, ni la información mínima exigible para los de importe superior a 5.000 euros e inferior a 50.000 (arts. 32.6.b y 63.6 LCSP)²⁵.
- 15) Con carácter general, la presentación de ofertas por parte de los licitadores no se ha realizado por medios electrónicos (Disposición adicional decimoquinta.3 LCSP), ni tampoco se ha designado a un responsable al que corresponda supervisar la ejecución de los contratos, adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada (art. 62.1 LCSP).
- 16) En el mes de junio de 2019 se formalizaron dos prórrogas extraordinarias de seis meses de duración para garantizar la continuidad del suministro de materiales destinados a la producción de los programas informativos y deportivos (3,56 millones de euros, nº de orden 1 de la muestra revisada) y por otro, el suministro de 1.300 horas anuales de contenidos televisivos (3,98 millones de euros, nº de orden 2 de la muestra revisada). La aprobación de ambas prórrogas se produjo en aplicación de la cláusula 2.1.6 del pliego de condiciones particulares de los contratos formalizados en el ejercicio 2015 (expedientes 1/2015 TVAA y 2/2015 TVAA), constatándose las siguientes incidencias:
- En ambos casos, la necesidad de recurrir a una prórroga extraordinaria no se justifica por la concurrencia de acontecimientos imprevisibles y no imputables al grupo CARTV, como exigía la cláusula 2.1.6 de los pliegos de ambos contratos, sino por una falta de planificación y programación adecuadas, al no haberse licitado los nuevos contratos con antelación suficiente, dada su cuantía y complejidad²⁶.
 - La prórroga extraordinaria se mantuvo en vigor durante un total de once meses, frente a la duración máxima de seis que establecía la cláusula 2.1.6 de los pliegos. Solo a partir del mes de marzo de 2020 concurrían circunstancias imprevisibles que hubieran justificado la prórroga extraordinaria (crisis sanitaria derivada de la COVID-19), pero para entonces los contratistas ya estaban prestando servicio sin el debido soporte contractual. La liquidación de los contratos primitivos se efectuó finalmente el 30 de junio de 2020.
 - No se ha aportado el informe sobre el cumplimiento del objetivo de rendimiento audiovisual para el periodo correspondiente a la prórroga extraordinaria, exigible en aplicación de la cláusula 2.5.3 de los pliegos.

²⁴ Alegación 25. Párrafo modificado en virtud de alegación.

²⁵ En los ejercicios 2019-20 se formalizaron dos encargos de ejecución: uno a la Entidad Pública Aragonesa de Servicios Telemáticos, para la migración de la señal televisiva (0,61 millones de euros), y otro a la FORTA fijando las bases reguladoras de un proyecto de comercialización publicitaria multimedia.

²⁶ El expediente 1/2019 TVAA/RAA (4 lotes) recoge los nuevos contratos que sustituyen a los anteriores, y se licitaron a mediados de mayo de 2019, solo dos meses y medio antes de que expiraran los vigentes en ese momento (31 de julio de 2019).

- 17) ²⁷
- 18) ²⁸
- 19) Los contratos nº 6 y 7 no recogen en sus pliegos de condiciones particulares al menos una de las condiciones especiales de ejecución que exige el art. 202 LCSP ²⁹.
- 20) El pago de la factura principal del contrato nº 4 (40 miles de euros) se efectuó con demora (más de 5 meses desde su recepción), incumpliendo el plazo establecido en la cláusula sexta del contrato (30 días), fijado conforme al art. 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.
- 21) El contrato modificado analizado en la muestra con nº de orden 13 deriva de otro adjudicado en el ejercicio 2016, con una duración de un año y posibilidad de prórroga por otro adicional, concluyendo su duración el 3 de octubre de 2018. Sin embargo, TVAA no ha aprobado una nueva licitación ni ha justificado los motivos para no tramitarla, por lo que el adjudicatario ha continuado prestando servicio en los ejercicios 2019 y 2020 sin el debido soporte contractual y en base a una normativa derogada³⁰. Además, la modificación tramitada en el ejercicio 2020 (incremento de los precios en un 20%, a consecuencia de la pandemia de COVID-19) resulta improcedente para un contrato vencido.

En consecuencia, en este contrato TVAA incumple los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad, transparencia y concurrencia (arts. 1 y 29.1 LCSP).

- 22) ³¹

Encargos a medios propios

- 23) ³²

Contratos excluidos de la LCSP

- 24) Sobre los contratos de servicios audiovisuales que incorporan derechos de propiedad y que, en consecuencia, están excluidos de las normas de contratación pública (art. 9 LCSP) se observan las siguientes incidencias:
- El grupo CARTV no dispone de normas internas que regulen, con un contenido mínimo, los procedimientos de contratación de producciones audiovisuales y la adquisición de derechos de emisión para la mejor consecución del servicio público (modalidades de contratos, composición de las mesas de compras, criterios de selección aplicados, etc.).

²⁷ Alegación 29. Párrafo suprimido en virtud de alegación.

²⁸ Alegación 30. Párrafo suprimido en virtud de alegación.

²⁹ Alegación 31. Párrafo modificado en virtud de alegación.

³⁰ El contrato de 2016 se tramitó en base al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Esta norma quedó derogada con efectos 9 de marzo de 2018, y solo resultaba válida para los contratos que se hubieran licitado con anterioridad a dicha fecha y hasta su extinción (para el contrato analizado, hasta el 3 de octubre de 2018).

³¹ Alegación 34. Párrafo suprimido en virtud de alegación.

³² Alegación 35. Párrafo suprimido en virtud de alegación.

- 33
- 34
- En seis contratos de la muestra (nº de orden 37 a 42) la fecha de formalización del contrato es posterior al inicio de su ejecución, si bien se trata de encargos de ejecución audiovisual que dan continuidad a contratos previos de idéntica naturaleza.
- El contrato con nº de orden 28 consta publicado con un importe de adjudicación erróneo en el portal de transparencia (157 miles de euros en lugar de 15,7).
- El contrato nº 31 se formalizó en el ejercicio 2018, pero figura incluido en la relación de contratos de 2019 publicada en el portal de transparencia de la CARTV.

Transparencia

- 25) Las principales incidencias observadas respecto al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que exige la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (LTAPPC) son las siguientes:
- Con carácter general, la información no se publica, preferentemente, en formatos que permitan su reutilización posterior (arts. 6.1.d y 11.3 LTAPPC), en particular, la relativa a contratos, presupuestos, plantilla y retribuciones.
 - No se ha publicado información actualizada sobre plantilla y retribuciones (art. 12.2.a LTAPPC constan únicamente las aprobadas en 2018), ni se ofrece información sobre los órganos de representación de personal (art. 12.2.d LTAPPC) e indemnizaciones satisfechas a altos cargos con ocasión del abandono del puesto (art. 13.1.g LTAPPC).
 - No se ha dado publicidad a los informes de supervisión del contrato-programa sobre los ejercicios 2018 y 2019 (2020 no emitido), ni tampoco las cuentas consolidadas del grupo CARTV. Aunque formalmente no se exige la publicación de esta información, se considera relevante su puesta a disposición en cumplimiento del art. 11 LTAPPC.

³³ Alegación 37. Párrafo suprimido en virtud de alegación.

³⁴ Alegación 38. Párrafo suprimido en virtud de alegación.

8. OBSERVACIONES QUE NO AFECTAN A LA OPINIÓN

8.1. Discrepancia con la AEAT a cuenta de la deducibilidad del IVA

El grupo CARTV, al igual que la corporación Radio Televisión Española y la mayor parte de los grupos de comunicación audiovisual autonómicos, mantiene desde el ejercicio 2012 varios litigios con la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT, en adelante) a cuenta de la deducibilidad del IVA.

En 2012 la AEAT entendía que la actividad prestada por los operadores públicos de comunicación era dual: por un lado, una actividad económica, vinculada a la emisión de publicidad (IVA deducible) y otra de prestación de servicio público, en base a la que reciben aportaciones presupuestarias no sujetas al impuesto (IVA no deducible, que los operadores públicos estarían deduciendo de forma indebida, a juicio de la AEAT).

Posteriormente, la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, reformó determinados aspectos de la tributación del IVA (en concreto, la redacción del segundo párrafo del art. 7.8º), recogiendo las previsiones de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido. Así, desde el 1 de enero de 2015 la AEAT entiende que las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizados mediante empresas públicas, privadas o mixtas quedan sujetas a IVA, por lo que las aportaciones presupuestarias de las Comunidades Autónomas a sus operadores audiovisuales deberían devengar un 21% del impuesto.

Los grupos de comunicación audiovisual públicos (estatal y autonómicos) han venido rechazando los criterios interpretativos de la AEAT por encarecer injustificadamente la prestación de sus servicios, presentando recursos en diversas instancias; entre otros, en vía administrativa (Tribunal Económico-Administrativo Central; TEAC, en adelante), en vía judicial contencioso-administrativa, y planteamiento de cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea³⁵.

La AEAT ha levantado actas de inspección a la CARTV y sus sociedades en todos los ejercicios del periodo 2012-20. La resolución del TEAC de 21 de marzo de 2018 estimó las alegaciones del grupo CARTV respecto a la liquidación de las inspecciones de los ejercicios 2012, 2013 y 2014, entendiendo que “toda la actividad que realizan es actividad económica, sin que les sea de aplicación el supuesto de no sujeción del artículo 7.8 de la ley reguladora del IVA, y no se puede limitar su derecho a deducir”. En aplicación de esta resolución la AEAT abonó a los entes del grupo CARTV 2,12 millones de euros en concepto de intereses de demora.

Los acuerdos de liquidación efectuados por la AEAT sobre los ejercicios 2015 a 2020 se encuentran recurridos a fecha de emisión del presente informe. Los cambios legislativos aprobados y los planteamientos de otros recursos en instancias nacionales y europeas generan incertidumbre respecto a la estimación de los recursos interpuestos³⁶.

³⁵ En los recursos del grupo CARTV, también en el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón (TEARA), tras declinar el TEAC su competencia por razón de la cuantía sobre la reclamación del IVA presentada por RAA.

³⁶ En particular, la sentencia del TEAC de 22 de julio de 2020 (0/00800/2017/00/00), que analiza la deducibilidad del IVA de los ejercicios 2015-16 del grupo de Radio y Televisión de Castilla La Mancha (con estructura similar a la CARTV). La

En el peor escenario posible (desestimación de los recursos presentados por la CARTV) la entidad cuantifica en 60,78 millones de euros el efecto en resultados de ejercicios anteriores a registrar en 2021, así como un valor negativo del patrimonio neto de - 23,9 millones de euros (si bien se prevé que la resolución del TEAC no se dicte antes de 2023).

Estos riesgos han sido valorados por la CARTV y por sus auditores externos. La CARTV no ha considerado necesario dotar ninguna provisión al respecto e informa suficientemente en las memorias de cuentas anuales³⁷. Los auditores destacan en párrafos de énfasis estas contingencias sin que afecten a la opinión emitida sobre los ejercicios 2019 y 2020 (opinión no modificada).

8.2. Escasa concurrencia en las licitaciones sujetas a la LCSP

Del examen de la muestra de contratos sujetos a la LCSP se pone de manifiesto una escasa concurrencia de licitadores a los diferentes procedimientos tramitados por la CARTV y sus sociedades en los ejercicios 2019 y 2020 (2,2 licitadores por expediente), así como el número de ofertas excluidas (27% de las ofertas presentadas).

Procedimiento	Nº contratos	Importe adjudicac.	Nº Ofertas recibidas	Nº Ofertas excluidas
Abierto	12	34,65	34	10
Abierto simplificado	8	0,27	11	2
Abierto simplificado abreviado	2	0,06	3	1
TOTAL CONTRATOS TRAMITADOS LCSP (MUESTRA*)	22	34,98	48	13

* No se incluyen los contratos basados en acuerdos marco al haber sido adjudicados por la CA de Aragón.

Un paradigma de la falta de concurrencia se identifica en el expediente 1/2019 TVAA RAA (nº de orden 9 de la muestra), dividido en cuatro lotes y con un valor estimado de 111 millones de euros, en la que solo se recibieron entre tres y cuatro ofertas por lote (a excepción del lote 4, al que solo concurrió una empresa). Las limitaciones para la presentación de ofertas establecidas en el anexo I de los pliegos de cláusulas particulares (en particular, la incompatibilidad de los lotes 2 y 3) se justificaba por la necesidad de diversificar las fuentes de información y en la búsqueda de especialización, a lo que cabría añadir la exigencia de pluralidad en la concurrencia (art. 19.bis de la LCARTV y cláusula decimoquinta, apartado 15.2.b del contrato-programa 2018-20). En la práctica, estos objetivos no se consiguieron, ya que concurrieron a estos lotes sociedades pertenecientes a

sentencia concluye que la prestación de servicios de radiodifusión y televisión por parte del ente público y sus sociedades dependientes de la CA es una actividad sujeta y no exenta del impuesto, confirmando el criterio de la AEAT.

Por otro lado, la autoridad fiscal búlgara ha planteado cuestiones prejudiciales sobre la tributación del IVA por parte de la televisión pública de ese país (Asunto C-21/20, ECLI:EU:C:2021:248), presentando sus conclusiones el abogado general del Tribunal de Justicia de la UE con fecha 21 de marzo de 2021 (no obstante, el Tribunal no ha dictado sentencia y se desconoce hasta qué punto resultaría aplicable en España).

Respecto a los cambios legislativos, hay que destacar la última redacción dada al art. 7.8 de la Ley reguladora del IVA, que introdujo la disposición final décima de la LCSP (aprobada en 2017), retornando, con matices, a la situación previa a 2015 (actividad dual de los entes públicos de comunicación audiovisual, económica y pública).

³⁷ Nota 12.5 de las memorias consolidadas, y notas 9, 12 y 10 de las memorias de la CARTV, TVAA y RAA, respectivamente.

un mismo grupo empresarial, además de que los adjudicatarios de los lotes principales (1, 2 y 3) siguen siendo los mismos que en 2015 y pertenecen también al mismo grupo.

8.3. Incidencias en contratos menores

38

Se han identificado 22 prestaciones de suministros y servicios tramitadas indebidamente como contratación menor (tres de ellas analizadas en la muestra revisada: contratos nº 17, 19 y 20), ya que se adjudicaron a los mismos contratistas en, al menos, dos ejercicios consecutivos dentro del periodo 2018-20, incumpliendo lo establecido en el art. 29.8 LCSP. Estas contrataciones afectan, en particular, a servicios generales de mantenimiento, así como a servicios y suministros informáticos, ascendiendo en los ejercicios 2019 y 2020 a un importe de 0,12 y 0,10 millones de euros (17,6% y 19,8% del total adjudicado mediante contratos menores). Su detalle se recoge en el anexo IV.

8.4. Publicidad de las bases para la financiación anticipada de obras de producción audiovisual

TVAA no da una publicidad suficiente a las bases aprobadas para la financiación anticipada de obras de producción audiovisual de los ejercicios 2019 y 2020 (dotadas con 0,22 y 0,4 millones de euros, respectivamente), dado que no se publican en el Boletín Oficial de Aragón ni a través de otros medios que permitan una amplia difusión. Las bases de los ejercicios 2019 y 2020 tampoco especifican un plazo para la resolución del procedimiento.

³⁸ Alegación 45. Párrafo suprimido en virtud de alegación.

9. RECOMENDACIONES

Los órganos responsables de la CARTV deberían adoptar las medidas correctoras de los hechos descritos en el epígrafe 7 anterior y tener en cuenta las siguientes recomendaciones obtenidas como resultado de la fiscalización efectuada sobre los ejercicios 2019 y 2020:

- 1) Se recomienda racionalizar y simplificar la estructura del grupo CARTV, integrada en la actualidad por tres entes, con el fin de adaptarla al actual marco normativo (LGCA y LRJSP), potenciando su operatividad interna, así como la economía y eficacia de su gestión. Asimismo, la Administración de la CA debería aplicar el mecanismo de supervisión continua del art. 81 LRJSP³⁹ sobre los tres entes que conforman el grupo CARTV.
- 2) En la medida en que se mantenga la estructura actual del grupo, deberían publicarse cuentas anuales consolidadas, además de las individuales de cada ente, a fin de disponer de una visión de conjunto sobre la prestación del servicio público de comunicación audiovisual.
- 3) Se recomienda implantar un sistema de contabilidad analítica que posibilite el cumplimiento de las exigencias del art. 43.5 LGCA y del contrato-programa 2018-20 (cláusula vigesimoséptima), al tiempo que permita disponer de información detallada por líneas de negocio e imputación de ingresos y costes individualizados (por centros de coste, por programas, separando producción propia de producción ajena, etc.).
- 4) Los representantes de la CARTV y de los trabajadores deberían aplicar medidas efectivas de negociación colectiva para la aprobación de un nuevo convenio, o en su defecto barajar otras opciones (arbitraje o convenio de ámbito superior) que permitan superar el periodo de ultraactividad en que se encuentra el convenio actual. Asimismo, se recomienda aprobar y publicar anualmente tablas salariales que recojan la actualización de las retribuciones pagadas a los empleados.
- 5) Se recomienda dar mayor publicidad a las ofertas de empleo del grupo CARTV, en cumplimiento de los principios de igualdad, concurrencia y transparencia. Las ofertas de puestos de responsabilidad deberían publicarse en el Boletín Oficial de Aragón, sin perjuicio de utilizar cualquier otro medio de difusión adicional que se considere oportuno.
- 6) Los contratos programa deberían establecer, en lo posible, indicadores concretos que permitan medir objetivamente la calidad del servicio público prestado y los demás compromisos asumidos. Con ello se facilitaría la evaluación anual del equipo de seguimiento y la aprobación en plazo del coste del servicio de comunicación audiovisual por parte del Gobierno de Aragón.
- 7) Se recomienda al grupo CARTV revisar sus procedimientos de contratación al objeto de abrirlos más a la competencia. Entre otras opciones, podría optarse por una mayor división por lotes, exigir requisitos de solvencia o de cumplimiento de prescripciones técnicas menos estrictos, y analizar posibles alternativas de mercado a los encargos de ejecución a medios propios.

³⁹ Actualmente regulado en la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón (arts. 86 y 91 y disposición final novena).

- 8) Se recomienda aprobar normas internas que regulen, con un contenido mínimo, los procedimientos de contratación de producciones audiovisuales y la adquisición de derechos de emisión.

10. TRÁMITE DE AUDIENCIA

El Anteproyecto de informe de fiscalización (o informe provisional) fue notificado el 30 de noviembre de 2021 a los directores generales de la CARTV durante el periodo fiscalizado (2019-20) y al presidente del Consejo de Administración, abriéndose trámite de audiencia para la formulación de alegaciones en el plazo de 30 días naturales.

El Director General de la CARTV ha presentado alegaciones dentro del plazo señalado.

Todas las alegaciones formuladas han sido analizadas y valoradas, suprimiendo o modificando el texto del informe en aquellos casos en que se comparte total o parcialmente lo indicado en las mismas, con indicación de notas al pie.

No se han efectuado valoraciones ni se ha alterado la redacción del texto del informe sobre aquellas alegaciones que:

- no justifiquen debidamente los criterios, opiniones o valoraciones expuestos en caso de discrepancia
- confirmen los hechos y valoraciones expuestos
- pretendan aclarar o justificar las deficiencias o irregularidades señaladas sin rebatirlas
- precisen que las deficiencias o irregularidades señaladas se han subsanado con posterioridad al periodo fiscalizado, o bien se encuentran en fase de corrección

Las alegaciones recibidas y su tratamiento se adjuntan como anexos V y VI. El resultado definitivo de la fiscalización es el que se recoge en los distintos epígrafes del presente informe.

II. SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES DE EJERCICIOS ANTERIORES

El trabajo realizado por la Cámara de Cuentas incluyó la remisión de un cuestionario sobre implantación de recomendaciones formuladas en anteriores informes de fiscalización. Dado que no se trataba de informes específicos sobre la CARTV o sus sociedades, se ha efectuado el seguimiento de aquellas recomendaciones que afecten al grupo y que tengan validez en el marco normativo actual.

El cuadro siguiente recoge las respuestas recibidas, junto a las observaciones que proceda acerca de su grado de implantación.

Recomendaciones de ejercicios anteriores	Respuesta recibida grupo CARTV	Observaciones de la Cámara de Cuentas
<p><u>Recomendación nº 20, informe de fiscalización de la Cuenta General de la CA 2011 (pág. 84)</u></p> <p>“Dada la gestión conjunta del grupo CARTV, se recomienda la presentación de cuentas anuales consolidadas para presentar la imagen fiel de la situación financiera y de los resultados de las operaciones, de los cambios en el patrimonio neto y de los flujos de efectivo del Grupo”</p>	<p><u>Implantada</u></p> <p>La CARTV y sus sociedades formulan cuentas anuales consolidadas.</p>	<p><u>No implantada</u></p> <p>La CARTV formula cuentas consolidadas, pero únicamente para uso interno. No las somete a auditoría externa, no las publica en su portal de transparencia ni las remite a la Intervención General de la CA para su inclusión en la Cuenta General.</p>
<p><u>Recomendación nº 24, informe de fiscalización de la Cuenta General de la CA 2011 (pág. 85)</u></p> <p>Los inmuebles en los que la CARTV y sus sociedades dependientes realizan su actividad son propiedad de la CA y han sido adscritos a la CARTV para su uso como centro operativo de emisión y producción para gestionar los servicios públicos de radio y televisión. El valor atribuible a esos derechos de uso no figura reflejado en el activo del balance de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión ni de sus sociedades dependientes, según lo exigido por el Plan General de Contabilidad.</p>	<p><u>Implantada</u></p> <p>La CARTV registró en su inmovilizado el valor de los bienes adscritos.</p>	<p><u>Implantada</u></p> <p>El reconocimiento del derecho de uso de los activos se reflejó en el Balance a partir del ejercicio 2015.</p>
<p><u>Recomendación nº 15, informe de fiscalización de la Cuenta General de la CA 2014 (págs. 29 y 43)</u></p> <p>La Cámara de Cuentas recomienda que se dicten los correspondientes actos, acuerdos o disposiciones en los que se establezcan las condiciones temporales y financieras de devolución de los préstamos concedidos por la CA a las entidades instrumentales dependientes en el marco de los mecanismos extraordinarios de pagos a proveedores (10,67 millones de euros a TVAA)</p>	<p><u>Implantada</u></p> <p>La CARTV y sus sociedades regularizaron sus obligaciones con el Gobierno de Aragón, documentó dicha regularización y, a día de hoy, ha liquidado la deuda pendiente.</p>	<p><u>Implantada</u></p>

ANEXOS

ANEXO I: CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS DEL GRUPO CARTV

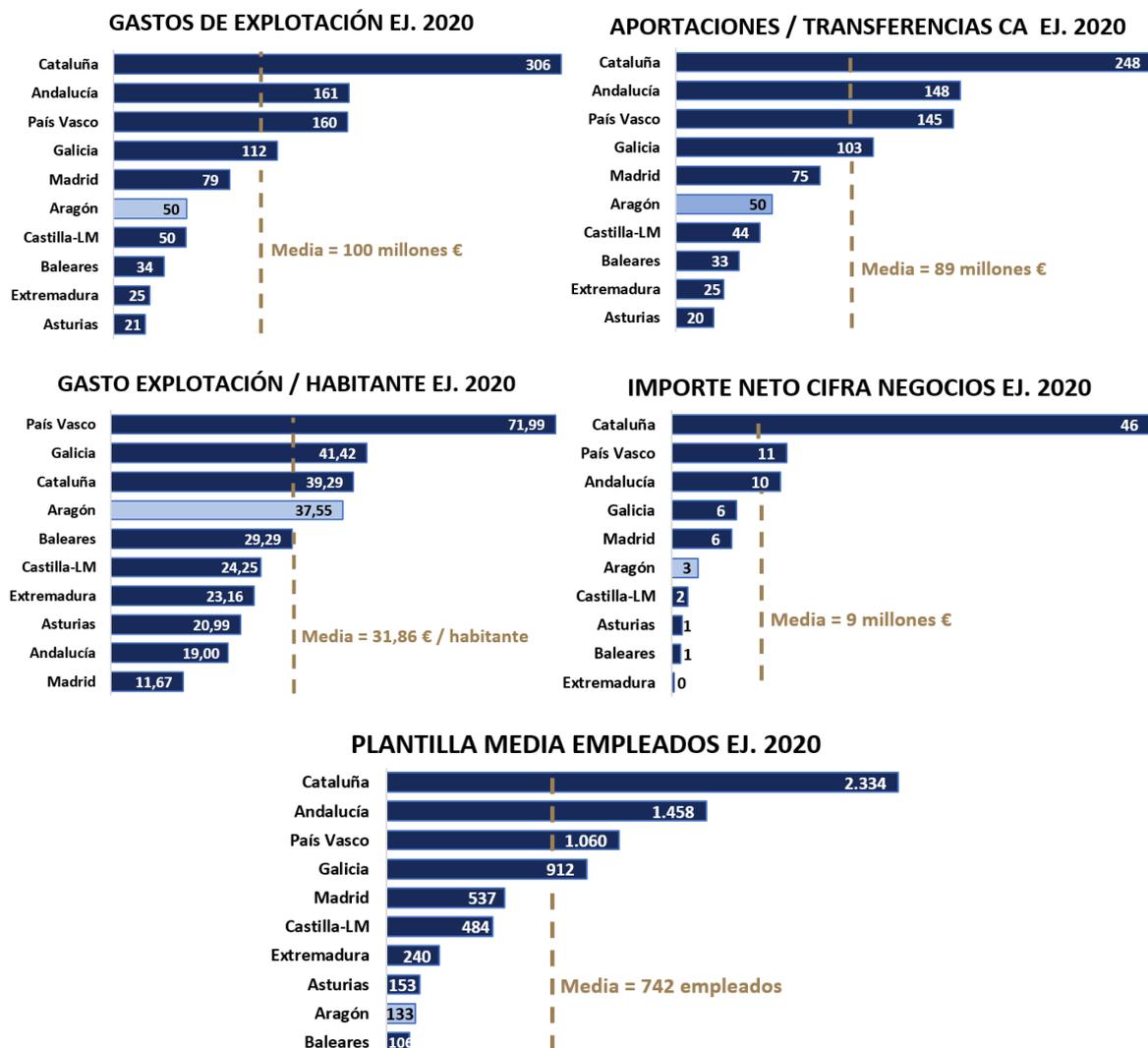
Balance de situación consolidado

	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
ACTIVO NO CORRIENTE	5,41	5,71	14,04	14,74	16,70	15,48	14,42	13,18
Inmovilizado intangible	0,12	0,15	0,13	0,26	0,60	0,38	0,22	0,10
Inmovilizado material	5,23	5,49	13,85	14,42	16,04	15,04	14,14	13,01
Inversiones financieras l/p	0,07	0,07	0,07	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06
ACTIVO CORRIENTE	16,25	25,28	29,29	27,50	28,09	18,55	18,04	23,70
Existencias	2,08	1,76	1,46	1,12	1,13	1,31	1,90	1,55
Deudores com. y otras ctas. a cobrar	13,48	23,31	27,28	26,26	26,77	16,96	15,90	21,97
Inversiones financieras a c/p	-	-	-	0,01	0,01	-	-	-
Periodificaciones	0,01	0,01	-	-	0,09	0,02	0,09	0,02
Efectivo y otros líquidos equivalentes	0,68	0,19	0,55	0,11	0,09	0,26	0,14	0,16
TOTAL ACTIVO	21,66	30,98	43,33	42,24	44,79	34,04	32,47	36,88
PATRIMONIO NETO	(15,88)	(7,02)	6,61	16,30	19,77	21,54	22,38	25,41
Reservas	(0,34)	0,73	8,03	9,74	12,31	14,54	9,18	9,41
Resultados de ej. anteriores	(22,16)	(21,83)	(16,26)	(15,49)	(15,45)	(14,86)	(7,13)	(5,99)
Otras aportaciones de socios	-	-	-	5,43	5,43	5,43	5,43	5,43
Resultado del ejercicio	1,39	7,53	1,77	2,32	2,83	2,37	1,38	3,34
Subvenciones, donaciones y legados	5,22	6,56	13,06	14,30	14,65	14,05	13,51	13,21
PASIVO NO CORRIENTE	17,10	15,70	12,00	6,62	5,22	2,29	0,55	0,22
Provisiones a largo plazo	-	0,48	-	-	-	-	-	-
Deudas a largo plazo	6,86	6,35	4,81	3,26	2,87	1,12	0,55	0,22
Deudas con e ^{as} del grupo y asociadas	10,24	8,88	7,20	3,37	2,35	1,17	-	-
PASIVO CORRIENTE	20,45	22,30	24,72	19,31	19,80	10,21	9,54	11,25
Deudas a c/p	1,18	1,35	2,57	3,15	2,52	1,33	1,17	0,69
Deudas con e ^{as} del grupo y asociadas	1,29	3,50	5,15	3,70	1,14	1,17	1,07	-
Acreed. Comerc. y otras ctas. a pagar	17,94	17,39	16,99	12,45	16,13	7,70	7,30	10,55
Periodificaciones a c/p	0,04	0,07	0,01	-	-	0,01	-	0,01
TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO	21,66	30,98	43,33	42,24	44,79	34,04	32,47	36,88

Cuenta de pérdidas y ganancias consolidada

	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Importe neto cifra de negocios	3,12	4,04	4,07	3,45	3,11	3,04	2,47	2,56
Aprovisionamientos	(22,19)	(23,12)	(23,37)	(23,36)	(23,24)	(23,92)	(26,07)	(27,05)
Otros ingresos de explotación	41,39	41,32	41,10	42,15	42,74	42,79	46,01	49,17
Gastos de personal	(6,10)	(6,14)	(6,74)	(6,37)	(6,40)	(6,44)	(7,04)	(6,93)
Otros gastos de explotación	(14,34)	(13,75)	(13,44)	(13,36)	(13,74)	(13,49)	(13,87)	(14,37)
Amortización del inmovilizado	(1,39)	(1,04)	(1,19)	(1,27)	(1,49)	(1,93)	(1,81)	(1,57)
Imputación de subvs. activos f ^{os}	1,40	1,04	1,21	1,28	1,51	1,97	1,81	1,58
Deterioro y rdo. por enaj activos f ^{os}	-	-	-	-	-	(0,03)	-	-
Otros resultados	0,44	6,15	0,76	0,04	0,14	0,09	(0,03)	0,04
A) RESULTADO DE EXPLOTACIÓN	2,33	8,50	2,40	2,57	2,64	2,08	1,46	3,43
Ingresos financieros	0,01	-	-	0,46	0,50	0,46	-	-
Gastos financieros	(0,96)	(0,94)	(0,58)	(0,70)	(0,33)	(0,15)	(0,08)	(0,09)
Diferencias de cambio	0,01	(0,03)	(0,04)	(0,01)	0,02	(0,01)	(0,01)	-
B) RDO. FINANCIERO	(0,94)	(0,97)	(0,62)	(0,25)	0,19	0,29	(0,09)	(0,09)
C) RDO. ANTES DE IMPUESTOS	1,39	7,53	1,77	2,32	2,83	2,37	1,38	3,34
Impuesto sobre beneficios	-	-	-	-	-	-	-	-
D) RDO. DEL EJERCICIO	1,39	7,53	1,77	2,32	2,83	2,37	1,38	3,34

ANEXO II: COMPARATIVA DEL GRUPO CARTV CON OTROS GRUPOS PÚBLICOS AUTONÓMICOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL



Fuente: elaboración propia a partir de cuentas anuales individuales (prestación directa a través de un único ente) o consolidadas de los grupos autonómicos públicos de comunicación audiovisual.

No se toman datos de las Comunidades Autónomas de Canarias y Valencia, al no disponer de datos consolidados, ni de la de Murcia, que gestiona el servicio de modo indirecto. Cantabria, Castilla y León, La Rioja y Navarra disponen de grupos de comunicación privados, no integrados en FORTA, por lo que tampoco se incluyen en esta comparativa.

Los gastos de explotación se toman de la cuenta de pérdidas y ganancias, deduciendo resultados extraordinarios. Se divide este valor entre el número de habitantes de la comunidad autónoma para obtener el gasto / habitante.

Todos los grupos públicos de comunicación audiovisual autonómicos se caracterizan por un sistema mixto de financiación que aúna inversión pública (aportaciones de los presupuestos generales de cada autonomía, que representan como mínimo el 88% del total) e ingresos publicitarios privados (12%). El grupo CARTV se sitúa entre los de menor tamaño atendiendo a la mayor parte de indicadores calculados, junto a los Castilla-La Mancha, Asturias, Baleares y Extremadura, y se caracteriza por un modelo de negocio en el que la mayor parte del servicio se presta a través de contratos con empresas externas, con un único canal de televisión y dos emisoras de radio.

Así, los gastos de explotación contabilizados en el ejercicio 2020 (en torno a 50 millones de euros) representan la mitad del promedio de los diez analizados) y su plantilla (133 empleados) apenas un 18% de la media. Aunque la dependencia de las aportaciones de la CA es elevada, las transferencias recibidas representan el 56% del promedio que asignan los distintos gobiernos autonómicos a sus grupos de comunicación (50 millones frente a 89).

Pese a estas cifras, modestas frente a los grupos de mayor tamaño (Cataluña, País Vasco, Galicia y Andalucía), TVAA ha registrado niveles de audiencia considerables. En los ejercicios 2019 y 2020 mejoró su cuota de pantalla a razón de 0,5 puntos por año, cerrando 2020 como la cuarta cadena más vista en Aragón (por detrás de A3, Telecinco y La 1), con una cuota de pantalla del 9,3%, y situándose cuarta en el ranking FORTA (por detrás de TV3, ETB2 y TVG, superando, entre otros, a Canal Sur y Telemadrid). En cuanto a radiodifusión, RAA obtiene resultados algo más modestos, manteniendo un número de oyentes de lunes a domingo con oscilaciones al alza y a la baja en los últimos ejercicios, cerrando 2020 en el entorno de los 34.000 oyentes y en quinta posición entre las radios generalistas de Aragón, según datos de la Encuesta General de Medios.

Los únicos indicadores en los que el grupo CARTV obtiene peores registros frente a la media analizada son los ingresos por publicidad y en cuanto a coste por habitante. Los ingresos por publicidad (2,6 millones de euros, básicamente el total del importe neto de la cifra de negocios) representan apenas un tercio de la media, aunque se alcanzan niveles parecidos a los de otros grupos de tamaño reducido. El coste anual por habitante que se precisa para financiar el servicio público de comunicación audiovisual en Aragón (37,55 €) es superior a la media (31,86 €) y se sitúa en cuarta posición, lo que se explica principalmente por la escasa población aragonesa frente a la de otras autonomías.

ANEXO III: MUESTRA DE CONTRATOS EXAMINADOS

Nº CCA	Ej.	Ente	Objeto del contrato	Tipo	Proc. adjud.	Adjudicatario	Importe adjud. (IVA excl.)	Fecha formaliz.
1	2019	TVAA	Prórroga Extraordinaria. Suministro de materiales destinados a la producción de los programas informativos y deportivos que se integren en los canales de difusión Expte.1/2015 TVAA	Servicios	Prórroga	Chip Audiovisual, S.A.	3,56	20/06/19
2	2019	TVAA	Prórroga Extraordinaria. Ejecución y suministro de las horas de contenidos que se indican para cada lote, destinadas a integrarse en la parrilla de programación Expte.2/2015 TVAA - Lote 1. Entrega de los contenidos precisos para cubrir 1.300 horas anuales de emisión.	Servicios	Prórroga	Factoría Plural, S.L.	3.98	20/06/19
3	2019	TVAA	Suministro e instalación de la climatización del CPD de video en el CPP de Zaragoza de TVAA. Expte. PA 11/14/2018 TVAA	Sumin.	Abierto	Aquads Technologies, S.L.	0,20	27/12/19
4	2019	CARTV	Suministro, instalación, configuración y puesta en marcha de equipamiento de seguridad perimetral corporativa de Nivel 7. (Expte. PA 10/36/2018 CARTV)	Sumin.	Abierto	Eurofor Centro de Formación, S.L.	0.04	02/12/19
5	2019	CARTV	Servicio de vigilancia y seguridad del CPP (Contrato derivado 2613/2019 del SCC 09/2016). Expte. CD 4/7/2019 CARTV.	Servicios	Derivado de ac. marco	UTE CIS - Techco Aragón	0,15	30/05/19
6	2019	TVAA/RAA	Servicio de streaming para la Radio Autónoma de Aragón y la Televisión Autónoma de Aragón. Expte. PA 7/54/2018 TVAA/RAA	Servicios	Abierto	Aragón Innovación Tecnológica, S.L.L.	0,03	10/04/19
7	2019	TVAA	Servicio de Grafismo para las elecciones autonómicas y municipales de mayo de 2019 para TVAA Expte. PAS 1/7/2019 TVAA	Servicios	Abierto simplif.	Wisdom TV España, S.L.U.	0,05	10/04/19
8	2019	TVAA	Suministro, incluida construcción y otros servicios accesorios, de un decorado para los programas especiales que TVAA emitirá con ocasión de las elecciones Generales del 28/04/2019 y las elecciones autonómicas, municipales y europeas del 26/05/2019. Expte. PAS 3/1/2019 TVAA	Sumin.	Abierto simplif.	Casanova y Villanueva, S.L.U.	0,05	16/04/19
9. Lote 1	2020	TVAA / RAA	Elaboración de diversos materiales, contenidos, programas y elementos promocionales y gráficos para TVAA y RAA Expte. 1/2019 TVAA/RAA - Lote 1: elaboración de 1.300 horas de contenidos audiovisuales bajo la iniciativa, encargo y supervisión de TVAA destinados a integrarse en su parrilla de programación y en sus canales de difusión.	Servicios	Abierto	Factoría Plural, S.L.	14,71	18/02/20
9. Lote 2	2020	TVAA / RAA	Elaboración de diversos materiales, contenidos, programas y elementos promocionales y gráficos para TVAA y RAA Expte. 1/2019 TVAA/RAA - Lote 2: elaboración de contenidos para la producción de los distintos programas y formatos informativos de los canales de difusión de TVAA y de la Plataforma Digital Informativa de TVAA y RAA.	Servicios	Abierto	Chip Audiovisual, S.A.	13,25	18/02/20
9. Lote 3	2020	TVAA / RAA	Elaboración de diversos materiales, contenidos, programas y elementos promocionales y gráficos para TVAA y RAA Expte. 1/2019 TVAA/RAA - Lote 3: elaboración de contenidos para la producción de los distintos programas y formatos deportivos de los canales de difusión y de la Plataforma Digital de TVAA y RAA.	Servicios	Abierto	Global Studio News, S.L.	5,27	18/02/20
9. Lote 4	2020	TVAA / RAA	Elaboración de diversos materiales, contenidos, programas y elementos promocionales y gráficos para TVAA y RAA Expte. 1/2019 TVAA/RAA - Lote 4: servicio de autopromociones y realización de la imagen de cadena e informativos para TVAA y de sus canales de difusión.	Servicios	Abierto	Mediatem Canales Temáticos, S.L.U.	0,93	31/01/20
10	2020	TVAA	Adenda al contrato adjudicado por la FORTA de servicio de suministro de información sobre audiencias de televisión, por la que se realiza una ampliación muestral del panel (salvo para RTVM y TVAA), se solicitan unos informes específicos para EPRTVIB y se determina la prórroga del contrato hasta que haya un nuevo adjudicatario. Expte.2/1/2017 TVAA	Servicios	Prórroga	Kantar Media, S.A.U.	15.036,16 €/mes	12/03/20

INFORME DE FISCALIZACIÓN

Corporación Aragonesa de Radio y Televisión. Ejercicios 2019-2020

Nº CCA	Ej.	Ente	Objeto del contrato	Tipo	Proc. adjud.	Adjudicatario	Importe adjud. (IVA excl.)	Fecha formaliz.
11	2020	TVAA	Servicio de suministro de información sobre medición de audiencias de televisión en los Organismos asociados a FORTA (servicio básico) y de los servicios opcionales CMAM (premium y básico), Instar Social e Informes de audiencias específicos sin obligación de contratación (Exp. S-02/20). (Expte. 6/1/2020 TVAA)	Servicios	Negoc. Sin pub.	Kantar Media, S.A.U.	0,63	01/06/20
12	2020	CARTV	Prórroga extraordinaria, con motivo de la crisis sanitaria y el Estado de alarma producidos por el COVID-19, del servicio de vigilancia y seguridad del CPP (Contrato derivado 2613/2019 del SCC 09/2016. (CD 4/7/2019 CARTV)	Servicios	Prórroga	UTE CIS - Techco Aragón	12.115,63 €/mes	28/05/20
13	2020	TVAA	Modificación del contrato de servicio de peluquería y maquillaje para los servicios informativos y de deportes de la TVAA, por la que se aumenta el número máximo de horas de servicio y, correlativamente, el precio y se determina la ejecución con grupos burbuja de profesionales mientras permanezcan las circunstancias motivadas por la COVID-19. (Expte. PAS 5/9/2016 TVAA)	Servicios	Modific.	Langas Estilistas, S.L.	1.850 €/mes	20/11/20
TOTAL MUESTRA CONTRATOS TRAMITADOS CONFORME A LCSP (MILL. EUROS)							42,85	

Nº CCA	Ej.	Ente	Objeto del contrato	Tipo	Adjudicatario	Importe adjud. (IVA excl.), en euros	Fecha formaliz.	
14	2019	CARTV	Sustitución de baterías y contrato de Mantenimiento SAI Servicios Generales 60KvA CARTV 2019	Servicios	Baterías, Acum., Señaliz. y Espec., S.L. (BASE)	4.195	01/03/19	
15	2019	CARTV	Nueva aplicación para móviles y tablets para ARAGÓN DEPORTE +	Servicios	Veridika Media & Design, S.L.	10.350	28/06/19	
16	2019	CARTV	Servicio de creación de nuevas funcionalidades y secciones que se añaden a la aplicación Aragón Deporte	Servicios	Veridika Media & Design, S.L.	2.500	02/10/19	
17	2019	CARTV	Servicio de hosting y mantenimiento web CARTV	Sumin.	Aragón Innovación Tecn., S.L.L. (ARANOVA)	5.825	12/06/19	
18	2019	CARTV	Suministro, en régimen de alquiler, de un codificador para streaming ocasional	Sumin.	Aragón Innovación Tecn., S.L.L. (ARANOVA)	1.800	20/06/19	
19	2019	CARTV	Servicio de calendario, resultados y clasificaciones deportivas para el portal web Aragón Deporte	Servicios	Aragón Innovación Tecn., S.L.L. (ARANOVA)	5.800	26/06/19	
20	2020	CARTV	Servicio de mantenimiento del sistema de telefonía IP de CARTV	Servicios	Sistemas Integr. Redes y Telecom., S.L. (SIRT)	4.056	29/05/20	
21	2020	CARTV	Servicio de seguridad avanzada del correo electrónico de CARTV	Servicios	Sistemas Integr. Redes y Telecom., S.L. (SIRT)	5.829	01/07/20	
22	2020	CARTV	Suministro de licencias de antivirus para los PCs de usuarios	Sumin.	Sistemas Integr. Redes y Telecom., S.L. (SIRT)	2.470	18/09/20	
23	2020	CARTV	Servicio de desmontaje y traslado de compresor Nº1 línea BC1 producción principal climatización para su diagnosis	Servicios	Echeman, S.A.	1.541	01/09/20	
24	2020	CARTV	Reparación y puesta en servicio compresor DAIKIN 8H74WAE1Y1 Bomba Calor BC1	Servicios	Echeman, S.A.	11.026	13/11/20	
25	2020	CARTV	Servicio de Mantenimiento de Climatización para Edificio CPP CARTV 2021	Servicios	Echeman, S.A.	5.680	11/12/20	
TOTAL MUESTRA CONTRATOS MENORES SUJETOS LCSP (EUROS)							61.073	

INFORME DE FISCALIZACIÓN

Corporación Aragonesa de Radio y Televisión. Ejercicios 2019-2020

Nº CCA	Ej.	Ente	Objeto del encargo	Tipo	Medio propio titular del encargo	Importe adjud. (IVA excl.)	Fecha formaliz.
26	2019	CARTV	Prestación de un servicio para la realización de los trabajos necesarios que permitan migrar la emisión de su señal televisiva a los nuevos canales para la ejecución de la liberación del 2º Dividendo Digital	Servicios	Aragonesa de Servicios Telemáticos (AST)	0,63	10/06/19
27	2020	CARTV	Actualización del encargo de prestación de un servicio para la realización de los trabajos necesarios que permitan migrar la emisión de su señal televisiva a los nuevos canales para la ejecución de la liberación del 2º Dividendo Digital	Servicios	Aragonesa de Servicios Telemáticos (AST)	0,61	30/06/20
TOTAL MUESTRA ENCARGOS DE EJECUCIÓN A MEDIOS PROPIOS (MILL. EUROS)						0,63	

INFORME DE FISCALIZACIÓN

Corporación Aragonesa de Radio y Televisión. Ejercicios 2019-2020

Nº CCA	Ej.	Ente	Objeto del contrato	Adjudicatario	Importe adjud. (IVA excl.),	Fecha formaliz.
28	2019	TVAA	Cesión de derechos para la emisión de 7 títulos (western)	Watson & Holmes, S.L.U.	0,16	10/10/19
29	2019	RAA	Contrato de realización y emisión de programación radiofónica espacios deportivos. DEPORTE VERANO	For Comunicación, S.L.	0,04	24/06/19
30	2019	RAA	Realización y producción del programa "Despierta Aragón" y el servicio meteorológico para el Informativo Despierta Aragón en las mañanas de lunes a viernes festivos incluidos.	Francisco Doblas Gálvez	0,23	22/08/19
31	2019	TVAA	Encargo de ejecución audiovisual de 17 capítulos del programa "En ruta con la ciencia" (115 a 131)	Sintregua Comunicación, S.L.	0,08	20/12/19
32	2019	TVAA	Encargo de ejecución de 89 capítulos del programa "Atrápame si puedes" (635 a 723)	Mediproducción, S.L.U.	0,28	04/07/19
33	2019	TVAA	Encargo de ejecución audiovisual de 38 capítulos del programa "Territorio vivo" (138 a 175)	Iconoscope, S.L.	0,22	08/08/19
34	2019	TVAA	Cesión, en las condiciones establecidas, del derecho de comunicación pública de las imágenes contenidas en los Resúmenes entregados por Mediapro, una vez finalizado el último partido de cada uno de los días de la jornada de los encuentros de fútbol correspondientes al Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División A, así como los seis partidos correspondientes a la fase de ascenso a Primera División (play-offs), de las temporadas 2019/2020 a 2021/2022	Mediproducción, S.L.U.	0,81	01/08/19
35	2019	TVAA	Coproducción de la serie de ficción "El último show" y adquisición anticipada de determinados derechos de explotación	El último show, A.I.E.	0,58	26/09/19
36	2019	TVAA	Cesión de los derechos de comunicación pública y reproducción de las imágenes contenidas en los clips entregados por MEDIAPRO, para su difusión en Internet de forma gratuita a los usuarios de TVAA a través de la página web en Internet	Mediproducción, S.L.U.	0,15	22/10/19
37	2020	TVAA	Encargo de ejecución audiovisual de 121 capítulos del programa "Atrápame si puedes" (724 a 844)	Mediproducción, S.L.U.	0,39	27/03/20
38	2020	TVAA	Encargo de ejecución audiovisual de 66 capítulos del programa "La pera limonera" (1.637 a 1.702)	Delrío Comunicación Audiovisual, S.L.	0,14	12/02/20
39	2020	TVAA	Encargo de ejecución audiovisual de 84 capítulos del programa "La pera limonera" (1751 a 1834)	Delrío Comunicación Audiovisual, S.L.	0,18	09/09/20
40	2020	TVAA	Encargo de ejecución audiovisual de 15 capítulos del programa "Oregón TV" 242 a 256 (Nº Emisión 476 a 490)	Zap Zap Media, S.L.U.	0,25	13/02/20
41	2020	TVAA	Encargo de ejecución audiovisual de 13 capítulos del programa "Oregón TV" (511-523)	Zap Zap Media, S.L.U.	0,22	23/09/20
42	2020	TVAA	Encargo de ejecución audiovisual de 2 capítulos del programa "Territorio vivo" #en casa (221-222)	Zeta Audiovisual Aragón, S.L.U.	0,06	11/05/20
43	2020	TVAA	Encargo de ejecución audiovisual de 8 capítulos del programa "Territorio vivo" (223 a 230)	Zeta Audiovisual Aragón, S.L.U.	0,05	13/07/20
44	2020	CARTV	Servicio de asistencia letrada en las Diligencias Previas abiertas por el Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional en el seno del Procedimiento Abreviado 53/2016	Francisco Javier Osés Zapata	0,01	28/12/20
45	2020	TVAA	Servicio de asistencia letrada en las Diligencias Previas abiertas por el Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional en el seno del Procedimiento Abreviado 53/2016	Enrique Trebollé Lafuente	0,01	28/12/20
TOTAL MUESTRA CONTRATOS EXCLUIDOS LCSP					3,86	

ANEXO IV: CONTRATOS MENORES CON TRACTO SUCESIVO EJS. 2018-20

ENTE	OBJETO DE LA CONTRATACIÓN MENOR	ADJUDICATARIO	IMPORTE (EUROS)		
			2018	2019	2020
CARTV	Mantenimiento, soporte y consultoría software de gestión de nómina y RRHH	Carlos Castilla Ingenieros S.A.	-	5.349	5.358
CARTV	Instalación y explot. máquinas expendedoras	Automáticos Rogar, S.L.	n.d.	n.d.	n.d.
CARTV	Mantenimiento climatización edificio CPP	Echeman, S.A.	5.515	5.680	5.680
CARTV	Mantenimiento de climatización	Frio y Calor Perfecto, S.L.	2.550	3.950	3.950
CARTV	Mantenimiento del sistema contraincendios	Firex, S.L.	3.488	3.488	3.488
CARTV	Mantenimiento de zonas verdes CARTV	Gardeniers, S.L.	10.805	5.497	-
CARTV	Renovación, sust. y/o arrend. fotocopiadoras	Solitiium, S.L.	5.587	3.595	3.797
TVAA	Suministro cintas LTO5 para archivo de TVAA	Catalana Informática 90, S.L.	4.537	4.537	4.537
CARTV	Servicio de correo electrónico online de CARTV	Nologin Consulting, S.L.	-	10.034	13.577
CARTV	Mantenimiento sistema telefonía IP de CARTV	Sist. Integrales Redes y Telecom., S.L.	3.479	3.755	4.056
CARTV	Licenciamiento y serv. mant. Firewall Palo Alto	Redes, sistemas y comunicaciones, S.L.	11.341	11.357	-
CARTV	Manten. SAI RADIO 120KvA y SAI ATV 400KvA	Schneider Electric IT Spain, S.L.	5.436	5.496	5.551
CARTV	Manten. equip. Cisco Red de Serv. Grales.	Sist. Integrales Redes y Telecom., S.L.	5.532	4.541	4.448
CARTV	Licencia y servicio de gestión documental para Coordinación de Actividades Empresariales	E-Coordina Gestión Documental, S.L.	-	4.963	5.926
CARTV	Servicio resumen de noticias diario digitalizado	Aragón Digital, S.L.	-	8.496	8.460
CARTV	Servicio de calendario, rdos. y clasificaciones deportivas piloto web Aragón Deporte	Aragón Innov. Tecnológica, S.L.L.	5.800	5.800	5.800
CARTV	Servicio de hosting y manten. web CARTV	Aragón Innov. Tecnológica, S.L.L.	5.550	5.825	11.800
TVAA	Servicio de hosting y mantenimiento web TVAA	Aragón Innov. Tecnológica, S.L.L.	10.250	8.175	-
TVAA	Mantenimiento y soporte del sistema de generación automática de contenidos de VoD	Aragón Innov. Tecnológica, S.L.L.	-	3.180	3.360
RAA	Mant. y soporte sist. generación automática de podcast y tráfico/almacenam. en CDN	Aragón Innov. Tecnológica, S.L.L.	-	5.280	5.820
RAA	Servicios alojamiento y manten. web RAA	Aragón Innov. Tecnológica, S.L.L.	3.000	3.000	3.000
RAA	Suministro Licencias Xframe	Agrup. Serv. y Prod. de Audio, S.L.	2.668	8.753	1.770
SUBTOTAL ADJUDICACIÓN MENORES TRACTO SUCESIVO			85.538	120.751	100.378
TOTAL CONTRATOS MENORES GRUPO CARTV			666.815	686.443	506.058
			%	12,8%	17,6%
					19,8%

INFORME DE FISCALIZACIÓN

Corporación Aragonesa de Radio y Televisión. Ejercicios 2019-2020

ANEXO V: ALEGACIONES RECIBIDAS

INFORME DE FISCALIZACIÓN

Corporación Aragonesa de Radio y Televisión. Ejercicios 2019-2020

**ESCRITO DE ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA
CORPORACION ARAGONESA DE RADIO Y TELEVISIÓN. EJERCICIOS 2019-20**

D. FRANCISCO QUEROL FERNÁNDEZ, Director General de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión según nombramiento efectuado por Decreto 49/2020, de 1 de julio del Gobierno de Aragón, en el ejercicio de las atribuciones que le otorga el art. 10 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión,

MANIFIESTA

Que, a la vista del Anteproyecto del Informe de Fiscalización de la actividad de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión y sus sociedades correspondiente a los ejercicios 2019 y 2020, en el plazo concedido para ello en cumplimiento del trámite de audiencia a que se refiere el art. 11 de la Ley 11/2009, de 30 de diciembre, de la Cámara de Cuentas de Aragón, es interés de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión (CARTV) realizar las alegaciones al mismo que a continuación se detallan.

ALEGACIONES

Observación preliminar.

Con carácter previo, consideramos justo que nuestro escrito comience, como hemos hecho en ocasiones anteriores, con una muestra de reconocimiento por la labor de fiscalización realizada por el equipo de la Cámara de Cuentas de Aragón. Valoramos la complejidad del trabajo, del estudio que ha debido realizarse y la ingente cantidad de documentación que ha sido necesario analizar y agradecemos la disposición de sus profesionales para contrastar criterio con los nuestros y ofrecer su opinión de forma didáctica.

Consideramos que el Anteproyecto que nos ha sido remitido tras este trabajo, aún conteniendo aspectos con los que mantenemos un normal criterio discrepante, ofrece una imagen fiel de la actividad y gestión que se realiza en la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión (CARTV) y sus sociedades y que las recomendaciones que se ofrecen a modo de conclusión nos ofrecen alternativas a la gestión compatibles con los compromisos de buen gobierno y las aspiraciones de continua mejora en nuestra gestión, en la medida en que seamos capaces de realizar los ajustes que, sin duda, requerirán.

En cualquier caso, sí existen aspectos del Anteproyecto sobre los que nos gustaría realizar alguna observación, en muchos casos para explicar las soluciones de gestión adoptadas en cada caso, las necesidades de nuestra actividad o las dificultades que han presidido nuestras decisiones, en otros casos, no tantos, porque entendemos que el Anteproyecto admite alguna rectificación que nos gustaría sugerir.

Les rogamos que, bajo este mismo ánimo de colaboración y de interés concurrente de mejora de la gestión, nuestras alegaciones sean entendidas y valoradas como aportaciones hacia la construcción de un sólido criterio de gestión acorde con la realidad de nuestra actividad sectorial y que las salvedades que puedan persistir tras el análisis de nuestras observaciones no sean

entendidas como presididas por un ánimo de incumplir la legalidad vigente o de dificultar su labor de fiscalización.

En este contexto y bajo estos principios, procedemos a continuación a exponer las observaciones o alegaciones que formulamos al Anteproyecto de informe que nos ha sido remitido centrándonos directamente en el apartado 7 del mismo (conclusiones).

Sobre la estructura y órganos de administración y dirección.

ALEGACIÓN 1

1. En el Anteproyecto se afirma que la estructura organizativa del grupo CARTV (una entidad de Derecho público y dos sociedades) no se ha adaptado plenamente a los cambios introducidos por la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA, en adelante) y, en consecuencia, no resulta la más adecuada para la prestación de este servicio público atendiendo a criterios de eficiencia, economía y simplicidad (art. 3.1 LRJSP).

Aún admitiendo que esta estructura de la CARTV permite otras opciones y que el mantenimiento de una triple personalidad jurídica y, además, con diferente naturaleza jurídica de las entidades que lo componen constituye una dificultad de gestión, existen algunas matizaciones que consideramos preciso realizar al Anteproyecto que nos ha sido remitido.

No compartimos que esta estructura no esté adaptada a las exigencias de la LGCA. En realidad, **la LGCA no contiene ninguna referencia concreta al modo en que deben estructurarse los medios de comunicación de titularidad pública autonómica**, a diferencia de lo que sí hace con el operador audiovisual de titularidad pública estatal (RTVE) en su Disposición Adicional Quinta.

Al contrario, la LGCA otorga a las Comunidades Autónomas mayor grado de libertad para elegir tanto el modo de gestión del servicio público de comunicación audiovisual por el que optan como la organización y estructura de sus operadores audiovisuales.

La LGCA deroga la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión que sí imponía la gestión mercantil del servicio y la creación de Organismos de gestión, pero al hacerlo, al derogarla, no impone ningún modelo alternativo de gestión. Al contrario, tras la reforma introducida por la Ley 6/2012 se flexibilizaron los modelos de gestión. Por otra parte, la LGCA tampoco contiene una referencia concreta a la estructura y organización de estos operadores audiovisuales públicos autonómicos.

Es cierto que varias Comunidades Autónomas han abordado procesos de modificación estructural de sus respectivos operadores audiovisuales públicos (en el Anteproyecto de informe se incluye una exhaustiva identificación de estos procesos) pero los órganos competentes para abordar las modificaciones legislativas precisas para abordar un proceso semejante en la Comunidad Autónoma de Aragón no han considerado necesario abordar este proceso. Entiéndase que la CARTV no podrá adoptar otra forma jurídica u otro modelo organizativo mientras la Ley 8/1987 siga exigiendo la existencia de un Ente de Derecho

Público, que la gestión del servicio se realice por sociedades mercantiles¹ o que el Director del medio tenga la condición de administrador único de las sociedades². Este tipo de modificación estructural requeriría una modificación legislativa en la Comunidad Autónoma de Aragón³ que excede de la capacidad de actuación de la propia CARTV.

Por ello, **no puede hablarse de ningún incumplimiento normativo de la LGCA ni de falta de adaptación porque el modelo organizativo de la CARTV en nada contradice las previsiones contenidas en la LGCA ni la CARTV tiene la facultad de modificar su propia Ley de creación.** Al contrario, tiene la obligación de dar cumplimiento a las previsiones contenidas en la misma, de someterse a las disposiciones imperativas incluidas en su Ley de creación.

En el Anteproyecto de informe también se dice que no se ha aplicado el mecanismo de supervisión continua previsto en el art. 81.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP). Sin embargo, creemos que esta afirmación debe matizarse en la medida en que la CARTV, además de someterse a los sistemas ordinarios de fiscalización, es objeto de una auditoría operativa para verificar el cumplimiento de su actividad y la satisfacción de los objetivos de servicio público. Es cierto que dicho trabajo no ha abordado cuestiones relacionadas con el mantenimiento, transformación o extinción de la CARTV pero también que, al constatarse el cumplimiento de los objetivos de servicio público y la determinación del coste neto del servicio, se sigue admitiendo tanto la subsistencia de los motivos que justificaron su creación como su sostenibilidad financiera

La Ley 8/1987 ha sido objeto de varias modificaciones, las últimas de las cuales son bastante recientes. Sin embargo, ninguna de ellas ha abordado una cuestión tan relevante como una modificación estructural de la organización.

Insistimos, aún pudiendo compartir la reflexión que se suscita del contenido del Anteproyecto, no creemos que este punto pueda tratarse como una vulneración por parte de CARTV del régimen jurídico que le es aplicable o como un incumplimiento de sus obligaciones. Quizá encontraría mejor encaje como una recomendación pero, en tal caso, nos permitimos solicitar que la propia Cámara incluya que, cuando se aborde tal proceso de reflexión sobre una eventual modificación estructural de la CARTV, se cuente con la propia CARTV, con sus órganos directivos y con su propio personal.

2. El Anteproyecto de informe recoge unas consideraciones acerca del funcionamiento del Consejo de Administración. Al respecto de las mismas hemos de alegar lo siguiente:

¹ La Ley 4/2016, de 19 de mayo, modificó, entre otros, el art. 16 de la Ley 8/1987 y ahora se permite que la gestión mercantil de los servicios de televisión y de radio se preste por una o varias sociedades mercantiles, pero sigue exigiendo esta modalidad societaria y la existencia de un Ente de Derecho Público.

² La Ley 4/2016, de 19 de mayo, a pesar de modificar el art. 17, se limitó a introducir variaciones en el proceso de nombramiento de la Dirección de los medios pero no modificó que esta figura tuviera que asumir también la función de administrador único de la sociedad o de las sociedades.

³ Al igual que ha sucedido en el resto de Comunidades Autónomas o con el operador público de titularidad estatal RTVE.

- ALEGACIÓN 2** a) **No compartimos que el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Administración deba ser publicado en el Boletín Oficial de Aragón.** El art. 15.3 de la LRJSP impone esta obligación a los órganos colegiados que dicten resoluciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros⁴.

El Consejo de Administración de la CARTV no tiene competencias para dictar resoluciones con efectos jurídicos frente a terceros. Todas sus atribuciones están limitadas al ámbito interno de la CARTV y sus sociedades y el hecho de que se adopten acuerdos que puedan afectar a contenidos audiovisuales que pueden ser consumidos por terceros no puede entenderse como una afección a la esfera jurídica de este tercero. Tales acuerdos tendrían, en su caso, por objeto el propio contenido audiovisual y, en ningún caso, la posición jurídica del tercero que los consume.

Las competencias del Consejo de Administración de la CARTV están tasadas en el art. 7 de la Ley 8/1987 y de la lectura de la misma se desprende que ninguna de ellas conlleva la facultad de dictar resoluciones con efectos jurídicos para terceros por lo que entendemos que no es necesario que tal Reglamento sea publicado en el Boletín Oficial de Aragón. El Reglamento sí está publicado en el Portal de Transparencia de la CARTV y entendemos que tal publicidad es suficiente. Téngase en cuenta que se trata de una norma interna de organización y funcionamiento.

- ALEGACIÓN 3** b) Sobre el funcionamiento de la **Comisión Asesora en Materia de Publicidad**, les confirmamos que esta Comisión interviene en la aprobación previa de algunos spots publicitarios que pueden presentar alguna dificultad. Dichas reuniones se celebran por medios telemáticos y no generan derecho a la percepción de dietas.

Adicionalmente, esta Comisión sí se reúne una vez al año de forma presencial. Lo hizo el 17 de junio de 2019 para aprobar la Memoria de Publicidad del año 2018 (se adjunta dicha Memoria como documento núm. 1), el 23 de junio de 2020 para aprobar la Memoria de Publicidad correspondiente al año 2019 (se adjunta como documento núm.2) y el 23 de marzo de 2021, en este último caso para analizar presencialmente, el contenido de una campaña de publicidad. La Memoria de Publicidad del año 2020 está pendiente de aprobar.

- ALEGACIÓN 4** c) Con respecto al funcionamiento de la **Comisión Económico Financiera**, efectivamente ésta no se reunió en los últimos dos trimestres de 2020 por los cambios acaecidos en la estructura directiva de la CARTV pero en 2021 ha recuperado la periodicidad ordinaria en sus reuniones.

⁴ El tenor literal del art. 15.3 de la LRJSP es el siguiente: *El acuerdo de creación y las normas de funcionamiento de los órganos colegiados que dicten resoluciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros deberán ser publicados en el Boletín o Diario Oficial de la Administración Pública en que se integran. Adicionalmente, las Administraciones podrán publicarlos en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento. Cuando se trate de un órgano colegiado a los que se refiere el apartado 2 de este artículo la citada publicidad se realizará por la Administración a quien corresponda la Presidencia*

ALEGACIÓN 5 d) De las **reuniones de las mesa, mesa ampliada y ponencia electoral** no se levanta actas puesto que son reuniones de grupos de trabajo en las que no se adoptan acuerdos que afecten al funcionamiento de la organización sino que se preparan el trabajo para los acuerdos que posteriormente se adoptan en los Plenos del Consejo. No obstante, de las reuniones de las mesa siempre sale una convocatoria del Pleno de Consejo de Administración y se emiten certificados de asistencia a todas las reuniones celebradas por estos grupos a los efectos de verificar el devengo de las dietas correspondientes. Se adjunta como documento núm. 3 el conjunto de certificados de asistencia a las reuniones de estos órganos durante los ejercicios 2019 y 2020.

ALEGACIÓN 6 e) En cuanto a los **importes de las dietas**, el Consejo de Administración, en sesión celebrada el 16 de julio de 2012 acordó una reducción del importe de sus dietas de un 7,1 %. Se adjunta como documento núm. 4 acta de la referida sesión.

ALEGACIÓN 7 3. Acerca de la organización y funcionamiento del Consejo Asesor, hemos de matizar que, a pesar de que, efectivamente, el art. 4 de la Ley de la CARTV incluye al Consejo Asesor como uno de los órganos de funcionamiento, administración y dirección de la CARTV, lo cierto es que el art. 14 de la misma Ley no atribuye a este órgano ninguna competencia de administración y dirección ni ninguna otra facultad de intervención en el funcionamiento de la CARTV más allá de la designación de un representante en el Consejo de Administración.

Así, el art. 14 de la Ley 8/1987 atribuye al Consejo Asesor la exclusiva función de emitir opinión o dictamen cuando sea requerido expresamente por el Consejo de Administración y, en todo caso, con respecto a las competencias que sobre programación tiene atribuidas el Consejo de Administración.

Lo limitado de sus atribuciones ha motivado que su funcionamiento en los últimos años se haya venido reduciendo hasta prácticamente cesar en su actividad. Sin embargo, no creemos que tal circunstancia constituya ningún incumplimiento normativo atribuible a la CARTV.

Por otra parte, el Consejo Asesor ha venido funcionando de forma autónoma preservándose su independencia. De hecho, este órgano custodia sus propias actas que nos consta sí eran redactadas.

En todo caso, respecto de las cuestiones puestas de manifiesto en el informe, les comunicamos que el Consejo Asesor sí aprobó un Reglamento de Organización y Funcionamiento. Lo adjuntamos como documento núm. 5.

Contrato Programa 2018-20.

Acerca de las consideraciones recogidas en el Anteproyecto de informe sobre el Contrato Programa suscrito por la CARTV con el Gobierno de Aragón, debemos realizar las siguientes consideraciones:

ALEGACIÓN 8

4. En cuanto a que los objetivos están definidos de forma genérica hemos de precisar que no lo están tanto como para entender que puedan llegar a perder valor o, discrepando en este aspecto del Anteproyecto, que puedan dificultar su seguimiento y evaluación. La actividad de comunicación audiovisual es esencialmente una actividad valorativa, construida a partir de creaciones intelectuales, criterios de responsabilidad editorial y valoraciones continuas sobre los distintos matices incorporales que conforman cada contenido.

Decimos esto porque no siempre es fácil establecer indicadores objetivos que sirvan para realzar una ajustada verificación del cumplimiento de los objetivos de servicio público a que pueda dirigirse la comunicación audiovisual. Entendemos que desde el punto de vista del fiscalizador se facilita la labor si pudiese reducirse la medición de estos objetivos de servicio público a un parámetro objetivo, medible, cuantificable, pero, al hacerlo, probablemente la verificación del cumplimiento de este objetivo quedaría reducida a la comprobación de si se ha alcanzado o no el valor establecido en el indicador y se obviarían muchos matices que quizá aportasen más impacto para el objetivo de servicio público que el que pueda llegar a reflejarse en el indicador.

Por otra parte, la evaluación del cumplimiento de los objetivos de servicio público está siendo realizada todos los años (también en 2020) y la CARTV ha ido suministrando al equipo de evaluación designado por el Gobierno de Aragón toda la información que le ha sido solicitada en el formato y con el alcance requerido en cada momento. El cumplimiento de cada objetivo de servicio público es justificado y evaluado.

No obstante, ante la renovación de este Contrato Programa, analizaremos posibilidades de introducción de nuevos indicadores de medición para aquellos objetivos de servicio público que los admitan. Debe tenerse en cuenta, en todo caso, que la introducción de los mismos no depende exclusivamente de la CARTV puesto que el Contrato Programa es un documento elaborado y suscrito por dos partes.

ALEGACIÓN 9

5. Sobre las pautas y plazos de supervisión del cumplimiento del Contrato Programa, hemos de aclarar que **la CARTV siempre ha enviado sus informes dentro del plazo** previsto en el Contrato Programa y que se estableció en el 30 de abril. El envío se realiza mediante escrito firmado por la Dirección General de CARTV a través de la aplicación Bandeja de Entrada (BENT) del Gobierno de Aragón. En concreto el envío de los informes correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020 fue realizado el 30 de abril de 2020 y el 29 de abril de 2021 respectivamente. Se acompañan, como documento núm. 6, la relación de escritos de remisión con sus respectivos informes de entrega.

El resto de pautas de supervisión no dependen de la CARTV y creemos que en el informe no debería figurar como una salvedad al cumplimiento de sus obligaciones por CARTV cuestiones relacionadas con los plazos de supervisión de la actividad de ésta que nosotros no podemos realizar. La CARTV envía la documentación e información que se le solicita en el plazo que se ha establecido.

ALEGACIÓN 10 En cuanto a la fecha de remisión del informe, hemos de aclarar que **el Contrato Programa establece que el envío de este informe se haga antes del 30 de abril**⁵. Es cierto que el art. 43.8 bis de la LGCA exige un envío de un informe en el que se ponga de manifiesto que la gestión del ejercicio inmediato anterior se adecúa a los principios de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. El envío que hace la CARTV a 30 de abril, aunque contiene esta información, es mucho más extenso puesto que incluye toda la información necesaria para la verificación de todos los objetivos de servicio público incluidos en el Contrato Programa.

Las razones por las que se optó por establecer esta fecha en el 30 de abril y no en el 1 de abril son las siguientes:

- i. A 1 de abril, el envío de la información financiera difícilmente podía hacerse habiéndose culminado el trabajo de auditoría de las Cuentas Anuales y se consideró que era más adecuado que toda la información financiera que se enviara estuviera ya debidamente auditada. Debe tenerse en cuenta que los ejercicios presupuestarios de la CARTV coinciden con el año natural y que después se cuenta con un período de tres meses (hasta el 31 de marzo) para la formulación de Cuentas Anuales, firmándose el informe de auditoría con posterioridad a la formulación.
- ii. Se consideró que era más adecuado enviar la información financiera y la justificativa del cumplimiento del resto de objetivos de servicio público en un mismo informe porque facilitaba su supervisión y la visión de conjunto de toda la actividad del año

En todo caso, ante la renovación del Contrato Programa revisaremos esta fecha de entrega y valoraremos separar la información financiera del resto de información para poder cumplir con la fecha establecida en la LGCA que, insistimos, no es para el mismo tipo de reporte que la CARTV realiza a 30 de abril.

ALEGACIÓN 11 6. En cuanto al sistema de **cálculo del coste neto** del servicio, hemos de aclarar que aceptamos el sistema de cálculo que se propone. De hecho, para la determinación del coste neto correspondiente al ejercicio 2020, el pasado 22 de noviembre recibimos el Informe provisional de verificación por parte del equipo de seguimiento (se aporta como documento núm. 6), donde se concluye (al igual que en 2018 y 2019), que el coste neto de prestación del servicio público de comunicación audiovisual ha resultado en 2020 inferior a la aportación presupuestaria del Gobierno de Aragón (cumplimiento). El coste neto para 2020 se establece en 46.940.117,66 € por el equipo de seguimiento, sobre lo que CARTV no ha realizado alegaciones, aceptando el criterio aplicado para su cálculo con el equipo de seguimiento.

ALEGACIÓN 12 7. Por lo que respecta a la **ejecución de inversiones**, los bajos datos de ejecución se explican porque el ciclo para completar las inversiones tecnológicas excede del ciclo presupuestario anual y esto dificulta enormemente la ejecución real de las mismas. Este ciclo comienza con la detección de las necesidades y continúa con la búsqueda de la

⁵ Cláusula vigésima del Contrato Programa y Sexta del Protocolo de Supervisión que incorpora el propio Contrato Programa como Anexo Segundo.

solución tecnológica que mejor se ajusta a dichas necesidades, tramitación del correspondiente procedimiento de adjudicación, suministro del equipamiento e instalación definitiva de mismo. La experiencia nos dicta que, en la mayoría de los casos, estas actuaciones exceden del ciclo ordinario de 12 meses.

Para mejorar esta ratio de ejecución, vamos a proponer que, en el siguiente contrato programa, la partida destinada a inversiones reciba la autorización para su ejecución más allá de un ejercicio presupuestario de manera que podamos disponer de las partidas en ciclos más extensos que los de una anualidad.

- ALEGACIÓN 13** 8. Es cierto que los **ingresos de publicidad** han descendido en los ejercicios fiscalizados respecto de los obtenidos en otros años anteriores. Este descenso se ha producido, principalmente, en la comercialización del medio televisión en el ámbito nacional, no tanto en el local.

El contexto del mercado de inversión publicitaria en televisión de los últimos años ha sido de un paulatino descenso por la aparición de nuevos medios en los que es posible realizar acciones de impacto publicitario y, acentuado, por la situación de pandemia que está azotando a todo el mundo desde marzo de 2020.

En este sentido, hemos de aclarar que el ejercicio 2020 (que es uno de los fiscalizados) ha sido completamente anómalo por la menor actividad económica general y por la afección que, en particular, ha producido sobre el sector de la publicidad. Obviamente, CARTV no es ajena a esta situación y está sufriendo las consecuencias de las mismas especialmente en la comercialización de ámbito nacional, al igual que está sucediendo con la práctica totalidad de medios de comunicación audiovisual.

Finalmente y a pesar de que las circunstancias sanitarias todavía son difíciles, podemos adelantar que los ingresos de la CARTV por publicidad en 2021 son superiores a los de 2020 aunque el orden de magnitud de los mismos se sitúa en las franjas de los últimos años anteriores a la pandemia.

- ALEGACIÓN 14** 9. Sobre la apreciación acerca de la **implantación de un sistema de separación de cuentas por actividades** (que también se recoge en la Recomendación nº 3 del Anteproyecto), hemos de precisar que sí existe una diferenciación entre la actividad de radio y la de televisión, a las cuales se les imputan tanto los costes directos como los indirectos provenientes de CARTV, a través de los precios de transferencia auditados. Se establece un resultado diferenciado para cada una de las dos actividades.

En caso de llevarse a cabo una actividad distinta a la de servicio público, que en la actualidad no hemos identificado, sería posible separar y reportar los ingresos y costes atribuibles a la misma, mediante la habilitación de un centro de coste.

También hace alusión la Recomendación nº 3 al cumplimiento del artículo 43.5 de la LGCA⁶. El objetivo de esta previsión legislativa es el mismo que se establece en el contrato-programa. Sobre esta cuestión hemos de aclarar que CARTV dispone de información desglosada al nivel que requiere la gestión interna en la actualidad, especialmente en lo relativo a control de gastos (coste por programa de producción propia y ajena, etc.). No obstante, considerando la recomendación que se nos formula, vamos a valorar la implantación de una contabilidad analítica completa y con el parámetro de reparto que pueda ser más útil para la gestión y toma de decisiones en las sociedades.

Personal.

10. Sobre la situación de **ultractividad** en que se encuentra el Convenio Colectivo y sobre la valoración de someter las controversias a arbitraje o de aplicar un Convenio de ámbito superior, hemos de manifestar lo siguiente.

ALEGACIÓN 15 Efectivamente, compartimos que la ultractividad es una situación extraordinaria y que lo deseable es que su duración no se prolongue mucho en el tiempo pero también debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- i. No fue la CARTV sino los representantes de sus trabajadores quienes denunciaron el Convenio Colectivo. Es decir, la CARTV no ha realizado ninguna actuación tendente a descolgarse de un Convenio que nunca dijo que no le sirviera. Siempre hemos negociado de buena fe y, obviamente, tenemos mucho interés en alcanzar un nuevo acuerdo. Pero siempre hemos considerado que nuestra actividad queda mejor ordenada (y los derechos de los trabajadores más protegidos) manteniendo la aplicación de un Convenio Colectivo que se ajusta a la organización y a las necesidades particulares de la CARTV (por mucho que tengamos interés en renovar el Convenio Colectivo y para eso estemos trabajando) que no buscar la aplicación de un Convenio de ámbito superior que no cubra nuestras necesidades y genere un mayor conflicto social.

⁶ El art. 43.5 de la LGCA establece lo siguiente. *Con el fin de cuantificar el coste neto del servicio público de comunicación audiovisual, los prestadores de este servicio deben disponer de separación de cuentas por actividades así como llevar un sistema de contabilidad analítica que separe la imputación de ingresos y costes de la actividad de servicio público, de los contenidos comerciales y de las restantes actividades. Igualmente, los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual deberán proceder progresivamente a la separación estructural de sus actividades para garantizar los precios de transferencia y el respeto a las condiciones de mercado. Todo ello conforme a lo dispuesto en la Ley 4/2007, de 3 de abril, de Transparencia.*

Por su parte, el contenido de la cláusula vigesimoséptima del Contrato Programa es el siguiente: *CARTV y sus sociedades implantarán un sistema de separación de cuentas por actividades y la llevanza de un sistema de contabilidad analítica que separe la imputación de ingresos y costes de la actividad de servicio público de las restantes actividades que pudiera llevar a cabo. Toda esta información contable estará a disposición del Gobierno de Aragón a fin de permitir el ejercicio de su labor de auditoría y control.*



ALEGACIÓN 16 ii. Sobre la aplicación de un arbitraje, sí se trabajó en dotarnos de un mediador que facilitara las negociaciones pero, finalmente, tanto la representación de la Dirección de la CARTV como los representantes de los trabajadores entendieron que no era necesario. A pesar de que las discrepancias perduran desde hace tiempo, la relación entre ambas partes negociadoras sigue siendo cordial, de confianza recíproca, de responsabilidad y buena fe en la negociación. Seguimos pensando que seremos capaces de dotarnos de un instrumento de ordenación de nuestras relaciones laborales mediante una fórmula autocompositiva, mediante un acuerdo gestado en la misma organización y con los mismos trabajadores que deberán aplicarlo.

ALEGACIÓN 17 iii. Debe tenerse en cuenta que, entre otras circunstancias, durante el período de negociación han acaecido las siguientes circunstancias que han dificultado mantener una continuidad en las funciones negociadoras:

- a. La CARTV ha contado con tres Directores Generales distintos.
- b. Se han producido constantes cambios en los negociadores designados por la representación legal de los trabajadores.
- c. La situación de pandemia ha interrumpido la negociación, no sólo porque tuvieron que suspenderse las reuniones presenciales, sino porque llegaron incluso a tener que suspenderse elecciones de representantes de los trabajadores.
- d. Hubo que abordar procesos de adaptación de la plantilla y retribuciones a la Ley 1/2017 de homologación de retribuciones del personal al servicio del sector público durante el ejercicio 2017, lo que no era conocido en el momento de denuncia del Convenio y cambió radicalmente el criterio de construcción de plantillas, con una significativa afección a colectivos de profesionales técnicos como son muchos de los de CARTV, y obligó a desviar los esfuerzos negociadores a dar cumplimiento a estas nuevas exigencias legislativas.
- e. Estos cambios legislativos siguen produciéndose anualmente en las respectivas leyes de presupuestos, en las que se introducen criterios nuevos relativos al tratamiento de posibles variaciones retributivas, control de la masa salarial y requerimiento de solicitudes y gestiones previas.
- f. La situación es similar en otros operadores públicos de comunicación audiovisual.
- g. El nuevo marco normativo ha reducido mucho la capacidad negociadora en el seno de las organizaciones al no permitir variaciones retributivas y aumento del número de efectivos para incorporar como plantilla fija/indefinida estructural.
- h. No está claro el Convenio Colectivo de ámbito superior que debería aplicarse al personal de nuestras empresas públicas y no parece que en el mismo se vayan a encontrar mejores soluciones organizativas que las que ya aporta el Convenio de la CARTV denunciado.

ALEGACIÓN 18

11. Sobre la apreciación de la relación laboral que debe aplicarse a algunos puestos directivos de CARTV y sus sociedades, queremos explicar que la fórmula de alta dirección es la elegida precisamente para dar cumplimiento a las previsiones contenidas en la Ley 1/2017, de 8 de febrero, de medidas de racionalización del régimen retributivo y de clasificación profesional del personal directivo y del resto del personal al servicio de los entes del sector público institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Así, los art. 2 y 3 de esta Ley exigen que el personal directivo de entidades como la CARTV y sus sociedades se vinculen profesionalmente mediante un contrato de alta dirección y considera directivos no sólo a los máximos responsables de estas entidades sino también a aquéllos que, *actuando bajo la dependencia bien de los órganos superiores de gobierno o administración de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, bien de sus máximos responsables, ejerzan funciones ejecutivas de nivel superior con autonomía y responsabilidad, solo limitadas por los criterios, instrucciones o directrices emanadas de aquellos.*⁷

Es decir, la elección de esta forma especial de relación laboral obedece, en primer lugar, a la obligación de aplicar la normativa autonómica. Pero es que, además, en el caso de los puestos concretos que se identifican, concurren las circunstancias siguientes:

- Subordinación directa al Director General de la CARTV o a la Dirección de Medios, ambos máximos responsables.
- Estos directivos solo están limitados por las decisiones de los máximos responsables, gozando de amplia autonomía para la realización de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos.
- La Dirección Financiera asiste directamente a la toma de decisiones de la Dirección General o de los máximos responsables, sus decisiones solo limitadas

⁷ Artículo 2. *Personal directivo. 1. El personal directivo de las entidades previstas en el artículo 1 se clasifica en máximos responsables y directivos. 2. A los efectos de esta ley se entenderá por máximos responsables a: a) El consejero delegado del consejo de administración de las sociedades mercantiles autonómicas. En aquellas en las que la administración no se confíe a un consejo de administración será máximo responsable quien sea Administrador. b) El director gerente o equivalente de las entidades de derecho público o de los órganos superiores de gobierno o administración del resto de entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley que realice funciones ejecutivas de máximo nivel. 3. A los efectos de esta ley, se entenderá por directivos a quienes, actuando bajo la dependencia bien de los órganos superiores de gobierno o administración de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, bien de sus máximos responsables, ejerzan funciones ejecutivas de nivel superior con autonomía y responsabilidad, solo limitadas por los criterios, instrucciones o directrices emanadas de aquellos. 4. No tendrá la consideración de personal directivo a los efectos de esta Ley el personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón adscrito con dicha condición a una entidad de derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón en puestos de naturaleza funcional.*

Artículo 3.2. Quienes asuman las funciones de personal directivo estarán vinculados profesionalmente por un contrato de alta dirección, que se regirá por la normativa reguladora de la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, en cuanto no se oponga a esta ley, por la voluntad de las partes y demás normativa que resulte de aplicación.

por la Dirección General, máximo responsable. En cuanto a la diferencia respecto del anterior ocupante del puesto, hemos de aclarar que la anterior dirección financiera fue contratada con anterioridad a la ley 1/2017. Esta nueva dirección tiene funciones ejecutivas de cambio en análisis y cambios de procedimiento globales de la organización.

- Las direcciones de informativos y de contenidos realizan funciones ejecutivas solo limitadas por el máximo responsables en este caso la directora de medios y tienen una intervención trascendental en el cumplimiento y ejecución de la línea editorial de los medios de comunicación de la CARTV.

ALEGACIÓN 19 Por último, debe tenerse en cuenta que el propio Real decreto 1382/1985 de 1 de agosto expresamente contempla su aplicación a los máximos responsables y personal directivo a que se refiere el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, sobre régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades, que no estén vinculados por una relación mercantil, en aquello que no se oponga al mismo ni al Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.⁸ (aunque para el sector público regula que en el sector público empresarial se aplica también al personal directivo a nivel estatal. Esta previsión, aunque realizada para el sector público estatal, es plenamente coherente con la decisión adoptada por la Ley aragonesa 1/2017 y los puestos analizados por el Anteproyecto de informe se encuentran en la situación prevista por la propia regulación sectorial.

Debe tenerse en cuenta que para la determinación de la procedencia de utilizar este tipo de contratos de alta dirección, además de la normativa, debe tenerse en cuenta el tipo de organización de que se trate y la estructura de la misma. En el caso del sector público, la convivencia de este tipo de relaciones laborales con la regulación competencial de los máximos responsables debe llevar a una interpretación más flexible sobre la procedencia de este tipo de contratos, máxime cuando el propio legislador ha reconocido la utilidad de servirse de esta relación laboral para ordenar la situación de un determinado colectivo dentro del sector público.

ALEGACIÓN 20 Por lo que respecta a la aprobación de las retribuciones de estos puestos, éstas se encuentran incluidas en las retribuciones de plantilla de la CARTV y sus sociedades. Están dentro de estos documentos completos que fueron aprobados por Consejo de Administración y luego por Consejo de Gobierno de Aragón en octubre de 2020.

Por último, por lo que se refiere al ajustado plazo de las convocatorias, debe tenerse en cuenta que las gestiones en el ámbito empresarial implican movimientos muy rápidos y que la CARTV y sus sociedades necesitaban la incorporación de estos perfiles profesionales dentro del ejercicio 2020 por el hecho de que la Dirección de Medios, como se ha visto, tiene la consideración de administradora única de ambas sociedades y porque las autorizaciones previas y preceptivas que se otorgaron para la incorporación de estos profesionales así lo exigían.

⁸ Art. 1.4. introducido por la Disposición Final Primera del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades.

12. En cuanto al **sistema de retribución variable y complementos por cumplimiento de**
ALEGACIÓN 21 objetivos, deseamos manifestar lo siguiente.

La Ley 1/2017 contempla, expresamente, la posibilidad de que el personal directivo y el personal laboral al servicio de las entidades incluidas dentro de su ámbito de aplicación pueda percibir retribución variable vinculada a objetivos o destinada a retribuir las condiciones en las que se desarrolla el desempeño de los puestos de trabajo⁹.

La CARTV cumple con los requisitos exigidos por esta normativa para aplicar este tipo de retribución. No se han producido en el año anterior despidos por causas económicas, procedimientos de despidos colectivos o reducciones salariales generalizadas. Por otra parte, la CARTV y sus sociedades requieren retribuir determinadas condiciones de la prestación laboral que demandan tales como la nocturnidad, jornada partida, disponibilidad, horas extras... que se devengan de acuerdo con lo establecido en el Convenio Colectivo.

Las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma vienen regulando el complemento de productividad como un complemento de carácter variable y no periódico, para retribuir el especial rendimiento, la actividad o la dedicación extraordinaria y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, condicionado a la existencia de un proyecto que determine unos objetivos, y, entre los criterios de evaluación, incluyen *la planificación, la gestión por objetivos y el control de los resultados, en base a los principios de eficacia en el cumplimiento de dichos objetivos y de eficiencia en la asignación y en la utilización de los recursos públicos.* Asimismo, prevé que, en el caso del personal directivo y del resto del personal al servicio de los entes del sector público institucional, este tipo de retribución se vincule a los objetivos a alcanzar y la evaluación de su obtención que *deberán incorporar los criterios de consecución acreditada de los objetivos previstos en la cifra de negocio de la entidad, así como el mantenimiento del empleo y la ausencia de empeoramiento colectivo de las*

⁹ El art 5.3 de la Ley 1/2017 dice que *los directivos podrán percibir retribuciones variables vinculadas a objetivos, en los términos previstos para el complemento de productividad en las correspondientes leyes anuales de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, donde, entre otras cuestiones, se especificarán, en su caso, las directrices de evaluación del sistema de objetivos. La percepción de estas retribuciones no podrá suponer, en ningún caso, que la cuantía total de retribuciones de los directivos supere la cuantía total de las retribuciones que deben percibir los máximos responsables. La percepción de estas retribuciones será posible solo en caso de que en la entidad contratante no se hayan producido en el año anterior despidos por causas económicas, procedimientos de despidos colectivos o reducciones salariales generalizadas.*

El art. 7 dice: 1. *El personal laboral al servicio de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley podrá percibir complementos variables destinados a retribuir las condiciones en las que se desarrolla el desempeño de los puestos de trabajo. Estas retribuciones no tendrán, en ningún caso, carácter consolidable.* 2. *La percepción de estas retribuciones será posible solo en caso de que en la entidad contratante no se hayan producido en el año anterior despidos por causas económicas, procedimientos de despidos colectivos o reducciones salariales generalizadas.*

condiciones de trabajo en dicha entidad, en los términos que anualmente concreten para cada una de ellas sus respectivos consejos de administración.¹⁰

La retribución variable¹¹ puede concebirse como una compensación que la empresa abona a un determinado trabajador, retribuyendo un mayor rendimiento, una consecución de los objetivos fijados o la realización de sus funciones a plena satisfacción de aquélla, siendo por ello su pago independiente del salario ordinario fijado y después de comprobar la empresa si se han dado los presupuestos a los que la misma anuda el devengo del «bonus» por parte del trabajador.

Por tanto, podemos decir que el cumplimiento de objetivos tiene dos finalidades: (i) por una parte compensar todos los complementos que se derivarían por la cantidad de trabajo realizado en horas de difícil cómputo, por la disponibilidad y flexibilidad horaria y la dedicación y puesta a disposición de la empresa de lunes a domingo; (ii) por otro lado, se pretende retribuir la calidad en las funciones inherentes a la dirección o liderazgo de las áreas o departamentos.

Por ello se estableció un sistema en el que se valoran y miden la mejora y la calidad en el desempeño de determinadas áreas y su contribución a la mejora de los resultados de la empresa.

Los importes de la retribución variable se pueden establecer de diferentes formas: (i) importes fijos para un determinado colectivo, (ii) importes proporcionales al beneficio empresarial, (iii) importes directamente proporcionales a una cifra de ventas o de negocio alcanzados. En CARTV y sus sociedades, por la especial naturaleza de su actividad, hay valores o aspectos que no son cuantificables y que obedecen al ejercicio y valoración de unas determinadas competencias genéricas, funcionales o de desempeño de responsabilidad y dirección que contribuyen a la mejora de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual. Dicha aportación extraordinaria se fundamenta en la capacidad y calidad en la dirección, gestión, solución de problemas y contribución a la prestación de un servicio público de calidad.

Por ello, por su propia naturaleza y porque expresamente la normativa remite al cumplimiento de objetivos globales o colectivos, incluimos objetivos colectivos entre los que se evalúan para justificar la aplicación de esta retribución variable. La vinculación de la actividad individual de estos trabajadores con el logro de objetivos por parte de la organización también contribuye a una mayor coordinación en el logro de objetivos organizacionales.

¹⁰ Véase art. 23 y 12 de la Ley 10/2019 de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2020 y art. 23 de la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2021.

¹¹ Véase STSJ de Madrid (Sala de lo Social, Sección 2ª), de 13 abril de 1999 (Recurso de Suplicación núm. 1149/1999)

ALEGACIÓN 22 Por otro lado, los objetivos individuales son evaluados conjuntamente con los colectivos porque, en la práctica, están interrelacionados. Las decisiones que se toman para la solución de problemas y la planificación o actuaciones diarias están directamente relacionadas o tienen repercusión sobre el presupuesto y sobre los niveles de productividad o en este caso de los niveles de audiencia alcanzados. Los objetivos a evaluar están basados en el desempeño de competencias y rendimiento superior al esperado y esta medición es realizada por apreciación de su directo responsable y aprobada siempre en última instancia por el Director General de CARTV, RAA y TVAA.

Este sistema de incentivos en un medio de comunicación, en el que el producto es diferente, no está basado, al menos en su mayoría, en lograr el objetivo de aumentar ventas que proporcionen un mayor nivel de ingreso sino que el objetivo se centra en alcanzar niveles de audiencia que permitan prestar un servicio público de información y comunicación audiovisual óptimo y cumplir con la misión que la propia LGCA reserva a estos medios públicos de comunicación.

Este sistema procura la incentivación del trabajo en equipo, la colaboración entre todos los miembros de la organización, la especial responsabilidad en el ejercicio de funciones extraordinarias sobre las habituales en los puestos de trabajo y funciones de coordinación para la integración vertical y horizontal, que supone una necesaria mayor dedicación en el puesto de trabajo para la adecuada gestión integral del modelo y la transversalidad funcional que éste requiere.

Por ello, es un instrumento que recompensa la calidad en las funciones inherentes a la dirección o liderazgo de las áreas o departamentos y la cantidad de trabajo realizado en horas de difícil cómputo, por la disponibilidad y flexibilidad horaria y la dedicación y puesta a disposición de la empresa de lunes a domingo. Entendiendo que estas actuaciones añaden o aportan valor a los medios y a sus seguidores (radioyentes, telespectadores, seguidores en redes sociales).

Este sistema se adapta a los actuales sistemas de retribución variable en las empresas que se han ido transformando y adaptando a la nueva realidad económica y competitiva de los mercados.

Los objetivos de la organización de CARTV se basan en el cumplimiento de objetivos individuales y colectivos en los que se mide el grado de mejora en la productividad colectiva y en la consolidación de los valores y misión de la CARTV, expresados y regulados en la Ley /1987 de 15 de abril, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

Los objetivos individuales se han establecido de forma ponderada y por tanto con diferente peso sobre el conjunto de la evaluación. Esto implica que en las evaluaciones se han ido asignando diferentes calificaciones a cada objetivo obteniendo una calificación final que de acuerdo con los tramos de consecución derivan en el reconocimiento del devengo del importe del variable a percibir.

Por todo ello, consideramos que este sistema de retribución variable utilizado por la CARTV no sólo es compatible con la legislación vigente sino que, además, es un instrumento útil al servicio de la organización, de la gestión de personal, del logro de objetivos tanto individuales como colectivos y contribuye al cumplimiento de la misión de un medio público de comunicación audiovisual.

En todo caso, trabajaremos en la revisión del sistema conforme a las apreciaciones incluidas en el Anteproyecto del informe e introduciendo elementos de evaluación del desempeño.

- ALEGACIÓN 23** 13. En cuanto al importe de liquidación del contrato de alta dirección de la anterior Directora General, nos remitimos a nuestro anterior escrito de alegación de fecha 26 de abril de 2021 emitido ante el Anteproyecto del Informe de Fiscalización relativo al cumplimiento de las obligaciones de Racionalización del régimen retributivo del personal del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón. Consideramos que tales alegaciones siguen plenamente vigentes y, aunque somos conscientes de que las mismas no fueron tomadas en consideración por la Cámara de Cuentas, seguimos creyendo que el precepto esgrimido para justificar una menor liquidación no puede resultar de aplicación en la Comunidad Autónoma de Aragón una vez que ésta se dotó de un régimen propio en la Ley 1/2017, siendo plenamente competente para organizar su propio sector público.

Contratos sujetos a la LCSP.

En el apartado reservado a la contratación pública, el Anteproyecto enumera una serie de circunstancias que procedemos a explicar a continuación:

- ALEGACIÓN 24** 14. Entendemos que el incumplimiento de la **publicidad de los contratos menores** a que se refiere el Anteproyecto en este apartado se refiere a las relaciones trimestrales de contratos menores tramitados y no a la publicidad prevista en el art. 4 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón.

Sobre las relaciones de contratos menores, la CARTV viene cumpliendo con esta obligación aunque con una periodicidad inferior a la trimestral que exige el art. 63.4 de la LCSP. En este sentido, hemos de compartir que la demanda permanente de intervención contractual derivada de la actividad de comunicación audiovisual dificulta el cumplimiento de obligaciones de reporte con la periodicidad y alcance que nos gustaría.

No obstante, sí **deseamos resaltar el compromiso que la CARTV tiene con la publicidad de sus actuaciones en materia de contratación pública**. Así:

- La CARTV y sus sociedades, además de publicar la información correspondiente a contratos menores de más de 5.000 €, como exige el art. 63.4 de la LCSP y se deriva de la actual redacción del art. 4 de la Ley aragonesa 3/2011, publica la

información de mucho mayor alcance incluyendo contratos menores de más de 1.000 € e, incluso, de importes inferiores.

- La CARTV y sus sociedades vienen publicando solicitudes públicas de ofertas en contratos menores de importe superior a 5.000 € (hasta febrero de 2020, de 6.000 €) mucho antes de que esta posibilidad fuera aceptada por la normativa autonómica.
- La CARTV y sus sociedades gestionan tres perfiles de contratante y, cuando realizan contrataciones conjuntas de dos o más de sus entidades, publican toda la información en cada uno de los perfiles de contratante de sus entidades, lo que incluye duplicar o triplicar la información que se publica.
- La CARTV y sus sociedades se han dotado de un portal propio de licitación electrónica (<https://licitacion.cartv.es/>) en el que se publica toda la información relativa a la actividad de contratación de las tres entidades contratantes de manera adicional a la publicidad que se realiza en los perfiles de contratante de estas entidades alojados en PLACSP.

En la actualidad toda la información relativa a toda la actividad contractual de la CARTV y sus sociedades correspondiente a los ejercicios fiscalizados (2019 y 2020) se encuentra íntegramente disponible en el portal de transparencia de la CARTV clasificada por tipos de contratos. En el Anteproyecto se ha hecho referencia a la complejidad de acceder a la información por la cantidad de archivos publicados y con ello se pretendía argumentar la oportunidad de una reestructuración de las tres entidades gestionadas. Bueno, pues nosotros **queremos poner en valor la complejidad de gestionar toda la información, clasificación, revisarla para verificar que todos los datos que se publicarán son rigurosos y, finalmente, el compromiso de ponerla a disposición de cualquier interesado**. Nos esforzamos mucho por hacer las cosas bien y eso, a veces, nos lleva más tiempo del disponible y nos retrasa en otros cometidos como, por ejemplo, la publicación trimestral de las relaciones de contratos menores

En todo caso, **asumimos el compromiso de que haremos nuestros mejores esfuerzos por cumplir con la periodicidad exigida por el art. 63.4 de la LCSP**

ALEGACIÓN 25 Por lo que se refiere al retraso en la publicidad de la formalización de dos contratos, deseamos matizar que esto sólo sucede en el caso del contrato nº 3 de la muestra y en el lote 4 del contrato nº 9 de la muestra, pero no en los contratos de los lotes 1, 2 y 3 de este mismo expediente que fueron publicados en el perfil de contratante de TVAA y RAA el 4 de marzo de 2020, justo 15 días después de su formalización que fue el 18 de febrero de 2020.

En el caso de los dos contratos sobre los que se produjo esta incidencia, la explicación es que procedemos a publicar la formalización en el momento en que disponemos físicamente del ejemplar rubricado por el licitador y, en tales casos, los ejemplares tuvieron que ser enviados por correo ordinario y el licitador tardó en devolverlos. En todo caso, entendemos que se trata de una incidencia menor.

En cuanto a la publicidad de la información correspondiente a los encargos a medios propios, tal y como se explicó durante el proceso de fiscalización, la razón por la que

esta información no está publicada es porque la herramienta de Gestión de Licitaciones en la que teníamos obligación de publicar no admitía la publicidad de esta información. Nos consta que no somos los únicos poderes adjudicadores afectados por esta incidencia. En todo caso, procederemos a revisar esta circunstancia ahora que podemos gestionar directamente nuestros perfiles alojados en PLACSP.

ALEGACIÓN 26 15. Sobre la **presentación electrónica de ofertas**, tal y como explicamos durante la fiscalización, efectivamente la CARTV y sus sociedades (como tantos otros poderes adjudicadores) no disponían de esta posibilidad hasta este año pero **desde junio de 2021 la CARTV cuenta con un portal propio de licitación electrónica (<https://licitacion.cartv.es/>)** y todos sus procedimientos de contratación (incluidos muchos procedimientos de contratación menor) se publican en dicho portal, además de en los perfiles alojados en PLACSP, portal de licitación a través del cual se reciben electrónicamente las ofertas con todas las garantías y pleno cumplimiento de las previsiones contenidas al respecto en la LCSP.

ALEGACIÓN 27 En cuanto a la designación de **responsables del contrato**, sí se realiza pero la incidencia era que no se hacía de forma pública. Queremos destacar que la CARTV sí designa personal propio para el cumplimiento de todas las obligaciones y con las atribuciones que el art. 62 de la LCSP. No obstante, seguiremos la recomendación que se nos realizó de publicar en los pliegos o de notificar de forma particular al adjudicatario de cada contrato la identidad del responsable del contrato.

ALEGACIÓN 28 16. En cuanto a la aplicación de las **prórrogas extraordinarias** en los contratos nº 1 y 2 de la muestra revisada, hemos de explicar que la complejidad del procedimiento de adjudicación que hubo de convocarse para sustituir a estos dos contratos provocó que el procedimiento de preparación y de adjudicación del contrato se extendiera más allá de lo previsto y que hubiera que mantener la prestación de estos contratos más allá de lo inicialmente previsto.

Adicionalmente, como se explica en el informe, la declaración del estado de alarma el 14 de marzo de 2020 con motivo de la situación de pandemia provocada por la Covid 19 obligó a extender esta situación de excepcionalidad durante tres meses más de lo que se había considerado. Los contratos estaban ya adjudicados, formalizados y preparados para que su ejecución comenzara en abril de 2020 y las circunstancias obligaron a posponer el inicio hasta julio de ese mismo año.

En todo caso, la necesidad de ejecutar esta prórroga extraordinaria se justifica por la necesidad de preservar una continuidad en la ejecución de estos contratos, tanto para garantizar un adecuado mantenimiento en la entrega de contenidos audiovisuales como para preservar los propios intereses de los contratistas, tanto del saliente como del entrante.

ALEGACIÓN 29 17. En cuanto al **sistema de transparencia de costes** para la determinación del precio del contrato, coincidimos en su carácter excepcional. Sin embargo, no compartimos que no se encuentre suficiente regulado en los pliegos. Como dice el Anteproyecto, estos

contienen un Anexo específico (el XX) para determinar el modo de aplicación de este sistema que se fundamenta en que el precio de estos contratos es variable y sólo podrá determinarse de forma definitiva a la finalización de la ejecución contractual tras las correspondientes auditorías de los costes imputables a dichas ejecuciones contractuales, sin superar, nunca, un importe máximo por anualidad.

Este sistema, como extensamente se explica en el informe justificativo de la necesidad y características contractuales que obra en el expediente, obedece a la circunstancia de la diversidad de costes en los que puede incurrirse para realizar una producción audiovisual y al interés de la CARTV y de sus sociedades de abonar un precio justo y no un sobreprecio por contenidos que, mediante las correspondientes auditorías, puede llegar a saberse cuánto ha costado producirlas.

Si acudiésemos al sistema ordinario de fijación de un precio a tanto alzado o un precio cerrado (como hemos hecho en otras ocasiones) incurrimos en el riesgo de abonar un precio por encima del coste de producción y no poder ajustar la aplicación del contrato a las necesidades de contenidos reales. No es lo mismo cubrir una información ordinaria de una Institución domiciliada en Zaragoza que tener que realizar la cobertura de un acontecimiento internacional que sucede durante varios días fuera de nuestras fronteras. Este sistema de determinación de precio en función de los costes acreditado nos permite dotarnos de un mecanismo de flexibilidad contractual ajustado a las necesidades concretas de producción de los contenidos que deben ser escogidos en ejecución de nuestra responsabilidad editorial.

En todo caso, revisaremos el modelo y valoraremos ser todavía más explícitos en cuanto a las reglas que rigen su aplicación para mejorar en todo lo que sea posible la ejecución de estos contratos tan importantes para nosotros.

18. En cuanto a la falta de **justificación del presupuesto de licitación** en cuatro contratos de la muestra, entendemos que los expedientes sí son conformes con las previsiones contenidas en los art. 100.2 y 102.3 de la LCSP. Debe tenerse en cuenta que:
- ALEGACIÓN 30**
- En ninguno de los cuatro contratos, el coste de los salarios forma parte del precio del contrato o es uno de sus elementos determinantes del mismo.
 - Se trata o bien de contratos de suministro o de un servicio basado en tecnología en los que no puede accederse a informaciones de detalle sobre el desglose de costes de fabricación o de configuración y mantenimiento de la tecnología a través de la que se presta el servicio sino que las informaciones previas con las que se trabaja son precios de venta al público o valores comerciales ofrecidos por los propios operadores que actúan en el mercado.
 - Se trata en todos los casos de contratos no sujetos a regulación armonizada (incluso con precios muy inferiores a los umbrales mínimos de los contratos SARA) y que la realización de estudios completos de mercado por cada procedimiento de contratación de estos importes supondría un excesivo coste de tramitación para los poderes adjudicadores.
 - El importe del contrato se determina por el valor de adjudicación, sirviendo precisamente la concurrencia para corregir eventuales desviaciones en la

fijación del presupuesto de licitación. En todos los casos, la adjudicación se realizó en valores de mercado.

ALEGACIÓN 31 19. En cuanto a la referencia de que en cinco contratos de la muestra no se incluyen **condiciones especiales de ejecución** como exige el art. 202 de la LCSP, nos vemos en la obligación de discrepar. Todos los expedientes incluyen estas condiciones especiales. Así:

- Nº orden 3. Exp. PA 11/14/2018 TVAA Suministro e instalación climatización CPD de video. Pliego de Cláusulas Particulares. Anexo XIII. *Todas las máquinas suministradas cumplirán con los requisitos de protección medioambiental y consumo eficiente de energía que sean aplicables según la normativa europea y sus trasposiciones a la normativa española y teniendo en cuenta las normativas particulares aplicables en la Comunidad Autónoma de Aragón, referidos siempre a los entornos de pública concurrencia.*
- Nº orden 4 es el PA 10/36/2018 CARTV Suministro equipamiento de seguridad perimetral corporativa de nivel 7. Anexo XIII del Pliego de Cláusulas Particulares. *Todos los equipos suministrados cumplirán con los requisitos de protección medioambiental y consumo eficiente de energía que sean aplicables según la normativa europea y sus trasposiciones a la normativa española y teniendo en cuenta las normativas particulares aplicables en la Comunidad Autónoma de Aragón, referidos siempre a los entornos de pública concurrencia*
- Nº orden 6 . Exp. PA 7/54/2018 TVAA/RAA Servicio streaming. Anexo XIII del Pliego de Cláusulas Particulares. *Garantizar el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables.*
- Nº orden 7. Exp. PAS 1/7/2019 TVAA Grafismo elecciones autonómicas y municipales. Anexo XII del Pliego de Cláusulas Particulares. *Garantizar el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables.*
- Nº orden 8. Exp. PAS 3/1/2019 TVAA Decorado elecciones. Anexo XII del Pliego de Cláusulas Particulares y apartado cuarto del Pliego de Prescripciones Técnicas. Exigencia de requisitos de marcado medioambiental y consumo energético de la Comisión Europea.

Como puede verse, en **todos los contratos se incluyeron condiciones especiales de ejecución de las previstas en el art. 202 de la LCSP.** Otra cuestión sería, como intuimos que puede pretender decirse, que estas cláusulas no se consideren suficientes como para entender que cumplen con los objetivos sociales o medioambientales que inspiran ese precepto. Sin embargo, sobre esta cuestión, hemos de resaltar que:

- Existe equipamiento tecnológico que cumple con todas las funcionalidades técnicas que se incorporan en los pliegos de prescripciones técnicas, que incluso son notablemente más económicos, pero que no garantizan el marcado medioambiental CE. La selección de este requisito como una condición especial de ejecución se encuentra en perfecta armonía con la previsión del art. 202 de la LCSP y con los principios que inspiraron esta regulación, garantizándose, al mismo tiempo, que este tipo de condiciones se encuentren directamente vinculadas con el objeto del contrato.



- La exigencia de cumplimiento de las obligaciones mínimas del Convenio Colectivo sectorial no constituyen un mínimo del ordenamiento jurídico que cualquier empresa del sector cumpla puesto que, como es sabido, una de las prácticas de ciertas empresas es conseguir la aprobación de Convenios de empresa descolgándose de las exigencias mínimas del Convenio sectorial. El propio Anteproyecto de informe nos ha recomendado poder acudir al Convenio de ámbito superior para superar la situación de ultractividad en que se encuentra nuestro Convenio Colectivo. Exigir que, durante la ejecución de un contrato público, se garantice el cumplimiento de las medidas de índole sectorial sobre los trabajadores adscritos a la ejecución del contrato es una medida de mercado carácter social puesto que impide que se puedan rebajar los precios a costa de mermar las condiciones laborales de empleados sometidos a Convenios de empresa legales y legítimos pero con condiciones menos favorables que las propias del sector.
- No es posible incorporar condiciones sociales o medioambientales de significativo impacto en cada contrato público. No todas las contrataciones admiten con facilidad este tipo de cláusulas. En todo caso, **la CARTV siempre las incorpora en sus contratos, analiza las alternativas y busca las que mejor se adaptan a sus necesidades y a los objetivos sociales y medioambientales que pretende conseguir**. Incluso en otros expedientes hemos sido advertidos, precisamente, por lo contrario, por lo ambicioso de nuestros objetivos sociales. Por otra parte, la CARTV tiene un exigente programa de responsabilidad social corporativa en el que la inclusión de este tipo de cláusulas y condiciones es una decisión voluntariamente aceptada más allá de las exigencias legislativas (<https://www.cartv.es/aragonsostenible>).

ALEGACIÓN 32 20. Sobre el retraso en la realización de un **abono sobre una factura** en uno de los contratos revisados, hemos de aclarar que la razón del retraso se debe a que faltaban determinadas prestaciones por ejecutarse a conformidad de la entidad contratante y se retuvo el pago hasta que se adecuó la ejecución a la previsión del contrato. Quizá la factura tuvo que haberse rechazado pero esperábamos que la incidencia hubiera sido resuelta en un tiempo inferior.

ALEGACIÓN 33 21. En cuanto al **modificado de un contrato ya vencido**, entendemos que la incidencia que se pone de manifiesto es por el hecho de que el contrato esté vencido y no porque el modificado no cumpla con las previsiones legales para modificar contratos. Sobre el vencimiento del contrato, es cierto que el contrato ha continuado siendo ejecutado más allá del tiempo inicialmente establecido para garantizar la necesaria continuidad en la recepción de esta prestación. Procederemos a renovar el contrato en próximas fechas.

ALEGACIÓN 34 22. En cuanto a la incidencia en la **contratación menor**, hemos de trasladar que no compartimos que se haya producido ninguna vulneración del art. 29.8 de la LCSP. Este precepto establece que *los contratos menores definidos en el apartado primero del artículo 118 no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga*.

Pues bien, **ninguno de los contratos de la muestra tiene una duración superior a un año ni ha sido objeto de prórroga.** Entendemos que no cabe equiparar prórroga la celebración de contratos nuevos una vez que terminar los que estaban anteriormente vigentes. Esto es especialmente evidente en los contratos de suministro cuya duración está vinculada a la entrega de los bienes muebles que son objeto del mismo. Con la entrega, se satisface el objeto contractual y el contrato se extingue. Nada impide que un mismo proveedor pueda seguir suministro bienes de la misma naturaleza en años sucesivos si existen nuevas necesidades que lo requieren. Es más, lo normal es que haya cierta repetición en este tipo de proveedores puesto que son los que se dedican al suministro especializado de este tipo de equipos.

Tampoco cabe sostener esta vulneración del art. 29.8 por los contratos de servicios. El hecho de que mediante contratos menores se cubran servicios recurrentes no implica, en absoluto, una vulneración de la duración máxima de un año. Conocemos la doctrina que sostiene que los contratos menores no deben servir para cubrir necesidades recurrentes pero el art. 29.8 de la LCSP no la incorpora y se limita a fijar una duración máxima de un año para este tipo de contratos.

Si se analiza la relación de contratos a que afecta esta incidencia se observa que la mayoría de ellos son servicios de equipos de mantenimiento de escasa entidad (equipos de climatización, sistema de control de accesos, ascensores, grupos electrógenos, equipos de climatización, puertas giratorias, etc). Son servicios que, en la práctica totalidad de los casos, por el concepto y por el importe encajarían dentro del concepto de *gasto menor* en el sentido del art. 4.2 a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón.

Tampoco cabe hablar de ninguna suerte de fraccionamiento del contrato en períodos anuales. Este tipo de necesidades menores no se planifican más allá de un año. Es más, no es infrecuente que los equipos que deben ser objeto de mantenimiento deban ser repuestos de un año para otro y la necesidad de mantenimiento también cambie. Por otra parte, en servicios tecnológicos menores, las condiciones de los distribuidores también varían de un año para otro y la propia tecnología evoluciona a una velocidad tal que, al año siguiente, puede encontrarse ya obsoleta.

No creemos que sea exigible a los poderes adjudicadores tener que utilizar el procedimiento abierto, con todo lo que ello conlleva, para la contratación de prestaciones de tan escasa cuantía y que constituyen gastos menores de funcionamiento. Debe realizarse una ponderación de todos los elementos que concurren y buscar una solución proporcionada. De hecho, precisamente, **la utilización del procedimiento de contratación menor es una garantía que permite el reporte y la publicidad de la información para su conocimiento y control y la aplicación de medidas internas destinadas a la buena gestión, circunstancias éstas que quizá no serían aplicables en el caso de que se hubiera optado por tratar todos estos servicios como un gasto menor acogiéndonos al art. 4.2 a) de la Ley aragonesa 3/2022 y al art. 63.4 de la LCSP.**

Por todo lo cual, consideramos que **esta incidencia debería desaparecer del informe, al menos con la calificación de incumplimiento del art. 29.8 de la LCSP.**

Encargos a medios propios.

ALEGACIÓN 35 23. El **encargo de ejecución realizado a Aragonesa de Servicios Telemáticos** se justifica por el hecho de que esta Entidad de Derecho Público es la entidad específicamente creada por el Gobierno de Aragón para la prestación de servicios de telecomunicaciones sino por la circunstancia, tal y como se justifica en el expediente, de que es la que tiene adscrita toda la red de centros de telecomunicaciones del Gobierno de Aragón.

De hecho, **esta red es la única que permite alcanzar una cobertura por encima del 98% de la población de la Comunidad Autónoma de Aragón**, tal y como exige el Plan Nacional de Televisión Digital Terrestre para los medios públicos prestadores del servicio de televisión.

Aragonesa de Servicios Telemáticos, además, completa su red de telecomunicaciones con acuerdos con otras Administraciones Públicas (Entidades Locales) y con operadores privados que disponen de centros propios en la Comunidad Autónoma de Aragón. A su vez, presta servicios a operadores privados y a otros medios de comunicación u otros servicios de telecomunicaciones que demanda el Gobierno de Aragón.

Como decimos, esta Entidad es la única que puede garantizar la cobertura sobre la práctica totalidad del territorio aragonés, Ninguna red privada, por sí misma, alcanza los niveles mínimos de cobertura que la normativa exige a la CARTV y sus sociedades.

Por ello, entendemos que el encargo a esta Entidad de Derecho Público se encuentra suficientemente justificado y es plenamente compatible con la regulación de los encargos a los medios propios.

Contratos excluidos de la LCSP.

24. Sobre las observaciones realizadas para **los contratos relacionados con la actividad de comunicación audiovisual**, hemos de manifestar lo siguiente:

ALEGACIÓN 36 – Aunque CARTV no cuenta con una directriz escrita sobre los procedimientos de contratación de este tipo de producto, CARTV sí cuenta con un procedimiento de contratación con unos trámites internos conocidos y respetados por todos los responsables de gestión de esta rama de actividad y con la intervención de un grupo de trabajo que realiza un control y una verificación sobre las propuestas de contratos que se realizan.

Como se explicó durante el proceso de fiscalización, los medios por los que CARTV accede al mercado para contratar este tipo de productos son muy variados y exigen muchas reacciones rápidas. Por este motivo, es difícil sistematizar todas estas opciones

en una directriz interna. No obstante, vamos a intentar encontrar la forma de hacerlo y compatibilizar la necesidad de establecer esta directriz que se nos solicita con las necesidades de gestión que tenemos detectadas.

ALEGACIÓN 37 – Respecto de la **publicidad de las bases del procedimiento para la selección de proyectos de financiación anticipada en obras audiovisuales**, no compartimos que esta publicidad no sea suficiente y que sea precisa la publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Debe tenerse en cuenta que este procedimiento no es un proceso de asignación de subvenciones sino de selección de proyectos audiovisuales en los que TVAA entra a participar atribuyendo financiación anticipadamente a cambio de adquirir derechos de explotación sobre las futuras creaciones audiovisuales (comunicación pública y eventual participación de rendimientos).

Entendemos que la publicidad en el Boletín Oficial de Aragón sería exigible para una Administración Pública que convocase un procedimiento para dotar subvenciones pero no es el caso. Ni TVAA es una Administración Pública ni se trata de otorgar ninguna subvención sino de seleccionar contratistas para participar en proyectos audiovisuales.

Llama la atención que se pida esta publicidad en el Boletín Oficial de Aragón cuando la misma tampoco sería exigida en el caso de que estos contratos hubieran tenido que someterse a procedimientos de adjudicación análogos a los previstos en la propia LCSP. Por otra parte, el hecho de que se utilice un procedimiento con publicación de unas bases y sometido a los principios de publicidad y concurrencia constituye **una garantía adicional y un compromiso de buena gestión sobre cuya utilidad estamos plenamente convencidos.**

Por último, debemos destacar que el sector audiovisual responde de manera muy significativa a esta convocatoria. Todos los años se reciben multitud de proyectos (en 2021, sin ir más lejos, se han recibido 70 solicitudes) lo que da buena muestra de que la publicidad utilizada sí llega al sector que sabe dónde buscar y cómo remitir sus proyectos. Hemos de aclarar también, que TVAA también utiliza medios adicionales de publicidad a través de sus perfiles en Redes Sociales o notas de prensa.

Creemos que es suficiente, que no sólo no es necesaria la publicación en el Boletín Oficial de Aragón sino que, además, dada la especificidad de la convocatoria y la respuesta del sector, tampoco es el medio adecuado para recoger esta convocatoria que tiene un marcado carácter mercantil.

ALEGACIÓN 38 – **No compartimos que la mayor parte de los contenidos del contrato nº29 de la muestra no estén sujetos a la regulación de la normativa sobre propiedad intelectual.** De hecho nos parece muy claro que sí lo están.

El Anteproyecto sustenta esta apreciación sobre el grado de originalidad de las creaciones y éste es un concepto eminentemente valorativo. Originalidad existe

siempre que no se replica o reproduce una obra anterior y, en el caso de los contenidos radiofónicos, es claro que cada uno es diferente de todos los demás porque se construyen a medida que se van locutando.

Tampoco cabe equiparar una narración de un acontecimiento deportivo en el medio radio con una grabación de la imagen en televisión. No tienen nada que ver. De hecho, el oyente de la radio se crea la imagen del acontecimiento deportivo a partir de la narración del locutor que genera una percepción de lo que acontece y no una mera reproducción mecánica de una imagen.

Pero es que, en todo caso, **la cuestión del sometimiento de las obras radiofónica a la normativa sobre propiedad intelectual está expresamente prevista en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril).** Así, el art. 94 de este Texto Refundido prevé que todas las previsiones contenidas en la norma para las obras cinematográficas y audiovisuales también le sean de aplicación a las obras radiofónicas. No importa que se trate de una retransmisión deportiva o de un boletín informativo. Todas las locuciones crean derechos de explotación sobre el contenido radiofónico y todas incorporan la voz del locutor como un derecho de imagen del mismo. Todos estos elementos, propiedades incorpóreas en cualquier caso, justifican la exclusión de la normativa sobre contratación pública de acuerdo con lo previsto en el art. 19.2 a) (que menciona explícitamente a las producciones radiofónicas) y el art. 9.2 de la propia LCSP.

ALEGACIÓN 39 – Es cierto que la fecha de formalización de los contratos nº 37 a 42 de la muestra es posterior al inicio de la ejecución pero entendemos que tal circunstancia no constituye ningún incumplimiento de ningún tipo.

Todos estos contratos son privados y están sujetos al Derecho Privado, con exclusión explícita del ámbito de aplicación de la LCSP. En el Derecho Privado, la regla general es que la formalización de los contratos no constituye un requisito constitutivo de los contratos sino que lo es *ad solemnitatem* o *ad probationem*.

Así, el art. 1278 del Código Civil establece que *los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez.* Y, posteriormente, los art. 1279 y 1280 se refieren a las excepciones en los que la Ley pueda exigir el otorgamiento de documento público.

La LCSP exige la formalización de los contratos para su perfeccionamiento (art. 36.1) como una excepción a la regla general que opera en Derecho Privado. De hecho, la propia LCSP, a su vez, introduce una excepción de la excepción para no exigir la formalización de los contratos menores y de los contratos basados en un acuerdo marco y los contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición. Como tal excepción, la exigencia que el art. 36.1 de la LCSP realiza para vincular el perfeccionamiento de los contratos con su formalización debe entenderse exclusivamente aplicable a los contratos cuyo objeto se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la propia LCSP. De lo contrario, se estaría introduciendo una excepción a

la regla general contenida en el Código Civil no por razón del objeto del contrato sino por la propia naturaleza pública de una de las partes contratantes, lo que entendemos que no encuentra fundamento en la regulación general en materia de obligaciones y contratos.

Hemos de reconocer que, en ocasiones, la actividad audiovisual nos conduce a situaciones en las que la necesidad de iniciar de forma inmediata la producción de un determinado contenido o de realizar una cobertura audiovisual inmediata nos obliga a iniciar la ejecución de esta prestación antes de la formalización contractual. Reconocemos que no es lo deseable pero, en ocasiones, la realidad no nos ofrece otra alternativa y, en cualquier caso, sí creemos que esta circunstancia no constituye un vicio en la relación contractual pudiendo llegar a convertirse, a lo sumo, en un problema de prueba sobre el alcance contractual en el caso de que surgieran discrepancias sobre la ejecución.

Por otra parte, esta circunstancia ya ha sido explicada y aceptada en anteriores procesos de fiscalización. No obstante, agradecemos la aportación y haremos nuestros mejores esfuerzos para evitar, en la medida de lo posible, estas situaciones.

ALEGACIÓN 40 – Efectivamente, existe un **error en la cifra** publicada en el contrato nº 28 de la muestra. Agradecemos la observación y procedemos a su corrección.

ALEGACIÓN 41 – También existe un **error en la fecha de formalización** del contrato nº 31 de la muestra. Agradecemos la observación y procedemos a su corrección.

Transparencia.

25. En cuanto a las incidencias puestas de manifiesto en materia de **transparencia**, hemos de manifestar lo siguiente:

- ALEGACIÓN 42**
- Hemos utilizado formatos PDF porque nos parecía que facilitaban la lectura y, además, permitían un cierto grado de tratamiento de la información. No obstante, recibimos la aportación y procederemos a publicar en formatos editables la información correspondiente a documentos de elaboración propia.
 - Actualizaremos la información en materia de personal. No obstante, en este apartado, debemos recordar que el sistema de retribuciones del personal de la CARTV y sus sociedades no se corresponde directamente con las tablas salariales del personal funcionario o laboral del Gobierno de Aragón y que, en todo caso, la publicación de esta información deberá realizarse con pleno respeto a la normativa sobre protección de datos de carácter personal.
 - Vamos a proceder a publicar las cuentas anuales consolidadas. En cuanto a los informes de supervisión, vamos a solicitar permiso en la Comisión Mixta de seguimiento del Contrato Programa para incluirlos también en nuestro portal de transparencia (debe tenerse en cuenta que estos informes no son elaborados por personal de la CARTV).

Observaciones que no afectan a la opinión.

En el Anteproyecto de informe se han incorporado tres observaciones que no afectan a la opinión. De manera sucinta nos referimos también a las mismas:

- ALEGACIÓN 43** 1. Agradecemos la referencia a la discrepancia que la CARTV, junto con el resto de medios públicos de comunicación audiovisual, mantiene con la AEAT acerca de la deducibilidad del IVA que soportan en el ejercicio de su actividad y valoramos especialmente que se trate como una circunstancia que no afecta a la opinión toda vez que se trata de una cuestión relacionada con la aplicación de un criterio técnico de fiscalidad que excede de la gestión de la CARTV y que la actividad de ésta ha permanecido invariable en todos esos años.

No obstante, se trata de una incidencia de enorme trascendencia económica para la CARTV que esperamos se resuelva favorablemente. En este sentido, hemos de resaltar que ya se ha dictado la Sentencia por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ante la cuestión prejudicial planteada por la autoridad búlgara a que se refiere la nota al pie 23 del Anteproyecto. Se trata de la Sentencia de 16 de septiembre de 2021 (asunto C-21/20) que puede consultarse en el siguiente enlace: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62020CJ0021>.

Sin pretender realizar valoraciones que exceden del objeto de este informe, la valoración que los diferentes asesores de los medios públicos de comunicación con los que estamos en contacto sobre esta sentencia es positiva para los intereses de estos medios públicos en esta controversia.

- ALEGACIÓN 44** 2. Sobre la escasa concurrencia a las licitaciones convocadas por la CARTV, tomamos nota de la apreciación aunque, como bien se dice en el informe, la CARTV sí toma medidas para promover esta concurrencia: publicidad a través de distintos canales, división de contratos en lotes, ampliación de plazos de presentación de ofertas, etc. El hecho de que no se reciba toda la concurrencia que quizá sería deseable no creemos que pueda achacarse íntegramente a la CARTV. Creemos que esta circunstancia está relacionada también con la especificidad sectorial de la actividad y de la tecnología que se precisa para la comunicación pública de los contenidos.

No creemos que la solución a este problema sea aligerar las prescripciones técnicas o abrir las condiciones de contratación. Revisaremos si algunas de las pautas que utilizamos pueden estar actuando, involuntariamente, como limitaciones a la concurrencia pero no podemos prescindir de la determinación concreta de prescripciones técnicas puesto que con ello pretendemos garantizar que el equipamiento o el servicio que se adquiere sí cumple con las necesidades que justifican la contratación y, además, es técnicamente compatible con las exigencias tecnológicas de nuestra actividad.

- ALEGACIÓN 45** 3. Sobre la incidencia en la contratación menor con cuatro proveedores, creemos que hay un error que procedemos a explicar.

- Aragón Innovación Tecnológica S.L. no tiene contratos menores con TVAA en 2020 por importe de 15.455 € sino por importe de 3.850 €. El importe que se recoge en

el Anteproyecto se refiere a contratos con RAA en 2020. En todo caso, debe tenerse en cuenta que el Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, dio una nueva redacción al art. 118 LCSP en la que quedó eliminada la limitación de que un mismo proveedor pudiera suscribir con una entidad contratos menores por importe superior a 15.000 € (40.000 € en obras) en un mismo año. Así, los contratos menores que se adjudicaron antes de la entrada en vigor de este RDL no alcanzaban el límite establecido con anterioridad.

- Sistemas Integrales de Redes y Telecomunicaciones (SIRT). La adjudicación de contratos con código de expediente CM 12/5/2018 CARTV y CM 11/7/2019 CARTV fueron convocados mediante un anuncio de solicitud pública en de ofertas publicado en el Perfil de Contratante y no limitaban la adjudicación de ulteriores contratos menores por el mismo procedimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 4.2 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón, según modificación introducida por Decreto-Ley 1/2018, de 20 de marzo, de medidas urgentes para la agilización, racionalización y transparencia de contratos del sector público de pequeña cuantía posteriormente convalidado por las Cortes de Aragón mediante Resolución de 3 de mayo de 2018.
- Las incidencias correspondiente al ejercicio 2020 con los proveedores SIRT y ECHEMAN estarían aclaradas por la obligación de aplicar el mismo Real Decreto Ley 3/2020 a que nos hemos referido antes.
- En cuanto a la incidencia con Veridika Media, aclaramos que el contrato con número de expediente CM 5/20/2019 CARTV también fue objeto de publicación en el perfil de contratante por lo que tampoco debería considerarse a los efectos de determinar el importe máximo por proveedor en aplicación del art. 4.2 de la Ley aragonesa 3/2011.

ALEGACIÓN 46

Recomendaciones.

Por último, sobre las recomendaciones realizadas, dado que las mismas han sido analizadas a lo largo del informe, no reiteraremos nuestro posicionamiento aunque si nuestro agradecimiento por el espíritu constructivo con el que se presentan y que, sin duda, exigirá de nuestra parte una reflexión y una valoración para su implantación en la medida en que esté dentro de nuestras capacidades y consigamos convertirlas en mejoras para nuestra gestión.

Dado que la recomendación nº 3 es mencionada también como una recomendación de ejercicios anteriores pendiente de aplicar, deseamos aclarar que la CARTV audita las cuentas anuales de sus tres entidades y que a partir de las mismas, formula cuentas anuales consolidadas, con el objetivo de obtener una visión global de la actividad económica y de la estructura financiera agregada del servicio de comunicación audiovisual. Esta formulación es voluntaria ya que no se alcanza el tamaño mínimo requerido para su obligatoriedad.

Entre las recomendaciones se incluye la de publicarlas en el portal de transparencia junto con las individuales de cada entidad, a lo que respondemos afirmativamente y procedemos a su publicación.

Por todo lo cual, **SOLICITAMOS** que se tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito, se tengan por realizadas las observaciones y alegaciones contenidas en el mismo y se tomen en consideración y acepten para su incorporación en el informe definitiva, de conformidad con lo previsto en la Ley 11/2009, de 30 de diciembre, de Cámara de Cuentas de Aragón..

En Zaragoza, a 30 de diciembre de 2021.

Fdo. Francisco Querol Fernández
Director General de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión

ANEXO VI: TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES

INFORME DE FISCALIZACIÓN

Corporación Aragonesa de Radio y Televisión. Ejercicios 2019-2020

Alegación 1

Contestación de la Cámara de Cuentas

La CARTV discrepa sobre la falta de adaptación de su estructura al contenido de la LGCA. Señala que dicha ley no exige cómo deben configurarse los servicios públicos autonómicos de comunicación audiovisual, otorgando amplia flexibilidad, por lo que el modelo organizativo de la CARTV es plenamente válido y ajustado a derecho. Aunque se reconoce que varias Comunidades Autónomas han abordado procesos de modificación estructural de sus operadores audiovisuales, se indica que el parlamento aragonés es el órgano competente para abordar este proceso y no lo ha considerado oportuno hasta la fecha.

Sobre el mecanismo de supervisión continua del art. 81.2 LRJSP se alega que la CARTV ya se somete a una auditoría operativa para verificar el cumplimiento de su actividad y la satisfacción de los objetivos de servicio público; al considerarse cumplidos dichos objetivos y la determinación del coste neto del servicio, se sigue admitiendo tanto la subsistencia de los motivos que justificaron la creación CARTV como su sostenibilidad financiera.

Respecto a lo alegado, deben realizarse las siguientes observaciones:

- 1) Al abordar la problemática sobre la estructura del grupo, la conclusión 1 del epígrafe 7 del informe matizaba que la CARTV no se había adaptado *plenamente* a los cambios introducidos por la LGCA, no el incumplimiento de ninguna previsión concreta de dicha norma; además, se reforzaba dicha conclusión con referencia expresa al art. 3.1 LRJSP, que exige a la CARTV el cumplimiento de los principios de economía, eficacia y simplicidad, aspecto sobre el que nada se alega. Con buen criterio, la CARTV observa el mandato de la ley y alega con un doble fundamento que es en sí mismo inescindible: en primer lugar que de la LGCA no es el destinatario de la norma, ya que como se indica en la disposición adicional quinta de la LGCA, la obligación de reestructuración solo se exige para el grupo RTVE. Y, a mayor abundamiento, que de la situación de supremacía especial y del posible deber de adaptación a la normativa, CARTV no es el sujeto activo o el titular de una eventual obligación de adaptación, sino que es el sujeto pasivo de la regulación, correspondiendo a las Cortes de Aragón ejercer la iniciativa legislativa.
- 2) Las observaciones que efectúa la Cámara de Cuentas sobre la estructura actual del grupo CARTV se sustentan con hechos contrastados, sobre los que tampoco se alega (prestación exclusiva de servicios de la CARTV a sus dos sociedades, un único convenio colectivo para los tres entes, un único órgano de contratación, necesidad de formular tres cuentas anuales y tres perfiles del contratante distintos, falta de publicidad y auditoría de las cuentas consolidadas, etc.). La alegación se centra en cuestiones formales (potestad de autoorganización y flexibilidad de la norma) sin aclarar si, a su juicio, considera o no eficiente la triple estructura mantenida en la actualidad. Además, la alegación no rechaza por completo la conclusión de la Cámara de Cuentas (*“aun pudiendo compartir la reflexión que se suscita del contenido del Anteproyecto”*) y admite las dificultades de gestión que entraña el modelo actual.
- 3) La creación de la CARTV hace más de tres décadas y la puesta en marcha de las dos sociedades (TVA y RAA) en 2005 se efectuó replicando a nivel autonómico el modelo estatal

de RTVE sobre la base normativa de dos leyes⁴⁰ derogadas por la LGCA hace ya más de diez años (2010). La CA aragonesa es libre de mantener la misma estructura si considera que es la más adecuada para la prestación del servicio pero, además de las ineficiencias ya constatadas en los puntos anteriores, basta con comprobar que se trata de una estructura que han dejado atrás tanto el propio grupo estatal (exigencia imperativa de la Disposición adicional quinta LGCA), como la mayor parte de los grupos autonómicos de comunicación audiovisual, con independencia de su tamaño:

- Ley 9/2011, de 9 de noviembre, de los medios públicos de comunicación audiovisual de Galicia: *“...resulta necesario adecuar el régimen jurídico de la entidad prestadora del servicio público de comunicación audiovisual de Galicia a la nueva Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual, y, más en general, al nuevo entorno social, económico y técnico que, a lo largo de estos años, ha modificado sustancialmente las condiciones en las que los distintos operadores actúan en el mercado audiovisual y tecnológico”*.
- Ley 8/2015, de 28 de diciembre, de Radio Televisión Madrid: *“... Su creación tuvo lugar en el marco de las previsiones contempladas en la legislación estatal entonces vigente, fundamentalmente, la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión, y la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de Televisión. Las anteriores leyes estatales han sido derogadas por la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, que tiene el carácter de norma básica. Es necesario, por tanto, adecuar la regulación contenida en la Ley autonómica 13/1984 a la citada legislación básica, tal como se ha hecho en otras Comunidades Autónomas”*.
- Decreto 92/2020, de 14 de julio, de extinción de las sociedades públicas Eusko Irratia-Radiodifusión Vasca, S.A., Gasteiz Irratia-Radio Vitoria, S.A. y Eitbnet, S.A., y de autorización para la modificación de los estatutos sociales de la sociedad pública Euskal Telebista-Televisión Vasca, S.A.: *“La dimensión, alcance e intensidad de la transformación tecnológica y digital de la que somos testigos, mayor de la que inicialmente se pudo prever, así como la necesidad de adaptación al nuevo entorno, global y digital, y optimización de los recursos materiales destinados a este fin, han obligado al Grupo EITB a realizar una reflexión estratégica acerca de la posible racionalización de su estructura societaria y modelo de administración, que permitan mejorar su eficiencia en la gestión, dentro de los límites establecidos por la normativa aplicable. Como resultado de esta reflexión, la Directora General y el Consejo de Administración del Ente Público Euskal Irrati Telebista-Radio Televisión Vasca han decidido acometer una simplificación de la estructura societaria antes expuesta, de forma que las cuatro sociedades públicas operativas se integren en una única sociedad pública, dependiente del ente público, sin que la reducción del número de entidades públicas instrumentales ponga en entredicho la continuidad, ni la calidad, de ninguno de los servicios que presta (radio, televisión e internet), o actividades que desarrolla, en la actualidad, el Grupo EITB”*.
- Ley del Principado de Asturias 8/2014, de 17 de julio, de segunda reestructuración del sector público autonómico: *“... Por medio de la presente norma, se reduce el número de entidades prestadoras de este servicio esencial de interés económico general, suprimiendo el Ente Público y fusionando las tres empresas públicas existentes en una única sociedad anónima, para ganar eficacia y capacidad de actuación. Por otra parte, se adecua el régimen jurídico de la entidad prestadora del servicio público de comunicación audiovisual del Principado de Asturias*

⁴⁰ Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión y Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión.

a la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, que establece la normativa básica del servicio público de radio, televisión y oferta interactiva”.

- Acuerdo del Consejo de Gobierno de 6 de junio de 2014 por el que se autoriza la extinción de las sociedades mercantiles Televisió de les Illes Balears, SA, y Ràdio de les Illes Balears, SA, mediante la cesión global de activos y pasivos, sin liquidación, a favor del Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears: “... Actualmente, el Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears ejerce la función de servicio público de radio y televisión de las Illes Balears mediante dos sociedades mercantiles, Televisió de les Illes Balears, SA, y Ràdio de les Illes Balears, SA. El capital social de ambas sociedades está suscrito íntegramente por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears por medio del Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears. La disposición transitoria primera de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, establece que el Consejo de Gobierno ha de crear una comisión que se encargue de analizar el conjunto de los entes integrantes del sector público autonómico y de proponer la supresión, refundición o modificación de aquellos entes en que lo hagan recomendable razones de simplificación, economía, eficacia y eficiencia en la gestión”.

Además, como se deduce de los párrafos anteriores, tras la aprobación de la LGCA y la derogación de la normativa básica de referencia, por seguridad jurídica varias Comunidades Autónomas han considerado necesario actualizar sus leyes reguladoras del servicio público de comunicación audiovisual. Por el contrario, el art. 22 del texto vigente de la LCARTV continúa haciendo referencia a una de estas leyes derogadas (Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión), al igual que el art. 5.4 de los decretos 13/2005 y 14/2005 de 11 de enero, del Gobierno de Aragón, que crean y regulan el funcionamiento de las dos sociedades del grupo (TVA y RAA).

Evidentemente, la actualización de estas normas trasciende de las competencias de los órganos directivos de la CARTV, correspondiendo su aprobación a las Cortes de Aragón y al Gobierno de Aragón.

- 4) En lo referente al mecanismo de supervisión continua del art. 81.2 LRJSP, discrepamos en que los informes anuales que efectúa el equipo de seguimiento constituyan una auditoría operativa, pues no tienen esa denominación y alcance, no se pronuncian sobre la eficiencia de la estructura actual del grupo CARTV (como se reconoce en las alegaciones) ni disponen de indicadores y objetivos precisos para efectuar una evaluación completa y exhaustiva del servicio público de comunicación audiovisual, al no estar precisados en el contrato-programa. En cualquier caso, estos informes se realizan sin perjuicio del sometimiento de la CARTV y sus sociedades a las reglas de control financiero y supervisión que les resulten de aplicación por su naturaleza de entidades pertenecientes al sector público de la CA de Aragón (disposición adicional primera del contrato-programa), quedando sometida la CARTV y sus dos sociedades a la supervisión del art. 81.2 LRJSP en los mismos términos que el resto de entes del sector público autonómico aragonés.

En conclusión, se acepta parcialmente la alegación únicamente para aclarar la redacción del primer párrafo de la conclusión número 1 del epígrafe 7 (adaptación de la CARTV a la LGCA), que pasa a tener la siguiente redacción: “La estructura organizativa del grupo CARTV (una entidad de Derecho público y dos sociedades) todavía no sigue los cambios introducidos por la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, y, en consecuencia el paso del tiempo ha

determinado que no sea la más adecuada para la prestación de este servicio público atendiendo a criterios de eficiencia, economía y simplicidad (artículo 3.1 LRSP), lo que se constata desde múltiples aspectos”.

Alegación 2

Contestación de la Cámara de Cuentas

La CARTV alega que el Consejo de Administración de la CARTV no tiene competencias para dictar resoluciones con efectos jurídicos frente a terceros, por lo que no está obligada a publicar en el Boletín Oficial de Aragón su reglamento de organización y funcionamiento (art- 15.3 LRJSP), siendo suficiente su publicación en el portal de transparencia.

Respecto a lo alegado, se recuerda que las competencias del Consejo de Administración trascienden de las enumeradas en el art. 7 LCARTV, dado que incluyen “todas las demás previstas en la legislación vigente”. Así, por ejemplo, también es competente para aprobar la plantilla de la corporación (art. 7 LCARTV), de aplicar y controlar el régimen especial en periodo electoral y los planes de cobertura informativa (art. 20 LCARTV), de autorizar la concertación de operaciones de tesorería (art. 29.4 LCARTV) o de aprobar los anteproyectos de presupuestos y las cuentas anuales (arts. 7.j y 7.r LCARTV), actos de los que se podrían derivar efectos sobre terceros.

Si bien, el Consejo de Administración no es una unidad administrativa al uso, se encuentra imbricado en una organización que ostenta la condición de Administración Pública a los efectos del art. 2.3 LRJSP. Y, en el ejercicio de sus atribuciones, el concepto de tercero es multidireccional y dimana del propio interés general del servicio público que atiende.

En conclusión, no se acepta la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 3

Contestación de la Cámara de Cuentas

Se alega que la Comisión Asesora en Materia de Publicidad se reúne telemáticamente para la aprobación de algunos spots publicitarios, y presencialmente una vez al año para aprobar las memorias de publicidad, adjuntándose las relativas a 2018 y 2019 (la de 2020 sigue pendiente de aprobación).

El propio reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Administración (art. 18, en particular los apartados 5 a 11) es el que exige que se levanten actas de las reuniones de la Comisión Asesora en Materia de Publicidad, incluso de aquellas que se hayan celebrado por vía telemática (al igual que sucede con las actas del consejo de administración en 2020), lo que no se hizo. La alegación no hace referencia a los informes que debe aprobar el director general sobre la actividad desarrollada por esta comisión, ni los motivos por los que a fecha de emisión del presente informe (enero de 2022) todavía no se ha aprobado la memoria de publicidad sobre el ejercicio 2020 (emitida por la Comisión el 23 de marzo de 2021), aportando únicamente la memoria del ejercicio 2019.

Por tanto, debe rechazarse la alegación, si bien se modifica la última frase de la conclusión 2.b del informe para dejar constancia de que se han recibido las memorias de publicidad de los ejercicios 2018 y 2019.

En conclusión, se acepta parcialmente la alegación para dejar constancia de la memoria relativa al ejercicio 2019, modificando la redacción de la conclusión 2.b del epígrafe 7 del informe a fin de reflejar la recepción de la memoria de publicidad del ejercicio 2019.

Alegación 4

Se confirma que la Comisión Económico-Financiera no se reunió durante el último semestre de 2020, habiendo retomado las sesiones en el ejercicio 2021.

La alegación recoge observaciones que no modifican el informe.

Alegación 5

Se alega que de las reuniones de las mesa, mesa ampliada y ponencia electoral no se levantan actas puesto que son reuniones de grupos de trabajo y preparatorias del Consejo de Administración; sí se emiten certificados de asistencia y se adjuntan al escrito de alegaciones como documento número 3.

Frente a lo alegado, debe precisarse que el art. 18.1 LRJSP exige que se levanten actas de las sesiones que celebren los órganos colegiados de las administraciones públicas, al igual que el propio reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Administración de la CARTV, que lo exige expresamente para las mesas ampliadas (art. 16.7) y ponencias electorales (art. 19.6), al igual que para el resto de los órganos y comisiones que se creen (art. 13, 18.2, 18.8, 18 bis.2).

En conclusión, no se acepta la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 6

Se alega que los importes de las dietas del Consejo de Administración se redujeron un 7,1% desde el 16 de julio de 2012, adjuntando copia del acta como documento número 4 al escrito de alegaciones.

La documentación aportada por la CARTV incluye tres actas en las que se determinan los importes de las dietas a percibir por el consejo: dos que fueron remitidas durante la fase de trabajo de campo (actas de 20 de julio de 2004 y de 26 de junio de 2006) y la tercera que se aporta en fase de alegaciones (acta de 16 de julio de 2012).

El importe aprobado inicialmente ascendía a 350 €, que se incrementó un 6% desde el 20 de julio de 2006 (371 €).

El acta del Consejo de 16 de julio de 2012 acordó reducir las dietas en un 7,1%, en línea con los ajustes salariales a aplicar sobre la plantilla; a diferencia de las modificaciones anteriores, el acta de 2012 no señala importes concretos; se entiende que la nueva cuantía de las dietas pasaría a ser de 344,76 €, si se aplica la reducción sobre el importe vigente hasta ese momento (371 €).

Posteriormente no se ha aprobado ninguna otra modificación. Sin embargo, el importe satisfecho a los consejeros en los ejercicios 2019 y 2020 no fue de 344,76 € por reunión, sino de a 330,73 €.

Finalmente, el acta de 1 de marzo de 2018 (que también se aporta como anexo al escrito de alegaciones) tampoco aclara cuál es el importe a percibir, señalando que *“los consejeros cobran por asistencia a las reuniones dietas que fueron fijadas por Consejo de Gobierno en 2004. En esta ocasión la propuesta es mantener la misma cuantía”*. Se desconoce a qué cuantía se refiere esta

acta, dado que ni se ha pagado el importe inicialmente aprobado en 2004 (350 €) ni el último fijado por el Consejo de que se tenga constancia (344,76 €).

	Importe	Variac.
Importe inicial aprobado en acta del Consejo de 20/7/04	350,00	
Modificación aprobada en acta del Consejo de 20/07/06	371,00	6,0%
Modificación aprobada en acta del Consejo de 16/07/12	344,76	-7,1%
Importes aplicados en los ejercicios 2019 y 2020	330,73	

Por tanto, con la documentación aportada sigue desconociéndose cómo y cuándo se acordaron los importes de las dietas pagadas al Consejo de Administración.

En conclusión, no se acepta la alegación y no se modifica el informe. No obstante, se modifica la redacción de la conclusión para dejar constancia del acta aportada en fase de alegaciones y la imposibilidad de determinar cómo y cuándo se aprobaron los importes pagados en los ejercicios 2019 y 2020.

Alegación 7

En referencia al Consejo Asesor de la CARTV, se alega que se trata de un órgano sin competencias de administración o dirección, con actividad nula o residual, que actúa de forma autónoma en base a un reglamento (se adjunta copia como documento nº 5 al escrito de alegaciones) y que dispone de actas. Ninguna de estas circunstancias implica incumplimiento legal.

Como ya se indica en el informe, es la propia LCARTV la que identifica al Consejo Asesor como órgano de funcionamiento, administración y dirección (art. 4), y también la que impone al Consejo de Administración la obligación de celebrar una reunión trimestral con el Consejo Asesor (art. 23), por lo que sí existe un incumplimiento legal.

El reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Asesor, aportado como anexo a las alegaciones, no fue remitido durante la fase de trabajo de campo de la presente fiscalización ni ha sido publicado en el portal de transparencia de la CARTV. La existencia de actas del Consejo Asesor no queda acreditada, dado que no han sido aportadas junto a las alegaciones y de que fueron requeridas desde un primer momento (punto 1.3 del escrito de petición de información de 28 de marzo de 2021).

Por último, la LCARTV reconoce al Consejo Asesor como uno de los tres órganos en los que se estructura la CARTV (art. 4), regula su composición propia (art. 13), y le faculta para emitir opinión en todo aquello que le requiere el Consejo de Administración (art. 14), pero no establece que actúe de forma autónoma, sino únicamente que es competente para aprobar sus propias normas de funcionamiento (art. 14), en términos similares al Consejo de Administración (art. 7.I). Si, como se indica en las alegaciones se ha convertido en un órgano sin funciones efectivas, debería modificarse la redacción de la LCARTV.

En conclusión, se acepta parcialmente la alegación para reflejar la existencia de una norma que regula el funcionamiento del Consejo Asesor (no publicada en el portal de transparencia de la CARTV), manteniendo el resto de las incidencias señaladas en la conclusión 3 del epígrafe 7.

Alegación 8

Respecto a la fijación de objetivos en el contrato-programa, se alega dificultad para poder precisarlos en una actividad valorativa, como es la comunicación audiovisual. Limitar el cumplimiento de objetivos a la consecución de indicadores obviaría muchos matices, y además el equipo de seguimiento ya evalúa en sus informes el cumplimiento de los objetivos de servicio público, poniendo la CARTV a su disposición la información necesaria. En cualquier caso, se analizará a futuro su posible inclusión en los próximos contratos-programa.

La necesidad de cuantificar objetivos para medir su consecución es una exigencia expresa del título IV LGCA, debiendo quedar reflejados en los mandatos marco para un periodo de nueve años y concretados en los contratos-programa (art. 41). Se entiende la complejidad señalada, pero, desde la perspectiva contraria, la falta de concreción de objetivos unida a los matices aludidos reducen el cumplimiento de estos objetivos genéricos a una mera valoración subjetiva.

Por otro lado, existe la misma dificultad en la valoración de muchos otros servicios públicos, lo que no impide fijar objetivos y medir su consecución (por ejemplo, así lo exige el art. 84.3 del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón para el conjunto de entes del sector público autonómico); en otra escala, la propia CARTV fija y evalúa objetivos concretos para proceder al pago de retribuciones variables a su personal (véase alegación 21), proceso que no está exento de dificultades y matices.

Por tanto, la evaluación anual del equipo de seguimiento sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de servicio público se efectúa sobre la base de unos objetivos insuficientemente concretados. Como ya se ha señalado en la respuesta a la alegación 1, estos informes no constituyen una auditoría operativa; además, el informe relativo al ejercicio 2019 (2020 no disponible) no recoge ningún anexo con indicadores de objetivos y resultados alcanzados y no se pronuncia sobre varios aspectos reflejados en el contrato-programa (impulso de la industria audiovisual aragonesa, corrección de los desequilibrios económicos, sociales y culturales entre los diferentes territorios de Aragón, obtención de índices significativos de audiencia o estabilidad laboral de la plantilla, entre otros).

En conclusión, no se acepta la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 9

Sobre las demoras observadas en pautas y plazos de supervisión y aprobación de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual, se alega que la CARTV envía sus informes dentro del plazo señalado en el contrato-programa (30 de abril), y que en los trámites posteriores intervienen otros órganos, por lo que no puede hablarse de incumplimiento de la CARTV.

Entre los objetivos recogidos en el alcance de la fiscalización (véase epígrafe 2.2) se incluye el cumplimiento del contrato-programa y, por tanto, también de los plazos fijados para la aprobación de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual, lo que incluye a todas las partes intervinientes. Análogamente, la aprobación de la estructura del grupo CARTV (conclusión nº 1) excede del ámbito de gestión estricta de la CARTV al requerir modificación legislativa en las Cortes de Aragón, pero no por ello se omiten de nuestro informe las incidencias de gestión constatadas.

Lo informes de estabilidad presupuestaria remitidos a la Cámara de Cuentas no incluían firma ni fecha de remisión al equipo de seguimiento del contrato-programa, como tampoco lo están los

publicados en el portal de transparencia de la CARTV (ejercicios 2013 a 2015). A la vista del anexo 6 al escrito de alegaciones se aceptan como fechas de remisión de dichos informes el 30 de abril de 2020 y el 29 de abril de 2021, y la presentación de los mismos por parte del Director General de la CARTV, modificando parcialmente la redacción del segundo párrafo de la conclusión 5 del epígrafe 7.

En conclusión, se acepta parcialmente la alegación, suprimiendo la referencia a la ausencia de firma y de fecha de remisión de los informes de estabilidad presupuestaria, manteniendo el resto de la incidencia señalada en la conclusión 5 del epígrafe 7.

Alegación 10

Sobre la discrepancia entre la fecha límite para la remisión de los informes de estabilidad presupuestaria, se reconoce la incongruencia existente entre la cláusula sexta del protocolo de supervisión del contrato-programa 2018-20 (antes del 30 de abril) y la señalada en el art. 43.8 bis.c LGCA (hasta el 31 de marzo); no obstante, se justifica la entrega a finales del mes de abril por la necesidad de disponer del informe de auditoría de cuentas anuales y por incluir en un mismo envío toda la información relativa al cumplimiento de los objetivos de servicio público de comunicación audiovisual. Se afirma que se valorará a futuro la modificación de esta fecha.

Respecto a lo alegado, se recuerda que el plazo a cumplir es el que impone la norma legal (art. 43.8 bis.c LGCA); el informe de estabilidad presupuestaria podría remitirse en un primer envío para cumplir dicho plazo, e incluso adjuntarlo nuevamente con el resto de información en un segundo envío posterior, tal y como se ha hecho hasta la actualidad.

Se admite que la elaboración del informe sobre la base de unas cuentas anuales auditadas implica mayor rigor, pero no puede supeditarse a un mayor retraso en la puesta a disposición de los informes de estabilidad presupuestaria porque, de lo contrario, el legislador hubiese fijado un plazo más amplio en la LGCA. En cualquier caso, el 31 de marzo es una fecha límite; la CARTV podría disponer de cuentas auditadas con anterioridad a esa fecha (los informes de auditoría se firmaron los primeros días de abril de 2020 y 2021), y una manera de lograrlo pasa por simplificar la estructura del grupo (como ya se ha señalado, actualmente se requiere formular y auditar tres cuentas por separado).

En conclusión, no se acepta la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 11

Se acepta el sistema de cálculo del coste neto del servicio propuesto por el equipo de seguimiento del contrato-programa, señalando que en el informe provisional relativo a 2020 no se han efectuado alegaciones.

La alegación recoge observaciones que no modifican el informe. Aunque a grandes rasgos los criterios del equipo de seguimiento y de la Intervención General son similares, consideramos que el criterio de esta última es el que resulta más adecuado, como se indica en la conclusión 6 del epígrafe 7.

Alegación 12

Se justifican los bajos porcentajes de ejecución de inversiones en las dificultades para tramitar los expedientes necesarios dentro del ciclo presupuestario anual, por lo que se propondrá a futuro un horizonte más amplio.

La conclusión 7 del informe incluye un cuadro que refleja la ejecución de las inversiones y las desviaciones sobre los valores presupuestados, constatándose bajos porcentajes de ejecución anuales y también en términos agregados para el periodo 2018-20.

En conclusión, no se acepta la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 13

Se reconoce la caída de ingresos publicitarios en los últimos ejercicios por la aparición de nuevos medios para su difusión, precisando que el ejercicio 2020 fue excepcional a consecuencia de la COVID-19 y señalando que en 2021 se observa cierta recuperación hasta situarse en niveles previos a la pandemia.

La alegación recoge observaciones que no modifican el informe. En cualquier caso, la tendencia en la caída de ingresos ya se evidenciaba con anterioridad al ejercicio 2020. Se valora positivamente la recuperación indicada en 2021, pero no procede pronunciarse al respecto por exceder del periodo fiscalizado y por carecer de información detallada.

Alegación 14

Sobre la necesidad de disponer de una contabilidad analítica, la alegación señala que se diferencia la actividad de radio y televisión en la imputación de costes y que también se dispone de información desglosada para el control de gastos. No obstante, se abordará la implantación de un sistema de contabilidad analítica completo.

El equipo de fiscalización solicitó en la primera petición de información la puesta a disposición de la contabilidad analítica de la CARTV (punto 2.1 del escrito de 28 de marzo de 2021). De las conversaciones mantenidas con el responsable de administración y finanzas y de los ficheros recibidos los días 2 y 4 de junio de 2021 se concluyó la existencia de un reparto de costes por componentes de parrilla (bloque de informativos, deportes, otros contenidos etc.) que no constituyen un verdadero sistema de contabilidad analítica, dado que entre otras cuestiones no permiten descender hasta un nivel de imputación por programa de emisión. De ahí que la alegación valore la implantación de un sistema de contabilidad analítica “completa”, del que se carece a fecha actual.

En conclusión, no se acepta la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 15

La CARTV señala que la situación de ultraactividad deriva de la denuncia del convenio colectivo por parte de los representantes de los trabajadores; se negocia un nuevo convenio de buena fe y no se considera que un convenio colectivo de ámbito superior cubra las necesidades actuales; imponerlo generaría mayor conflicto social.

La CARTV reconoce que en la situación existente procede la aplicación del art. 86.3 del ET, al que procede remitirse, como ya se señalaba en la conclusión 10 del epígrafe 7 del informe.

En conclusión, no se acepta la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 16

Se valoró como una opción recurrir al arbitraje para superar la situación de ultraactividad, pero las dos partes no lo consideraron necesario; ambas mantienen una relación cordial y de confianza recíproca, por lo que esperan conseguir aprobar un nuevo convenio.

No se discrepa sobre el contenido de la alegación, pero la denuncia del convenio por una de las partes también evidencia tensiones en la negociación del nuevo convenio. Atendiendo a la realidad de los hechos, han transcurrido más de 5 años desde la denuncia, sigue sin alcanzarse un acuerdo para la aprobación de un nuevo convenio y ninguna de las dos partes considera oportuno recurrir al arbitraje o aplicar un convenio colectivo de ámbito superior, lo que deriva en una situación de enquistamiento. El resto de la alegación recoge observaciones que no modifican la conclusión 10 del informe.

En conclusión, no se acepta la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 17

Se justifican las dificultades en mantener la continuidad de las negociaciones del nuevo convenio por diversos motivos (cambios de director general y de representantes de los trabajadores, adaptación a las exigencias de la ley 1/2017, situación de pandemia, rigideces de otras normas legales, etc.).

Aunque se entienden las dificultades aludidas, ninguna de ellas justifica el retraso de cinco años para la adopción de un nuevo convenio. La adaptación a la ley 1/2017, de 8 de febrero es una exigencia legal de las Cortes de Aragón, no un proceso que requiera negociación con los representantes de los trabajadores (aunque hayan podido participar en el mismo y tengan derecho a ser informados), los cambios en la dirección general no han implicado sustitución de los representantes de la empresa en la comisión negociadora, las rigideces legislativas señaladas afectan por igual a todo el personal laboral del sector público autonómico y la situación de pandemia derivada de la COVID-19 solo ha podido afectar a las negociaciones, en todo caso, en fechas muy recientes.

En conclusión, no se acepta la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 18

En referencia al empleo de la relación laboral especial de alta dirección se alega su procedencia para la cobertura de varios puestos en base a los arts. 2 y 3 de la Ley 1/2017, de 8 de febrero. En concreto, se considera que todos estos puestos se desempeñan con autonomía funcional, limitados únicamente por las decisiones de los máximos responsables. Para el director financiero se indica como funciones distintas a las de su anterior las “ejecutivas de cambio en análisis y cambios de procedimiento globales de la organización”.

Las alegaciones no se pronuncian sobre varios aspectos cruciales señalados en el anteproyecto, como son la falta de reconocimiento del carácter directivo de estos puestos en las normas internas de la CARTV, su identificación como tales en la plantilla o la ausencia de delegación de poderes reales que se refieran al conjunto de la actividad que prestan los tres entes del grupo. Sus

retribuciones tampoco se han fijado por el Gobierno de Aragón, ni se han incorporado al portal de transparencia, como exige el art. 5.6 de la Ley 1/2017, de 8 de febrero.

Por otro lado, ni siquiera el director de medios cuenta con delegación de poderes reales, ya que el Director General (único órgano de contratación del grupo) lo es también de las dos sociedades según establece el art. 5 de los decretos de Gobierno de Aragón 13/2005 y 14/2005, de 11 de enero. Los demás puestos (salvo el director financiero y con limitaciones) tampoco disponen de poderes reales que justifiquen su autonomía funcional, y tres de ellos (director de informativos, de contenidos y jefatura de contenidos digitales) están subordinados al director de medios y contenidos que, a su vez, está supeditado al director general CARTV, como ya se ha señalado.

Finalmente, sobre el puesto de responsable de administración y finanzas, se recuerda que la propuesta de modificación de la plantilla de 8 de octubre de 2020 firmada por el Director General de la CARTV planteaba sobre dicho puesto un “cambio de nomenclatura” (de Responsable del Departamento de Administración y Finanzas a Director/a de Administración y Finanzas), no existiendo modificación en las funciones a desempeñar ni en las retribuciones del puesto, que siguen siendo las mismas que percibía su anterior titular.

En conclusión, no se acepta la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 19

Se alega la procedencia de la relación laboral especial de alta dirección en los puestos indicados en aplicación subsidiaria del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades, así como la necesidad de aplicar una interpretación flexible de la norma en el sector público.

Frente a lo alegado, se recuerda que es el art. 1 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto el que restringe el uso de la relación laboral especial de alta dirección a la concurrencia de los tres requisitos señalados en el informe (y que no se cumplen para los puestos analizados), previsión igualmente válida para el sector público estatal. La jurisprudencia ha analizado en numerosas sentencias esta relación laboral especial, señalando que no toda persona que asuma funciones directivas en una empresa u organismo puede ser calificada como alto directivo, siendo una relación que debe usarse en sentido restringido. Sobre este punto, nos remitimos a lo indicado en la nota al pie 25 de la página 37 del informe de la Cámara de Cuentas sobre racionalización del régimen retributivo del personal del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón. En dicho informe la CARTV efectuó una alegación similar sobre la aplicabilidad del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo al sector público autonómico aragonés, que sin embargo no constituye normativa básica y por tanto se aplica exclusivamente en entes del sector público estatal (art. 1; véase alegación 18 y su respuesta en dicho informe).

El resto de la alegación recogen observaciones que no modifican la conclusión 11 del informe.

En conclusión, no se acepta la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 20

Se alega que las retribuciones de los puestos de alta dirección se incluyen en las retribuciones de plantilla de la CARTV y sus sociedades, que fueron aprobadas por el Consejo de Administración y

por el Consejo de Gobierno de Aragón en octubre de 2020. En cuanto a lo ajustado de los plazos de las convocatorias para la cobertura de estos puestos se justifica por motivos de urgencia y por las autorizaciones preceptivas de otros órganos.

En primer lugar, se recuerda que el informe de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios de 22 de octubre de 2020 sobre la modificación de la plantilla de la CARTV y sus sociedades se efectúa sobre la consideración de dichos puestos como personal laboral, dado que solo constan remisiones a los arts. 6 a 9 de la Ley 1/2017, de 8 de febrero, y en ningún momento al art. 5 de dicha norma, que es el que regula las retribuciones del personal directivo. Literalmente, este informe señala lo siguiente:

Tanto a la citada Corporación como a sus Sociedades les es de aplicación también lo previsto en la Ley 1/2017, de 8 de febrero, de medidas de racionalización del régimen retributivo y de clasificación profesional del personal directivo y del resto del personal al servicio de los entes del sector público institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón.

No obstante, para resolver la propuesta formulada es preciso analizar si la misma resulta acorde con las disposiciones de la Ley 1/2017. Al respecto señalar que la Corporación viene obligada a observar lo dispuesto en los artículos 6 a 9 de la Ley 1/2017, relación con las retribuciones del personal laboral al servicio de la misma ...

... Por lo tanto, se informa favorablemente la propuesta en los términos indicados, siempre y cuando, para la creación y/o modificación de los puestos mencionados en su informe se respete lo dispuesto en los artículos 6 a 9 de la Ley 1/2017, en relación con las retribuciones del personal laboral de CARTV y sus sociedades anteriormente analizadas.

Del mismo modo, no existe ninguna referencia a puestos de alta dirección en otros informes preceptivos emitidos sobre la propuesta de modificación de la plantilla, como por ejemplo el de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería de 19 de octubre de 2020 o el de la Dirección General de Relaciones Institucionales de fecha 23 de octubre de 2020. Todos estos informes son los que sirven de base para la aprobación de la modificación de la plantilla por parte del Gobierno de Aragón, de fecha 28 de octubre de 2020. Este acuerdo no ha sido publicado en el BOA, ni en los portales de transparencia del Gobierno de Aragón y de la CARTV. El certificado de la Secretaria del Gobierno de Aragón adjunto a dicho acuerdo señala en su punto segundo que “se fijan las retribuciones básicas y complementarias del personal laboral propio”, sin referencia a puestos de personal directivo.

Finalmente, si existían razones de urgencia para justificar los plazos tan ajustados de los procesos selectivos, con mayor motivo se debía haber dado amplia difusión a las convocatorias para lograr la máxima concurrencia de candidatos, cosa que no se hizo.

En conclusión, no se acepta la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 21

Sobre el sistema de retribución variable y complementos por cumplimiento de objetivos, se indica que su percepción se ajusta a las exigencias de la Ley 1/2017, de 8 de febrero y de las leyes de presupuestos de la CA, resultandos válidos los sistemas basados en cumplimiento de objetivos globales o colectivos.

El art. 7 de la Ley 1/2017, de 8 de febrero admite el pago de complementos variables al personal laboral del sector público autonómico destinados a retribuir las condiciones en las que se desarrolla el desempeño de los puestos de trabajo, cumpliendo ciertos requisitos. Por su parte, las leyes anuales de presupuestos de los ejercicios 2018⁴¹ y 2020 señalan, respecto a los complementos de productividad, que se podrán fijar “para retribuir el especial rendimiento, la actividad o la dedicación extraordinaria y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo”. Todas las referencias que se efectúan en la alegación al art. 12 de la ley de presupuestos del ejercicio 2021 resultan improcedentes por exceder del alcance temporal de nuestra fiscalización (2019-20).

La Cámara de Cuentas no discrepa en que el sistema de retribución variable incorpore parcialmente el cumplimiento de objetivos colectivos, pero sí que estos constituyan el 70% de la puntuación asignada y que sea precisamente ese mismo porcentaje el necesario para tener derecho a la percepción íntegra del complemento, mientras que los objetivos individualizados (esto es, los que verdaderamente permiten medir el desempeño en los puestos de trabajo) representen solo un 30% del total. Por otra parte, como ya se indicaba en el informe, es más que cuestionable que muchos de los objetivos colectivos fijados guarden relación directa con el desempeño de puestos (margen de control sobre costes e ingresos, consecución de niveles de audiencia sobre la media alcanzada por las cadenas FORTA, etc.).

En conclusión, no se acepta la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 22

Sobre el sistema de retribución variable y complementos por cumplimiento de objetivos, se insiste en la interrelación entre los objetivos individuales y los colectivos, así como que el sistema está diseñado para la incentivación del trabajo en equipo. Se considera que el sistema respeta la legislación vigente y que constituye un instrumento útil al servicio de la organización, si bien se revisará su diseño a futuro.

El contenido de la alegación recoge observaciones adicionales a las ya analizadas en la alegación anterior, a la que procede remitirse.

En conclusión, no se acepta la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 23

Sobre la liquidación del del contrato de alta dirección de la anterior Directora General, la CARTV se remite a las alegaciones presentadas el 26 de abril de 2021 al Anteproyecto del Informe de Fiscalización sobre cumplimiento de las obligaciones de Racionalización del régimen retributivo del personal del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Las alegaciones se refieren a hechos constatados en un informe anterior y fueron valoradas en su momento sin que modificaran las conclusiones del mismo. La alegación 23 presentada ahora no aporta ninguna novedad, por lo que procede remitirse a lo ya indicado en el informe de la Cámara de Cuentas sobre cumplimiento de las obligaciones de Racionalización del régimen retributivo del personal del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón.

⁴¹ Presupuestos prorrogados en 2019.

En conclusión, no se acepta la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 24

Sobre la publicidad de los contratos menores se indica que la CARTV sí cumple sus obligaciones de publicidad, aunque con una periodicidad inferior a la trimestral. Se citan a modo de ejemplo varios compromisos de la CARTV con la publicidad de sus actuaciones y, respecto a la problemática para acceder a la información a través de múltiples archivos, se pone en valor la complejidad de gestionar toda esta información y la rigurosidad a la hora de ponerla a disposición de los interesados. No obstante, se asume el compromiso de cumplir la periodicidad exigida por el art. 63.4 LCSP.

Sobre lo alegado, el informe refleja claramente que el incumplimiento es el relativo al art. 63.4 LCSP, que es el que obliga a publicar la información con periodicidad trimestral.

En conclusión, no se acepta la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 25

Sobre el retraso en la publicidad de la formalización de dos contratos, se matiza que en uno de ellos (contrato nº 9) solo afectó a uno de los lotes (lote 4). Se justifica la demora por la tardanza del licitador en firmar su ejemplar y remitirlo por correo ordinario a la CARTV, considerando que se trata de una incidencia menor. La falta de publicidad de los encargos a medios propios se justifica por problemas con la herramienta de gestión de licitaciones, que afecta también a otros poderes adjudicadores.

El contenido de la alegación incluye observaciones y aclaraciones que no modifican los hechos reflejados en el informe. Se admite la diferenciación del lote 4 del contrato número 9 frente a los lotes 1, 2 y 3, cuyos contratos sí fueron formalizados, por lo que procede modificar la redacción del informe incluyendo dicha matización.

En conclusión, se acepta parcialmente la alegación para reflejar la ausencia de formalización de uno de los cuatro lotes del contrato número 9 de la muestra, manteniendo el resto de las incidencias señaladas en la conclusión 14 del epígrafe 7.

Alegación 26

Se alega sobre la presentación electrónica de ofertas la imposibilidad de aplicación práctica hasta el ejercicio 2021, en que la CARTV ya dispone de un portal propio de licitación electrónica que cumple las previsiones de la LCSP. Otros muchos poderes adjudicadores han tenido problemas similares.

Se reconocen las dificultades señaladas en la alegación, pero el legislador es taxativo a la hora de regular la presentación electrónica de ofertas (Disposición adicional decimoquinta.3 LCSP) y no ha considerado necesario demorar su puesta en práctica más allá de la entrada en vigor de la LCSP (9 de marzo de 2018).

En conclusión, no se acepta la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 27

En referencia a la falta de designación de responsables del contrato, se alega que sí existen tales responsables, aunque no se hacen públicos. No obstante, se valorará a futuro publicarlos en los pliegos o notificarlos a los adjudicatarios de los contratos.

En los expedientes analizados por el equipo de auditoría no consta la designación de estos responsables, ni en los pliegos ni en otros documentos. Tampoco se han publicado en los perfiles del contratante de la CARTV o de sus dos sociedades, ni se adjuntan al escrito de alegaciones.

Siendo obligatoria la designación del responsable del contrato (art. 62.1 LCSP), se considera necesario que su nombramiento sea público en aplicación del principio de transparencia, que rige la contratación pública (art. 1 LCSP).

En conclusión, no se acepta la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 28

La necesidad de recurrir a prórrogas extraordinarias de los contratos 1 y 2 de la muestra revisada se justifica por la complejidad del procedimiento de adjudicación de los nuevos contratos que ya estaban adjudicados y formalizados cuando se declaró el estado de alarma (14 de marzo de 2020), obligando a posponer su ejecución hasta el mes de julio. La prórroga extraordinaria era necesaria para garantizar el mantenimiento de la entrega de contenidos audiovisuales y para preservar los intereses de los contratistas.

La Cámara de Cuentas no cuestiona que la prórroga extraordinaria fuese necesaria ante la situación de pandemia derivada de la COVID-19, dado que se trata de un acontecimiento imprevisible y no imputable al grupo CARTV. Lo que se cuestiona es su aprobación inicial en el mes de junio de 2019, como consecuencia de una falta de planificación y programación adecuadas, dado que se licitaron los nuevos contratos con escasa antelación a la finalización de los vigentes a esa fecha.

En conclusión, no se acepta la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 29

La CARTV alega que el sistema de transparencia de costes sí está suficientemente detallado en el anexo XX del contrato número 9 de la muestra. Se justifica su empleo a fin de evitar el pago de sobreprecio por contenidos, lo que otorga cierta flexibilidad frente al criterio de precio cerrado. No obstante, se revisarán las reglas que rigen su aplicación en futuros contratos.

El informe de fiscalización no cuestionaba la utilización del sistema de transparencia de costes, la flexibilidad que aporta, o que con su aplicación se incumpliese ninguna norma; se limitaba a señalar que se trata de un sistema excepcional previsto en la LCSP y que, por ello, debe estar sujeto a unas reglas claras. No obstante, se acepta la alegación en cuanto a suficiencia y claridad de dichas reglas, recogidas en el anexo XX de los pliegos.

En conclusión, se acepta la alegación y se suprime la conclusión nº 17 del epígrafe 7 del informe.

Alegación 30

Se alega que la determinación del presupuesto de licitación de varios contratos sí cumple las previsiones de los arts. 100.2 y 102.3 LCSP, señalando que los costes salariales no forman parte del contrato o no son determinantes, que se trata de suministros o servicios basados en tecnología, que no son contratos sujetos a regulación armonizada y que el importe de los contratos se determina por el valor de adjudicación.

Frente a lo alegado, se recuerda que los contratos de la muestra con número de orden 3 y 7 sí incluyen costes de mano de obra que el propio informe de necesidad estima en un 41,3% y un 64,3% del presupuesto total, respectivamente (89 y 38 miles de euros), por lo que en ambos casos constituyen un elemento determinante del precio total. El contrato número 8 no los detalla, pero se deduce que también los incorpora al exigir construcción, montaje y desmontaje de un decorado.

La alegación no se pronuncia sobre la existencia de estudios previos de mercado a los que aluden los informes de necesidad de los contratos cuestionados, ni tampoco los adjunta al escrito de alegaciones. Si, como se deduce de la alegación, no existen tales estudios, deberían eliminarse las referencias a los mismos en el informe de necesidad, o en caso contrario incluirlos en el expediente de contratación. No obstante, es cierto que la exigencia de estudios previos es potestativa para el órgano de contratación y que cobran especial relevancia en prestaciones complejas, circunstancias que no se aprecian en los contratos analizados.

En conclusión, se acepta la alegación y se suprime la conclusión nº 18 del informe.

Alegación 31

Se alega que los contratos 3, 4, 6, 7 y 8 de la muestra analizada sí incluyen condiciones especiales de ejecución; considera que dichas cláusulas son suficientes para dar por cumplidos los objetivos sociales o medioambientales, citando ejemplos concretos que no resultaría aplicar en estos contratos en atención a su naturaleza.

En primer lugar, debe aclararse que la redacción de las cláusulas especiales de ejecución del contrato 8 (anexo XII PCAP y punto 4 del PPT) no es la que se indica en la alegación, sino la misma que se recoge en los contratos 3 y 4 de la muestra analizada. Aunque dichas cláusulas no están redactadas con suficiente concreción, se acepta la alegación en el sentido de que garantizan el cumplimiento del etiquetado “CE”, distintivo que no incorporan todos los bienes de esa naturaleza.

En segundo lugar, respecto a las cláusulas sociales de los contratos 6 y 7, debe rechazarse la alegación dado que se limitan a reproducir literalmente una de las finalidades genéricas recogidas en el art. 202.2 LCSP; además, con la peculiaridad de que se refieren a aspectos de carácter laboral que, según se ha indicado en la alegación 30 anterior, “no forman parte del precio del contrato o no constituyen uno de sus elementos determinantes” (es decir, no están vinculadas al objeto del contrato, requisito necesario para toda condición especial de ejecución).

En conclusión, se acepta parcialmente la alegación, suprimiendo las referencias a los contratos nº 3, 4 y 8 en la conclusión 19 del epígrafe 7 del informe.

Alegación 32

Se justifica el retraso en el pago de una factura porque faltaban determinadas prestaciones por ejecutarse.

La facturación que realiza todo contratista debe corresponder a prestaciones efectivamente realizadas. Si ese no fue el caso debió procederse al rechazo de la factura, como indica la propia alegación, o bien a la emisión de factura de abono parcial.

En conclusión, no se acepta la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 33

Sobre un contrato 13, se entiende que la modificación si se ajusta a la legalidad vigente, siendo la incidencia principal que el contrato ya estuviera vencido, lo que fue necesario para garantizar la continuidad del servicio. Se procederá a renovar el contrato en las próximas fechas.

La Cámara de Cuentas entiende que la redacción de la conclusión 21 del informe es suficientemente clara y explícita: el contrato siguió prestándose cuando ya había agotado su vigencia, y pese a ello se procedió a su modificación. La CARTV admite la incidencia señalada y plantea su corrección a futuro.

En conclusión, no se acepta la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 34

En referencia a la contratación menor, se alega que las previsiones del art. 29.8 LCSP no resultan aplicables a los contratos a los que se refiere la conclusión 22 del informe, por no tener una duración superior al año ni haber sido objeto de prórroga. En el caso de los contratos de suministro, porque su duración está limitada a la entrega de bienes muebles, y en los de servicios porque, aunque constituyan prestaciones recurrentes, no se vulnera la duración máxima de un año, que es lo que establece el art. 29.8 LCSP. Se defiende que la naturaleza de todos estos servicios y suministros encajan en la definición de contrato menor, que su planificación no excede de un año y que las condiciones de los distribuidores son cambiantes en cada ejercicio. Finalmente, se justifica el empleo de la contratación menor frente a la necesidad de utilizar el procedimiento abierto.

Frente a lo alegado, deben realizarse las siguientes observaciones:

- No procede analizar la alternativa como “*gasto menor*” para estos contratos por varias razones: en primer lugar, porque las referencias al art. 4.2.a de la Ley se introdujeron por la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa, y por tanto no se encontraban vigentes en el periodo fiscalizado (2019-20); en segundo lugar, porque la propia CARTV no ha aplicado esa naturaleza a ninguno de los expedientes analizados, que se tramitaron como contratos menores, y como tales figuran en las relaciones de contratos publicadas en los perfiles del contratante y en los portales de transparencia de la CARTV y sus sociedades; en tercer lugar, porque tanto la normativa estatal como la aragonesa circunscriben el concepto de “*gasto menor*” al sistema de anticipos de caja fija o similar, procedimiento que no ha aplicado la CARTV⁴²; y en cuarto lugar, porque cerca de la mitad de los contratos recogidos en el anexo IV exceden de 5.000 € en un único ejercicio.

⁴² Art. 63.4 LCSP: *La publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse al menos trimestralmente. La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario.*

- El contrato menor constituye un procedimiento ágil y sencillo para la satisfacción de necesidades puntuales, de escasa cuantía y duración temporal. No obstante, su aplicación excepciona los principios de publicidad y concurrencia, y para evitar su uso indebido las normas de general aplicación a los contratos públicos advierten expresamente contra las prácticas de fraccionamiento (art. 99.2 LCSP) o la utilización de sistemas de cálculo del valor estimado con la finalidad de evitar la aplicación de las normas de adjudicación que correspondan (art. 101.4 LCSP)
- El hecho principalmente cuestionado por la Cámara de Cuentas radica en que se estén utilizando contratos menores para atender prestaciones recurrentes (no puntuales), de forma que, año tras año, respondan a una misma necesidad para la entidad contratante. A nuestro juicio, considerar que la duración de estos contratos no excede de un ejercicio y que no son objeto de prórroga por el mero hecho de que se firmen nuevos contratos con los mismos adjudicatarios constituye una interpretación más que forzada de la norma. Del mismo modo, no se comparte que las necesidades de cada contrato sean cambiantes en el tiempo, en especial en los contratos de mantenimiento, asesorías u otros servicios, muchos de los cuales se adjudican a los mismos proveedores y por el mismo importe, año tras año.
- Numerosas juntas consultivas han analizado en profundidad la cobertura de prestaciones recurrentes mediante de contratos menores (tanto de la actual LCSP como del anterior TRLCSP), pronunciándose en el mismo sentido que la Cámara de Cuentas:
 - o Informe 14/20 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado: “... Como es bien conocido, el contrato menor es un supuesto de adjudicación directa del contrato público. En él se limita la aplicación del principio de concurrencia de los licitadores y de su derecho a participar en las licitaciones públicas. Por esta razón, la técnica del contrato menor no puede utilizarse mediante un abuso de los supuestos en que es factible o, dicho de otro modo, si existe la posibilidad de no dividir artificiosamente la prestación para adaptarla sin necesidad a la técnica del contrato menor, sino que es factible aplicar un procedimiento más respetuoso con los principios básicos de la contratación pública, ésta debe ser la solución por la que se decida el órgano de contratación para evitar incurrir en un fraude de ley. Este criterio se encuentra recogido en diversos informes de esta Junta Consultiva como el nº 111/2018 en el que señalamos lo siguiente: Sobre esta materia concreta ya tuvo ocasión de pronunciarse esta Junta Consultiva (Informes 31/2012 y 86/2018 -que cita los anteriores 1/2009 y 15/2016-, entre otros) en el sentido de que existe fraccionamiento del objeto del contrato siempre que se divida este con la finalidad de eludir los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación correspondiente, y ello, aunque se trate de varios objetos independientes, si entre ellos existe la necesaria unidad funcional u operativa. Correlativamente, no existirá fraccionamiento siempre que se trate de diversos objetos que no estén vinculados entre sí por la citada unidad. Como hemos visto, la finalidad de la norma no era otra que impedir el

Quedan exceptuados de la publicación a la que se refiere el párrafo anterior, aquellos contratos cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores.

Art. 4.2.a de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón: Para la celebración de contratos menores regulados en la legislación básica estatal se aplicarán las siguientes reglas: a) Los contratos de obras, servicios y suministros cuyo valor estimado no exceda de 5.000 euros, IVA excluido, se considerarán gastos menores. Sin perjuicio de las normas especiales relativas a los pagos a justificar, ...

nacimiento de relaciones contractuales en las que la alteración indebida del objeto pretenda encubrir un fraccionamiento engañoso del contrato con la intención de disminuir su cuantía y eludir así las exigencias normativas sobre publicidad y procedimientos de adjudicación fijados en la Ley...”

... la programación exige el análisis de los contratos que se van a realizar en cada periodo de tiempo, lo que indudablemente presupone el conocimiento de que el órgano de contratación va a tener una necesidad mantenida en el tiempo de una determinada prestación por un periodo de tiempo superior a un año. Por tanto, si el órgano de contratación cumple con su obligación de planificar adecuadamente su actividad contractual, es patente que la realización de prestaciones idénticas en ejercicios sucesivos ha de ser conocida con carácter previo, lo que puede llevar a concluir que en este caso no se está reaccionando ante necesidades sobrevenidas, desconocidas o novedosas, sino que, por el contrario, se estaría planteando la utilización del contrato menor en fraude de ley.

- Informe 9/2018, de 11 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón: “... La fragmentación del objeto del contrato ... no solo es una práctica prohibida administrativamente, sino que se trata de una práctica que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha considerado en varias ocasiones constitutiva de un delito de prevaricación administrativa (SSTS núm. 1160/2011 de 8 noviembre, recurso de casación núm. 272/2011, ECLI:ES:TS:2011:7842, y núm. 597/2014 de 30 de julio, recurso de casación núm. 20284/2012, ECLI:ES:TS:2014:3112, entre otras). En consecuencia ... es difícil defender que la actual regulación de los contratos menores, cuyas notables diferencias con la regulación anterior constituyen un hecho notorio, no intenta sino mantener un régimen jurídico que en la práctica sería sustantivamente el mismo que el anterior, prohibiéndose en el art. 118.3 LCSP únicamente la fragmentación del objeto del contrato en fraude de Ley en el ámbito de los contratos menores, práctica que estaba indudablemente ya prohibida con anterioridad, y que es objeto de una formulación contundente con carácter general en el art. 99.2 de la Ley vigente. En este sentido, la división del objeto de un contrato para acomodarlo a los límites del contrato menor o su utilización, en cualquiera de sus modalidades, para atender a necesidades recurrentes, no solo es ilegal, sino que en muchos casos será delictiva.”
- Informe nº 5/2018, de 15 de junio, de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalidad Valenciana: “... en los casos anteriores de suministros o servicios comunes, si ni siquiera se anunciara su licitación en el perfil de contratante resultaría muy difícil justificar a partir de ahora y conforme a lo dispuesto actualmente en el artículo 118.3 de la LCSP, que no se está alterando el objeto del contrato y, sobre todo, que no se está haciendo con la intención de evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, entre otras cosas, porque se trata de servicios y suministros para actuaciones que se repiten cada ejercicio presupuestario ..., y para las que existe la decisión o la intención de repetirlas anualmente ... Por tanto, no parece que exista ningún impedimento ni circunstancia excepcional o imprevista que impida que, periódicamente y con la suficiente antelación, se programen y saquen a licitación pública, incluso por lotes si se estima conveniente”.
- Informe 14/2014, de 22 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña: “la adquisición mediante contratos menores sucesivos de bienes y servicios para responder a necesidades de carácter recurrente, periódico o permanente ... no es el mecanismo más adecuado y conforme con la

normativa de contratación pública e, incluso, puede ser contrario a ésta, según las circunstancias concurrentes en cada caso”.

- Informe 4/2010, de 29 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Baleares: *"en principio y con carácter general, se podría considerar que un contrato menor es contrario a derecho si el órgano de contratación, en el momento de iniciar la tramitación de este contrato, tiene conocimiento cierto –o podría tenerlo, si se aplicaran los principios de programación y buena gestión– de la necesidad de contratar una prestación determinada de carácter o naturaleza unitarios, perfectamente definida, cuyas características esenciales no puedan variar de manera sustancial, que tiene que llevarse a cabo necesariamente año tras año y que responde a una necesidad continuada en el tiempo y, aun así, tramitara diferentes contratos menores y eludiera las normas más exigentes de publicidad y procedimiento"*.
- Tampoco se comparte que estas necesidades, por el mero hecho de ser menores, no se planifiquen con un horizonte superior al año. El art. 28.4 LCSP exige que las entidades del sector público han de programar la actividad de contratación que desarrollarán cada ejercicio presupuestario o en períodos anuales y que dicha actividad ha de ajustarse, en general y siempre que sea posible, a los principios y finalidad establecidos en el art. 1 LCSP.
- La Cámara de Cuentas no propone que dichos contratos deban adjudicarse mediante procedimientos abiertos, como señala la alegación, pues existen otras alternativas con menor carga administrativa para los poderes adjudicadores que resultan perfectamente válidas y respetuosas con los principios de publicidad y concurrencia. Por ejemplo, los acuerdos marco y los sistemas de contratación centralizada (pudiendo acogerse la CARTV y sus sociedades a los que tiene en vigor la Administración de la CA o promover los que considere) o el procedimiento abierto simplificado de tramitación sumaria del art. 159.6 LCSP, aplicable a contratos de suministros o de servicios de valor estimado inferior a 35.000 €.
- Junto a lo indicado en el párrafo anterior, el Decreto-ley 1/2018, de 20 de marzo, modificó la redacción del art. 4.2 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, señalando como medida tendente a fomentar la concurrencia y la transparencia que:

“La licitación de los contratos menores, cualquiera que sea su cuantía, podrá ser objeto de publicidad en el perfil de contratante. En tal caso, el plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a cinco días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante. En el anuncio se identificará el objeto del contrato y las prestaciones que lo integran, los criterios de adjudicación, y cualesquiera circunstancias que hayan de tenerse en cuenta durante la ejecución del mismo. Podrá presentar proposición cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación. Los contratos menores adjudicados con publicación de un anuncio de licitación no limitarán la adjudicación de ulteriores contratos menores por el mismo procedimiento. La celebración de contratos menores se consignará en el registro de contratos de la entidad contratante.”

Es decir, se otorga flexibilidad para que los órganos de contratación puedan adjudicar reiteradamente contratos menores si se cumplen unos requisitos mínimos de publicidad y concurrencia en sus perfiles del contratante.

Pues bien, los perfiles del contratante de la CARTV y de sus dos sociedades apenas han hecho uso de esta opción, habiendo publicitado las licitaciones de 24 de los 365 contratos menores de servicios o suministros adjudicados en los ejercicios 2019 y 2020, es decir, apenas un 6,6% del total. Como ya se ha comentado con anterioridad, la publicidad sobre contratación menor se restringe, principalmente, a publicar las adjudicaciones realizadas, y con una periodicidad superior a la exigida por la normativa (anual frente a la trimestral del art. 63.4 LCSP).

Atendiendo a su escaso importe, en todo caso podrían admitirse las alegaciones en aquellas prestaciones que, pese a ser recurrentes (y poder planificarse con suficiente antelación), no superan el importe del contrato menor en un plazo de cinco años, que es la duración máxima prevista para los contratos ordinarios (art. 29.4 LCSP). E igualmente en la entrega de suministros donde la prestación recurrente es menos evidente, siendo los importes muy variables en cada ejercicio (suministro de portátiles, tabletas, pc`s y pantallas). Esto reduciría la relación de contratos menores del anexo IV a un total de 22 contratos.

En conclusión, se acepta parcialmente la alegación atendiendo exclusivamente al escaso importe de algunas prestaciones recurrentes. Para ello, se suprime la conclusión 22 del epígrafe 7 y se traslada con una nueva redacción al apartado 8.3 “Incidencias en contratos menores”, dentro del epígrafe de “Observaciones que no afectan a la opinión”. Asimismo, se modifica la relación que figuran en el anexo IV del informe, dejando constancia únicamente de los 22 contratos señalados.

Alegación 35

Sobre los encargos de ejecución a Aragonesa de Servicios Telemáticos, se alega que dicha entidad tiene adscrita toda la red de centros de telecomunicaciones del Gobierno de Aragón y es la única que permite alcanzar una cobertura superior al 98% de la población aragonesa, lo que justifica su adjudicación exclusiva.

Se acepta la alegación y se suprime la conclusión nº 23 del epígrafe 7 del informe.

Alegación 36

Sobre la aprobación de normas internas que regulen los procedimientos de contratación de producciones audiovisuales y la adquisición de derechos de emisión, se alega que la CARTV sí cuenta con esas normas, aunque no se han sistematizado en una directriz interna, si bien se muestran proclives a aprobarla.

La alegación no especifica ni precisa en qué consisten dichas normas, reconociendo que no se han sistematizado y que se procurará hacerlo en el futuro.

En conclusión, no se acepta la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 37

Sobre la publicidad de las bases del procedimiento para la selección de proyectos de financiación anticipada en obras audiovisuales, se considera que la publicidad existente en el portal de transparencia de TVAA es suficiente, que se consigue una amplia concurrencia y que la publicación en el BOA no resulta en este caso un medio adecuado. Se alega también que TVAA no es una administración pública y que no está convocando subvenciones.

La conclusión nº 24 del informe no exige taxativamente que estos procesos deban publicarse en el BOA, pero sí que en caso de no hacerlo deberían utilizarse, al menos, otros medios que garanticen una amplia difusión. En este sentido, utilizar la web propia, redes sociales o notas de prensa como únicos medios de difusión no son garantía suficiente para dar por cumplidos los principios de publicidad y concurrencia, especialmente si el objetivo que se persigue es “contribuir y participar en el desarrollo de la industria audiovisual aragonesa y promocionar la creación audiovisual en Aragón”.

En defecto de otros medios, publicar un anuncio en el BOA garantiza el cumplimiento de esos principios, y el propio anuncio puede remitir específicamente a la web propia de la CARTV donde se tramite todo el procedimiento, sin necesidad de tener que publicar en el boletín otro anuncio posterior.

Se recuerda, además que en el ejercicio 2013 la CARTV publicó estas bases en el BOA “conforme a los principios de publicidad, libre concurrencia y objetividad”, desconociéndose las razones por las que dejó de hacerlo con posterioridad ⁴³.

Por otra parte, no resulta sencillo acceder a esta información. Primero porque, al no tratarse de contratos, no se recogen en el perfil del contratante de TVAA; y segundo, porque tampoco consta publicidad alguna en el portal de transparencia de la CARTV, donde sí se refleja información variada de la propia entidad y de sus dos sociedades (cuentas anuales, presupuestos, contratos, etc.). Como puede comprobarse, la publicación se efectúa en la web de TVAA, en un subapartado del bloque “Nosotros”⁴⁴.

Por último, no se entiende que la referencia al número de solicitudes recibidas se realice sobre un ejercicio que no es el fiscalizado (2021, con 70 solicitudes, frente a las 49 y 59 de los ejercicios 2019-20), desconociéndose si puede resultar o no un número suficiente.

En cualquier caso, atendiendo a la naturaleza de estas convocatorias y de que ha existido, al menos una mínima publicidad, se acepta parcialmente la alegación, suprimiendo las referencias de la conclusión nº 24 del epígrafe 7 del informe, trasladándolas al epígrafe 8 “Observaciones que no afectan a la opinión”.

Alegación 38

Se alega que la mayor parte de los contenidos del contrato de la muestra nº 29 sí están sujetos a la regulación normativa sobre propiedad intelectual, porque existe originalidad y porque las obras radiofónicas están sujetos a dicha normativa en los mismos términos que las obras cinematográficas o audiovisuales.

⁴³ Acuerdo de 9 de julio de 2013, del Director General de la CARTV, por el que se aprueba el procedimiento y los requisitos para la financiación anticipada para la producción de obras audiovisuales y se convoca el plazo para la presentación de solicitudes. (BOA de 15/07/13)

⁴⁴ Portal de transparencia del grupo CARTV:

<https://www.cartv.es/transparencia>

Enlace web a la publicidad dada a la financiación de obras audiovisuales:

<http://www.aragontelevision.es/nosotros/financiacion-anticipada/>

Se acepta la alegación, suprimiendo las referencias de la conclusión nº 24 del epígrafe 7 del informe.

Alegación 39

Sobre el inicio de ejecución de varios contratos con anterioridad a su formalización, se alega que se trata de contratos privados en los que la formalización no constituye un requisito de validez, a diferencia de lo que sucede con los contratos públicos, en los que la formalización es un requisito para su perfeccionamiento. Se indica que no existe ningún incumplimiento legal, y que la necesidad de actuar con inmediatez puede conducir a estas situaciones.

La conclusión 24 del informe constata unos hechos que, aunque no invaliden el contrato en sí mismo, son importantes atendiendo al régimen jurídico que le es de aplicación. A este respecto, la propiedad intelectual tiene un contenido y unas características propias (arts. 2 y 3 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual) y varios de los contratos que se rigen por la misma (por ejemplo, los del art. 10.1.d de esa ley) tienen una regulación específica (véase, arts. 18, 45 y 88 de la ley).

Los contratos identificados incluyen derechos de explotación del art. 17, sometidos a la comunicación pública del art. 20 y al requisito de formalización por escrito del artículo 45. En todo caso se recuerda que, en atención al art 4 LCSP (régimen aplicable a los negocios jurídicos excluidos), “las relaciones jurídicas, negocios y contratos citados en esta sección quedan excluidos del ámbito de la presente Ley, y se regirán por sus normas especiales, aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.”

Como ya se ha señalado anteriormente, sería recomendable que existieran normas internas que regulen los procedimientos de contratación de producciones audiovisuales, normas que, entre otros aspectos, deberían precisar si la práctica habitual para estos contratos es su formalización por escrito. Llama la atención que, existiendo tales normas, aunque no estén sistematizadas (véase alegación 36), la CARTV no se pronuncie sobre su cumplimiento en el presente caso.

No obstante, creemos que se trata de un debate intrascendente, pues la CARTV y sus sociedades sí formalizan todos sus contratos por escrito, tanto los sujetos como los excluidos de la LCSP, lo que incluye también a los seis contratos aludidos (solo que formalizados con posterioridad al inicio de su ejecución), y la alegación concluye reconociendo que lo sucedido no constituye una práctica deseable.

En conclusión, no se acepta la alegación y no se modifica el informe.

Alegaciones 40 y 41

Se admiten diversos errores a la hora de reflejar la información de dos contratos.

Las alegaciones recogen observaciones que no modifican el informe.

Alegación 42

Se efectúan varias alegaciones en referencia al cumplimiento de la normativa sobre transparencia: a) la utilización de formatos pdf por considerar que facilitan la lectura, y b) la actualización de retribuciones del personal, si bien son distintas a las del personal de la Administración de la CA y

debe preservarse la protección de datos personales. Se procederá a publicar las cuentas consolidadas y los informes de seguimiento del contrato-programa.

Respecto a los formatos en los que debe publicarse la información, la norma es clara y obliga a publicarla *preferentemente* en formato reutilizable (arts. 6.1.d y 11.3 LTAPPC), condición que incumple un archivo .pdf

La norma también es clara en cuanto a la publicación de información sobre plantilla y retribuciones, así como a la hora de fijar límites a las obligaciones sobre transparencia (art. 10 LTAPPC).

El resto de la alegación no cuestiona las demás observaciones recogidas en la conclusión 25.

En conclusión, no se acepta la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 43

Se agradecen las referencias a la discrepancia mantenida por la CARTV con la AEAT acerca de la deducibilidad del IVA, recogidas dentro del epígrafe de Observaciones que no afectan a la opinión.

La alegación recoge observaciones que no modifican el informe.

Alegación 44

Se justifica la escasa concurrencia a las licitaciones por la especificidad sectorial de la actividad y tecnología necesarias para efectuar las prestaciones. No se considera que la solución del problema pase por aligerar las prescripciones técnicas o abrir más la contratación. No obstante, se revisarán las pautas de la CARTV a fin de identificar si, de forma involuntaria, pueden afectar a la concurrencia.

La conclusión recogida en el epígrafe 8.2 se limita a constatar la realidad de los hechos, y se recoge como observación que no afecta a la opinión de la Cámara de Cuentas. La CARTV es quien debe valorar la mejor forma de promover la concurrencia a las licitaciones, y toma nota de la observación realizada.

La alegación recoge observaciones que no modifican el informe.

Alegación 45

Sobre las adjudicaciones por importe superior a 15.000 € a un mismo proveedor, recogidas en el epígrafe 8.3.3, se efectúan las siguientes alegaciones:

- *Existe un error en los importes reflejados en el informe sobre el proveedor "Aragón Innovación Tecnológica S.L."; también se indica que desde la reforma del art. 118 LCSP en el mes de febrero de 2020 quedó eliminada la limitación de que un mismo proveedor pudiera suscribir con una entidad contratos menores por importe superior a 15.000 € (40.000 € en obras) en un mismo año. Se alega esto mismo para los contratos de los proveedores SIRT y EHEMAN.*
- *De dos contratos adjudicados al proveedor (SIRT) y otro al proveedor Veridika Media se publicaron en el perfil del contratante de la CARTV sendos anuncios de solicitud pública de ofertas, por lo que no limitaban la adjudicación de ulteriores contratos menores por el mismo procedimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 4.2 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón.*

Se admite la alegación presentada, habiéndose comprobado el error señalado sobre el proveedor “*Aragón Innovación Tecnológica S.L.*”, la existencia de publicidad en los perfiles del contratante para los tres contratos menores indicados y la modificación del art. 118 LCSP desde el mes de febrero de 2020 en el resto de supuestos.

En conclusión, se acepta la alegación y se suprimen las observaciones del epígrafe 8.3 del informe.

Esta documentación puede ser utilizada y reproducida en parte o en su integridad citando necesariamente que proviene de la Cámara de Cuentas de Aragón

Calle Jerusalén, 4 - 50009 Zaragoza - Teléfono: 976912912 - camara@camaracuentasaragon.es